

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 21920 -Elec

Panamá, 30 de

julio

de 2026

“Por la cual se aprueba el Reglamento para la Prestación del Servicio de Electricidad mediante Proyectos de Electrificación Rural (PER) y Sistemas Aislados, sometido a la Consulta Pública No.005-25-Elec, y, se deja sin efecto la Resolución AN No.4839-Elec de 26 de octubre de 2011, referente a la Metodología para el Cálculo del Subsidio que debe pagar la Oficina de Electrificación Rural (OER) en la República de Panamá.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como un organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el artículo 3 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece que la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, se consideran servicios públicos de utilidad pública;
4. Que el numeral 1 y 2 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, en relación con el sector eléctrico, corresponde a esta Autoridad Reguladora, regular el ejercicio de las actividades de dicho sector, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera; de igual forma, le corresponde vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten el servicio público de electricidad y sancionar sus violaciones;
5. Que otras funciones que le otorga la Ley Sectorial de Electricidad a la ASEP son el establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de las tarifas, así como aprobarlas para la prestación del servicio público de electricidad; fijar las normas para la prestación del servicio a las que deban ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad; y otorgar las concesiones y licencias a que se refiere la Ley 6 de 3 de febrero de 1997;
6. Que los artículos 52 y 54 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, establecen que el servicio de electricidad en sistemas aislados con una demanda máxima de 50 MW podrá ser prestado por una sola empresa encargada de la generación, transmisión y distribución. La actividad de distribución sólo podrá realizarse en forma conjunta con las actividades de generación y transmisión, previa la adecuada separación contable y de gestión, no obstante, en el caso de llegar a exceder dicha demanda, la empresa solamente podrá desarrollar una de las tres actividades reguladas;
7. Que el capítulo VII, denominado “Electrificación Rural” contempla en sus artículos 87 y 88, tanto los criterios para seleccionar al prestador del servicio en las áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas, como que la metodología para el cálculo del subsidio que debe pagar la Oficina de Electrificación Rural (OER) corresponde establecerla a esta Autoridad Reguladora;
8. Que mediante Resolución AN No.4839-Elec de 26 de octubre de 2011, fue aprobada la Metodología para el Cálculo del Subsidio que debe pagar la Oficina de Electrificación Rural (OER) en la República de Panamá;

[Handwritten signatures and initials]

9. Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, fue emitida la Resolución AN No.20545-Elec de 5 de junio de 2025 para aprobar la celebración de la Consulta Pública No. 005-25-Elec, con la que fue sometida a consideración de la ciudadanía la propuesta de Reglamento para la Prestación del Servicio de Electricidad mediante Proyectos de Electrificación Rural (PER) y Sistemas Aislados.
10. Que el aviso de la Consulta Pública No. 005-25-Elec fue publicado en los diarios Metro Libre y La Estrella de Panamá los días 12 y 13 de junio de 2025; en las secciones de avisos y de consultas públicas del sector Electricidad de la página electrónica <http://www.asep.gob.pa> de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; y en la Gaceta Oficial 30,297 de 10 de junio de 2025;
11. Que durante el periodo de recepción de comentarios de la Consulta Pública No.005-25-Elec, se recibieron comentarios y observaciones de las siguientes empresas, según consta en el Acta de Cierre enmendada y publicada en el Sector de Electricidad, Sección de Consultas Públicas de la página de Internet de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos:

NOMBRE	FECHA
1. Secretaría Nacional de Energía (SNE)	14-07-25
2. Werner Arévalo	14-07-25
3. Sergio A. Hinestrosa	15-07-25
4. Oficina de Electrificación Rural (OER)	15-07-25
5. Trama TecnoAmbiental (TTA)	15-07-25
6. Asociación Panameña de Generadores Eléctricos (ANPAG)	15-07-25
7. AES Panamá, S.R.L. (AES)	15-07-25
8. Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDEMET-EDECHI)	15-07-25
9. Acciona Microenergía Panamá (Acciona Microenergía)	15-07-25
10. Elektra Noreste, S.A. (ENSA)	15-07-25

Se informa que mediante Nota No. MEF-2025-51450 de 31 de julio de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió sus comentarios a la propuesta los cuales por ser extemporáneos no forman parte del análisis.

12. Que a continuación se procede a revisar y a responder, los comentarios recibidos en tiempo oportuno y que se encuentran relacionados con la propuesta de Reglamento para la Prestación del Servicio de Electricidad mediante Proyectos de Electrificación Rural (PER) y Sistemas Aislados sometida a consideración:

12.1. COMENTARIOS GENERALES

• **Comentario de Werner Arévalo**

Señala que actualmente, la propuesta de la ASEP para la electrificación rural mediante soluciones fotovoltaicas individuales (SFVI) contempla su desarrollo únicamente a través de acuerdos entre inversionistas privados y usuarios finales, dejando fuera todo aporte o subsidio directo del Estado. Esta estructura puede limitar el alcance y sostenibilidad del modelo, especialmente en comunidades de bajos ingresos.

Plantea un mecanismo financiero complementario que permite al gobierno cofinanciar una parte del Valor Presente Neto (VPN) de los pagos pactados con el usuario, sin intervenir directamente en la operación o gestión de los sistemas, basado en que un inversionista privado financia el 100% del costo de adquisición e instalación del sistema fotovoltaico individual, y el usuario realiza pagos mensuales asequibles durante un plazo acordado, que incluyan el costo estimado de la SFVI más los servicios asociados a la sostenibilidad de este, tales como:

- Garantía de calidad del servicio
- Plan de operación y mantenimiento (O&M)
- Sistema de atención al usuario

Manifiesta que los plazos considerados pueden ir de 24 hasta 60 meses. Y, que el gobierno, como política de fomento a la electrificación sostenible, reconozca el 25% del Valor Presente Neto (VPN) de esos pagos mensuales como subsidio estatal, calculado a una tasa de descuento del 8% anual.





Indica que este enfoque permite una movilización eficiente de capital privado, manteniendo asequibilidad para los usuarios mediante cuotas mensuales bajas. Al reconocer el 25% del VPN como subsidio, el Estado comparte el riesgo y acelera la universalización del servicio eléctrico sin tener que asumir toda la inversión inicial.

Además, afirma que se mantiene la lógica de responsabilidad individual del usuario y la sostenibilidad financiera del sistema.

Presenta como beneficios esperados los siguientes:

- Expansión más rápida del acceso a energía en zonas rurales no servidas.
- Reducción del costo mensual asumido por el usuario final.
- Aprovechamiento de capital e infraestructura privada sin necesidad de licitaciones complejas.
- Impacto social positivo en salud, educación y productividad local.
- Mecanismo escalable y transparente para uso eficiente de fondos públicos.

Concluye en que el mecanismo propuesto de subsidio estatal basado en el VPN del pago mensual del usuario sea considerado en la consulta pública para incorporar modelos híbridos de financiamiento público-privado, ampliando así el alcance y equidad del programa de electrificación rural a través de sistemas individuales fotovoltaicos.

• **Comentario de Acciona Microenergía**

Considera imprescindible que los sistemas fotovoltaicos individuales sean reconocidos explícitamente en el marco regulatorio, incluyendo:

- El reconocimiento de sus costes reales, tanto de inversión como de provisión de servicio (CAPEX y OPEX);
- La definición de metas específicas de calidad y fiabilidad;
- La implementación de mecanismos tarifarios que garanticen la asequibilidad y sostenibilidad del sistema;
- El establecimiento de responsabilidades claras para asegurar un suministro acorde con los niveles de calidad exigidos.

Indica que de acuerdo con el propio Plan Nacional de Electrificación Rural (PNERP), los sistemas individuales representan la alternativa más apropiada para atender al 63% de las familias sin acceso a la red eléctrica. Esta realidad invita al reglamento a desarrollar un tratamiento normativo específico para esta modalidad, considerando sus particularidades en términos de criterios técnicos, operación, mantenimiento, esquema tarifario y asignación de subsidios. Ignorar esta especificidad pondría en riesgo la viabilidad de la expansión del servicio en zonas dispersas y alejaría el objetivo de universalización del acceso eléctrico.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

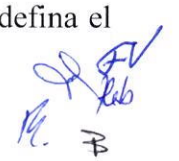
Con respecto al mecanismo propuesto por **Werner Arévalo** referente a un subsidio estatal para la electrificación rural a través de sistemas individuales fotovoltaicos; así como los comentarios de **Acciona Microenergía**, sobre los sistemas individuales fotovoltaicos, al no formar parte de la propuesta sometida a consideración ciudadana no han sido valorados. El tema de los sistemas individuales deberá ser planteado en una nueva propuesta y llevado a consulta ciudadana.

• **Comentario de AES a la exposición de motivos**

AES indica que según el artículo 87 del Texto Único de la Ley 6, cuando se trate de extensión de una línea de distribución, la OER debe evaluar las opciones para la prestación del servicio en el área a electrificar, y el concesionario de distribución seleccionado deberá prestar el servicio. Considera necesario aclarar si los agentes del mercado pueden aplicar el descuento de inversión, conforme al artículo 90 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, para el desarrollo de Proyectos de Electrificación Rural (PER) relacionados con extensiones de líneas o sistemas aislados fotovoltaicos y desarrollar quien la administrará.

Por otra parte, comenta que en general, existen Proyectos de Electrificación Rural (PER) desarrollados en coordinación con la OER. Es importante que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos aclare si el “Reglamento para la prestación del servicio de electricidad mediante PER y Sistemas Aislados” aplica a proyectos ya operativos y, en ese caso, defina el proceso de transición.





ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se señala que los agentes del mercado que participen en un acto de licitación de la OER que involucre inversiones y resulte adjudicado podrá en acuerdo con la OER convenir que dicho costo de inversión sea descontado del aporte anual al Fondo de Electrificación Rural que trata el artículo 90 del Texto Único de la Ley 6 de 1997.

Con respecto a quien administrará el proyecto, entendiendo que se refiere a quién prestará el servicio de electricidad, solo en el caso de sistemas aislados si resulta adjudicado del acto convocado para ello, le corresponderá administrarlo siempre que cumpla con los requisitos establecidos.

Por otro lado, indicamos que este reglamento aplicará a partir de su entrada en vigencia, una vez publicado en la Gaceta Oficial, por lo que no aplicaría a proyectos que ya están operativos.

- **Comentario de EDEMET y EDECHI**

Manifiesta que las minirredes no están reguladas por el Texto Único N° S/N (De lunes 05 de julio de 2021) de la Ley 6 de 1997. Por ende, cualquier concesión y/o licencia, como título habilitante asociados con minirredes, debe contar con una fundamentación legal. Esto lo comentan con relación al artículo 52 de la Ley que dispone las restricciones y los objetos exclusivos y las únicas excepciones son las del propio artículo 52 y la del artículo 54. Así las cosas, sugieren aclarar que al ser las minirredes sistemas aislados, no se requiere el “o” entre un concepto y otro como se ha visto a lo largo de la propuesta. Consideran que con la sola mención del sistema aislado es suficiente y cumpliría con la ley.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Esta Autoridad reguladora acoge el comentario formulado por **EDEMET** y **EDECHI**. En consecuencia, se elimina la definición prevista para “minirredes” y se modifica la definición de “sistemas aislados” para ampliarla, a fin de precisar que estos corresponden a los utilizados en los Proyectos de Electrificación Rural. En ese sentido, se modificará la redacción de todo el reglamento.

12.2. COMENTARIOS AL TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD MEDIANTE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL (PER)

12.2.1. Artículo 1, Capítulo I, Título I

Artículo 1: El objeto general del presente Reglamento es establecer los criterios, principios, responsabilidades y obligaciones para la prestación del servicio público de electricidad mediante Proyectos de Electrificación Rural (PER).

Asimismo, es un objetivo establecer los principios y criterios regulatorios para el ejercicio de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica en las áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas.

- **Comentario de ENSA**

La empresa considera que el Reglamento también contempla mecanismos que viabilizan la creación y operación de este tipo de proyectos. Por lo cual señala que es importante mencionarlo dentro del objeto. Propone la siguiente redacción:

*“Artículo 1: El objeto general del presente Reglamento es establecer los principios, criterios, procedimientos, responsabilidades, obligaciones y mecanismos que viabilicen la prestación del servicio público de electricidad mediante Proyectos de Electrificación Rural (PER).
...”*

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acoge el comentario presentado; en consecuencia, se modifica el artículo en los términos propuestos.

12.2.2. Artículo 2, Capítulo I, Título I

Artículo 2: Los Proyectos de Electrificación Rural (PER) se desarrollarán en áreas de muy baja densidad poblacional, alta dispersión, no rentables y no concesionadas.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Sugiere la siguiente redacción: "**Artículo 2:** Los Proyectos de Electrificación Rural (PER) se desarrollarán en áreas rurales no servidas de muy baja densidad poblacional, alta dispersión, no rentables y no concesionadas."

- **Comentario de TTA**

Manifiesta que no resulta claro si existe una rentabilidad mínima establecida en algún otro cuerpo legal que permita establecer los criterios bajo los cuales una zona es considerada "no rentable". De no ser así, estima que debería establecerse expresamente.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acoge la propuesta presentada por **Sergio A. Hinestrosa**.

Respecto de lo señalado por **TTA**, la determinación de la rentabilidad se sustenta en lo establecido en el Texto Único de la Ley 6 de 1997, particularmente en su artículo 101, el cual dispone que el Valor Agregado de Distribución reconoce, entre otros, el costo correspondiente a la oportunidad del concesionario de obtener una tasa razonable de rentabilidad sobre sus inversiones.

En consecuencia, la normativa vigente únicamente reconoce rentabilidad para los activos de las empresas concesionarias de distribución, por lo que, en el presente reglamento, no corresponde establecerse una rentabilidad mínima adicional para dichas actividades ya reguladas, sino que los costos del servicio quedarán establecidos tomando como base los valores ofertados en el proceso de concurrencia que realice la OER.

Una zona no rentable se caracteriza por ser rural, a menudo en áreas comarcales o montañosas, es decir, de difícil acceso y con población dispersa y/o baja densidad de clientes, lo que eleva los costos de inversión y operación, que los clientes no podrían pagar. Es por esta razón por la cual los clientes pagan una tarifa establecida y los proyectos reciben subsidio por los montos dejados de percibir.

12.2.3. Artículo 3, Capítulo I, Título I

Artículo 3: La Oficina de Electrificación Rural (OER) es la encargada de programar los proyectos, promoverlos y desarrollarlos, suministrando los fondos necesarios para la realización de las obras y la prestación del servicio.

La Oficina de Electrificación Rural (OER) podrá recibir donaciones tanto económicas como en obras de Proyectos de Electrificación Rural (PER) que cumplan con las normas vigentes de la República de Panamá.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Recomienda la siguiente redacción: "**Artículo 3:** La Oficina de Electrificación Rural (OER) es la encargada de programar los proyectos, promoverlos y desarrollarlos, suministrando los fondos necesarios para la realización de las obras y el subsidio a la prestación del servicio establecido en el artículo 87 de la Ley 6 de 1997.
...".

- **Comentario de TTA**

TTA consulta el tipo de normas a las que se hace referencia y recomienda detallarlas para fácil identificación y aplicación.

También pregunta si existe un estándar de demanda energética que dichos proyectos deben cumplir, o bien si esto se encuentra definido en otra normativa o se pretende definir.

- **Comentario de AES**

Manifiesta que debe incluirse que los agentes del mercado de energía eléctrica pueden desarrollar Proyectos de Electrificación Rural (PER) y aplicar lo establecido en el artículo 90 del Texto Único de la Ley 6 de 1997.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acoge parcialmente la propuesta de redacción presentada por **Sergio A. Hinestrosa**.

Con relación a lo indicado por **TTA**, en cuanto a las normas aplicables, se aclara que las obras de Proyectos de Electrificación Rural (PER) que reciba la OER en calidad de donación deberán cumplir con la normativa vigente, incluyendo las normas de construcción, ambientales y demás disposiciones que rigen la materia, entre ellas, las normas que trata este reglamento.

Por otro lado, se indica a **TTA** que, para los sistemas aislados en Proyectos de Electrificación Rural, la restricción de demanda está prevista en el artículo 54 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, el cual establece que el servicio podrá ser prestado por una sola empresa encargada de la generación y distribución cuando la demanda máxima sea hasta de 50 MW.

En atención al comentario de **AES**, se modifica el artículo incorporando lo siguiente:

“Los agentes del mercado de energía eléctrica podrán realizar inversiones en proyectos de electrificación rural, las cuales podrán ser descontadas del aporte anual al Fondo de Electrificación Rural cuando cuente con el visto bueno previo de la Oficina de Electrificación Rural y de la Contraloría General de la República.”

12.2.4. Artículo 4, Capítulo I, Título I

Artículo 4: Se contemplan las siguientes materias en el presente Reglamento:

- a. La prestación del servicio de electricidad mediante Proyectos de Electrificación Rural (PER):
 - a.1. Proyectos de Electrificación Rural (PER) mediante extensiones de línea.
 - a.2. Proyectos de Electrificación Rural (PER) mediante sistemas aislados de la red.
- b. Metodología para el cálculo de los subsidios por parte de la Oficina de Electrificación Rural en nombre del Estado para Proyectos de Electrificación Rural (PER).
- c. Otras disposiciones relativas a la prestación del servicio mediante Proyectos de Electrificación Rural (PER).

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa, al literal b**

Sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 4: Se contemplan las siguientes materias en el presente Reglamento:

- a. ...
- b. Metodología para el cálculo del subsidio a la prestación del servicio por parte de la Oficina de Electrificación Rural en nombre del Estado para Proyectos de Electrificación Rural (PER).
- c. ...”.

- **Comentario de TTA**

Indica que el presente reglamento abarca extensiones de red, proyectos aislados (minirredes) y eventualmente sistemas individuales, por lo que consulta si el Reglamento de Distribución y Comercialización – de jerarquía superior - contempla las particularidades de las minirredes y sistemas aislados, y si existen artículos que pudieran generar conflictos de interpretación entre ambas normas.

- **Comentario de ANPAG**

Señala que, conforme a lo establecido en el artículo 89 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, relativo a la ejecución del Fondo de Electrificación Rural (FER), la Oficina de Electrificación Rural debe priorizar las áreas circundantes a las plantas de generación eléctrica, por lo que

Handwritten signature/initials in blue ink.

Handwritten signature/initials in blue ink.

considera importante que dicha distinción sea incorporada expresamente en el presente Reglamento.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En relación con lo propuesto por **Sergio A. Hinestrosa**, se acoge parcialmente, manteniéndose el término en plural, debido a que hace referencia tanto al subsidio a la inversión como al subsidio a la prestación del servicio, conforme al Título III: Metodología para el Cálculo del Subsidio que debe pagar la Oficina de Electrificación Rural del reglamento.

Respecto de los comentarios de **TTA**, se aclara que, en los casos de existir disposiciones distintas entre el reglamento que nos ocupa y el Reglamento de Distribución y Comercialización, prevalecerán las disposiciones contenidas en el reglamento objeto de análisis cuando se trate de la prestación del servicio en zonas no interconectadas o en proyectos de electrificación rural con sistemas aislados, en virtud de su carácter específico.

En cuanto al comentario de la **ANPAG**, se indica que lo dispuesto en el artículo 89 de del Texto Único de la ley 6 de 1997, se encuentra recogido en el artículo 9, Capítulo V. Atribuciones de la Oficina de Electrificación Rural (OER), donde se establece que dicha Oficina deberá priorizar las áreas circundantes a las plantas de generación eléctrica.

12.2.5. Artículo 5, Capítulo II, Título I

Artículo 5: La interpretación del presente Reglamento estará sujeta al siguiente orden jerárquico:

- a) Ley 6 de 3 de febrero de 1997, sectorial en materia de electricidad, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del servicio de Electricidad.
- b) Decreto Ejecutivo 22 del 19 de junio de 1998, por el cual se reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.
- c) Reglamento de Distribución y Comercialización.

- **Comentario de AES**

Considera necesario especificar si la Resolución AN No. 4839-Elec de 26 de octubre de 2011 queda derogada.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se aclara que el documento sometido a Consulta Pública incorpora y modifica la “Metodología para el Cálculo del Subsidio que debe pagar la Oficina de Electrificación Rural para los proyectos de Electrificación Rural”, aprobada mediante la Resolución AN No. 4839-Elec de 26 de octubre de 2011. En consecuencia, al adoptarse un nuevo texto mediante el reglamento en análisis, corresponde la derogación expresa de la referida Resolución AN No. 4839-Elec.

12.2.6. Definición de Comercialización, numerales 4 y 5 del Artículo 6, Capítulo III, Título I

Artículo 6: Adicionalmente a las definiciones que establece el marco legal del sector eléctrico, se destaca que, **a los efectos del presente Reglamento**, se entenderá por:

...

4. Comercialización: Venta a clientes de la energía entregada, incluye la medición, la lectura, la facturación y el cobro.
5. Consumo: Energía medida y facturada a los clientes comprendidos en del Proyecto de Electrificación Rural (PER).

- **Comentario de TTA**

Pregunta si el Plan de Electrificación Rural solo considera las comunidades sin acceso al suministro eléctrico y cómo podría incorporarse la mejora o reemplazo del servicio o de equipos en comunidades con acceso parcial, por algunas horas al día, o que necesiten una expansión del sistema de generación y distribución existente.

MSA

9

14. 07/10/26
JFV
8

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere adicionar al texto del numeral 4 (comercialización) que: *“en el caso de prestación del servicio mediante Sistemas Individuales, el término comercialización no será necesariamente relativo a la energía entregada, medición y lectura, siendo posible la facturación y cobro por energía disponible.”*, debido a que los costos de medición en las áreas rurales no concesionadas y no rentables son extremadamente altos, elevando notablemente tanto la tarifa como el subsidio, debido a la ubicación remota de las comunidades, su alta dispersión, y falta de infraestructuras para el acceso, así como de conexión a internet para poder realizar medición remota.

Por estos motivos, propone que, en el caso de sistemas individuales se acepte la no medición y aceptar la facturación por energía disponible, tal y como se detalla en comentarios posteriores. Existen experiencias en otros países de Latinoamérica, como Perú o Jujuy (Argentina), donde este factor ha permitido la entrada de nuevos prestadores de servicio y ampliar el acceso a la electricidad.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Respecto a la observación planteada por **TTA**, se aclara que el Plan de Electrificación Rural, conforme a este reglamento, prioriza inicialmente las comunidades sin acceso al suministro eléctrico, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 88 y 89, del Texto Único de la Ley 6 de 1997, orientado a reducir la brecha de acceso a la electricidad en áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas.

El objetivo del reglamento es continuar promoviendo la electrificación rural y establecer las herramientas regulatorias necesarias en materia de prestación del servicio público.

Sobre lo comentado por **Acciona Microenergía** se indica que el desarrollo de los Sistemas Individuales no fue contemplado en la propuesta normativa sometida a consulta pública. Su incorporación requeriría un análisis regulatorio específico para implementar dicha alternativa, por lo que, en esta ocasión no se atenderán los comentarios que impliquen disposiciones relativas a sistemas individuales fotovoltaicos.

12.2.7. Definición de Distribución, numeral 6 del Artículo 6, Capítulo III, Título I

6. Distribución: Actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de generación hasta el punto de suministro al cliente. También incluye la comercialización de energía a los clientes.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Sugiere la siguiente redacción:

“6. Distribución: Actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de generación hasta el punto de suministro al cliente.”

- **Comentario de ENSA**

Propone eliminar que la comercialización esté incluida en la definición de distribución, porque la comercialización tiene su propia definición:

“6. Distribución: Actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de generación hasta el punto de suministro al cliente.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acogen las sugerencias de **Sergio Hinestrosa** y **ENSA**; en consecuencia, se harán las modificaciones en los términos correspondientes.

12.2.8. Definición de Electrificación Rural, numeral 7 del Artículo 6, Capítulo III, Título I

7. Electrificación Rural: Es el servicio de suministro de energía mediante instalaciones eléctricas que se desarrollan en las zonas rurales a clientes ubicados en las áreas no servidas, no rentables

y no concesionadas. Dichas instalaciones deben tener las características adecuadas a las particularidades de la demanda que se debe satisfacer y pueden estar interconectadas o descentralizados del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere en la redacción del numeral 7 del artículo 6 que se modifique en la definición “interconectadas o aisladas” en lugar de “interconectadas o descentralizadas”, porque puede haber instalaciones descentralizadas pero conectadas a la red, por lo que se sugiere modificar para evitar confusiones:

“7. Electrificación Rural: Es el servicio de suministro de energía mediante instalaciones eléctricas que se desarrollan en las zonas rurales a clientes ubicados en las áreas no servidas, no rentables y no concesionadas. Dichas instalaciones deben tener las características adecuadas a las particularidades de la demanda que se debe satisfacer y pueden estar interconectadas o aisladas del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En respuesta a **Acciona Microenergía**, se acoge parcialmente la sugerencia debido a que el término “descentralizada” forma parte de la definición de Electrificación Rural aprobada por el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998.

12.2.9. Definición de Extensiones de líneas, numeral 8 del Artículo 6, Capítulo III, Título I

8. Extensiones de líneas: Son las líneas de distribución de media y/o baja tensión desde el punto de conexión con la línea eléctrica existente de la concesionaria de distribución eléctrica, hasta el área no servida y no concesionada.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Sugiere la siguiente redacción:

“8. Extensiones de líneas: Son Proyectos de Electrificación Rural que incluyen la interconexión con las líneas de distribución de media y/o baja tensión más próxima existente de la concesionaria de distribución eléctrica, hasta el área no servida y no concesionada.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acoge la sugerencia de modificación del numeral 8 del Artículo 6 presentada por **Sergio A. Hinestrosa**.

12.2.10. Definición de Fondo de Electrificación Rural, numeral 9 del Artículo 6, Capítulo III, Título I

9. Fondo de Electrificación Rural: Fondo constituido por los aportes anuales de los agentes del mercado y las asignaciones anuales del Presupuesto General del Estado, el cual será administrado por la Oficina de Electrificación Rural.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Sugiere incorporar las siglas del Fondo así: “9. Fondo de Electrificación Rural (FER): ...”.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acoge la sugerencia de **Sergio A. Hinestrosa**.

12.2.11. Definición de Inversión inicial, numeral 15 del Artículo 6, Capítulo III, Título I

15. Inversión inicial: Costo de inversión del Proyecto de Electrificación Rural (PER) o monto a ofertar por los proponentes en un acto de concurrencia de un Proyecto de Electrificación Rural (PER) en concepto de la construcción de la obra que puede corresponder al subsidio que aportará la Oficina de Electrificación Rural (OER).

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Sugiere modificar la definición así: “15. *Inversión inicial*: ... que puede corresponder al subsidio de inversión que aportara la Oficina de Electrificación Rural (OER).”.

- **Comentario de la OER**

La OER sugiere la siguiente redacción:

“15. *Inversión inicial*: Costo de inversión del Proyecto de Electrificación Rural (PER) o monto a ofertar por los proponentes en un acto de Concurrencia de un Proyecto de Electrificación Rural (PER) en concepto de la construcción de la obra que puede corresponder al subsidio que aportará el estado a través de la Oficina de Electrificación Rural (OER).”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acogen las sugerencias presentadas por **Sergio A. Hinestrosa** y la **OER**.

12.2.12. Definición de Media Tensión, numeral 16 del Artículo 6, Capítulo III, Título I

16. Media tensión: La tensión mayor a 600 V y menor a 115 kV.

- **Comentario de ENSA**

Solicita que se ajuste el rango definido para media tensión hasta 34.5 kV.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

No se acoge lo propuesto por **ENSA**. La ASEP utiliza estos niveles de voltaje de referencia en la normativa y documentos regulatorios, incluyendo los pliegos tarifarios del servicio de distribución y comercialización vigente (se cita por ejemplo, el Anexo A de la Resolución AN No. 18736-Elec de 19 de septiembre de 2023).

12.2.13. Definición de Minirredes, numeral 17 del Artículo 6, Capítulo III, Título I

17. Minirredes: Sistemas aislados que operan descentralizados del Sistema Interconectado Nacional (SIN) diseñados para prestar el servicio público de electricidad rural por una sola empresa encargada de la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica.

- **Comentario de la OER**

Sugiere la siguiente redacción:

“17. *Minirredes*: Sistemas aislados que operan descentralizados del Sistema Interconectado Nacional (SIN) diseñados para prestar el servicio público de electricidad rural por una sola entidad privada o pública encargada de la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica.”

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere eliminar la referencia únicamente a “empresa” y sustituirla por “persona jurídica” a fin de promover la competencia y la entrada de nuevos actores en el sistema. Indica que esta justificación aplica igualmente a otros artículos donde se utiliza el mismo término.

“17. *Minirredes*: Sistemas aislados que operan descentralizados del Sistema Interconectado nacional (SIN) diseñados para prestar el servicio público de electricidad rural por una sola persona jurídica encargada de la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica.”

- **Comentario de ENSA**

Sugiere suprimir de la definición el concepto de que “una sola empresa” se encarga de generación distribución y comercialización, a fin de mantener la definición abierta para que puedan participar actores diferenciados.

“17. *Minirredes*: Sistemas aislados que operan descentralizados del Sistema Interconectado Nacional (SIN) diseñados para prestar el servicio público de electricidad rural por una empresa encargada de la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica.”

MAH

FL
H. J. Rb

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se elimina la definición específica de “minirredes” a efectos de evitar duplicidades conceptuales con la figura de “sistemas aislados” ya contemplada en el Texto Único de la Ley 6 de 1997.

En consecuencia, se modifica la definición de “sistemas aislados” para precisar que hacen referencia a Proyectos de Electrificación Rural. Asimismo, se suprime el término “empresa” el cual se reemplaza por “persona jurídica pública o privada”, con el propósito de ampliar el alcance de los posibles prestadores del servicio. Se mejora la redacción (ver considerando 12.2.19).

12.2.14. Definición de OER, numeral 18 del Artículo 6, Capítulo III, Título I

18. OER: Es la Oficina de Electrificación Rural creada para promover y programar la electrificación en áreas rurales, no servidas, no rentables y no concesionadas, encargada de administrar el Fondo de Electrificación Rural y pagar los subsidios que correspondan.

- **Comentario de la OER**

Sugiere la siguiente redacción:

“18. OER: Es la Oficina de Electrificación Rural creada para promover y programar la electrificación en áreas rurales, no servidas, no rentables y no concesionadas, encargada de administrar el Fondo de Electrificación Rural y gestionar el presupuesto necesario para el pago de subsidios que correspondan.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acoge la sugerencia de modificación presentada por la OER y se mejora la redacción.

12.2.15. Definición de Plan de Electrificación Rural, numeral 19 del Artículo 6, Capítulo III, Título I

19. Plan de Electrificación Rural: Informe rendido anualmente por la Oficina de Electrificación Rural a la Secretaría Nacional de Energía y a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que identifica la totalidad de las comunidades de las zonas rurales sin acceso a suministro eléctrico con indicación del grado de prioridad para llevar a cabo la electrificación de cada uno, así como las opciones para la prestación del servicio.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa.**

Sugiere incorporar en la definición que el plan sea de acceso público a través de la WEB de la OER.

- **Comentario de ENSA**

Considera que se debe agregar una precisión (“previamente acordadas con la Distribuidora, cuando aplique”), para que las obras contempladas en el plan sean aprobadas en conjunto con la empresa distribuidora a fin de tener garantía de factibilidad técnica.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Sobre la solicitud de **Sergio A. Hinestrosa**, si bien se reconoce la importancia de que el Plan de Electrificación Rural sea de acceso público, no se considera necesario incluir expresamente esta condición en la definición normativa, toda vez que dicha obligación se encuentra establecida en la Ley 6 de 2002 sobre Transparencia en la Gestión Pública.

En virtud de dicha ley, toda entidad pública está legalmente obligada a publicar en su sitio web los planes y programas que elabore, incluyendo el Plan de Electrificación Rural, por lo que no resulta necesario reiterarlo en el reglamento.

En cuanto a la consideración de **ENSA**, no se acepta, debido a que la Oficina de Electrificación Rural (OER) es el órgano competente para la identificación, priorización, planificación y

aprobación de los proyectos financiados con recursos del Fondo de Electrificación Rural (FER), conforme al marco normativo vigente (Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998).

La inclusión de dicha referencia podría generar confusión respecto de las competencias que la ley 6 de 1997 y su reglamento, otorgan a la OER y a las empresas de distribución, particularmente en áreas no concesionadas. No obstante, las empresas distribuidoras podrán colaborar con la OER mediante recomendaciones técnicas sobre las tecnologías a utilizar.

12.2.16. Definición de Prediseño, numeral 20 del Artículo 6, Capítulo III, Título I

20. Prediseño: Diagrama esquemático que describe las redes del Proyecto de Electrificación Rural, el cual contiene como mínimo la cantidad de líneas de media tensión, baja tensión, cantidad de viviendas, paredillas, instalaciones eléctricas residenciales, acometidas y centros de transformación. En el caso de sistemas aislados o minirredes se incluyen los sistemas de generación, transmisión u otros que se requieran.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Sugiere cambiar la palabra transmisión por distribución, así: “20. Prediseño: ... En el caso de sistemas aislados o minirredes se incluyen los sistemas de generación, distribución u otros que se requieran.

- **Comentario de la OER**

La OER sugiere eliminar de la definición del numeral 20 los términos “paredillas, instalaciones eléctricas residenciales y acometidas”, para que se lea así: “**20. Prediseño:** Diagrama esquemático que describe las redes del Proyecto de Electrificación Rural, el cual contiene como mínimo la cantidad de líneas de media tensión, baja tensión, cantidad de viviendas y centros de transformación. En el caso de sistemas aislados o minirredes se incluyen los sistemas de generación, transmisión u otros que se requieran.”

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Indica que el reglamento propuesto no ofrece definición de prediseño para sistemas individuales, por lo que sugiere adicionar a la definición: “En el caso de Sistemas Individuales, el diagrama esquemático describirá la relación de equipos y componentes, incluyendo sus especificaciones técnicas requeridas para el suministro de electricidad”.

- **Comentario de ENSA**

Añade diagrama “conceptual” para la descripción de proyecto.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acogen parcialmente las sugerencias por parte de **Sergio A. Hinestrosa**, la **OER** y **ENSA**. Por otro lado, se eliminará el término minirredes.

Respecto a lo comentado por **Acciona Microenergía** se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1. y 12.2.6 de la presente resolución.

12.2.17. Definición de Prestación del servicio público de electricidad, numeral 21 del Artículo 6, Capítulo III, Título I

21. Prestación del servicio público de electricidad: Es el ejercicio de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Sugiere eliminar de la definición la palabra “colectivas” así:

“21. Prestación del servicio público de electricidad: ... destinadas a satisfacer necesidades primordiales de servicio eléctrico en forma permanente.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

No se acepta el comentario, toda vez que la definición deriva del carácter de servicio público que la Ley 6 de 1997 le otorga, el cual implica la satisfacción de necesidades de carácter colectivo.

12.2.18. Definición de Proyectos de Electrificación Rural (PER), numeral 25 del Artículo 6, Capítulo III, Título I

25. Proyectos de Electrificación Rural (PER): Propuestas para el servicio de suministro de energía eléctrica a clientes ubicados en las comunidades de áreas no servidas, no rentables y no concesionadas, susceptible de ser prestado a través de sistemas interconectados o descentralizados de generación de energía eléctrica, de características adecuadas a las particularidades de la demanda que se desea satisfacer.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Considera que dada la utilización en múltiples secciones del Reglamento del término “sistemas aislados”, es fundamental especificar con el mayor nivel de detalle posible lo que éste contempla. Por otro lado, indica que debe contener la inclusión de todas las potenciales personas que habiten en el área de un PER, asegurando así el 100% de cobertura. Y, para evitar confusiones en cuanto al término PER, propone que sea circunscrito a un área determinada en el cual se deba electrificar a todos los potenciales clientes en el mismo. Sugiere la siguiente redacción:

“25. Proyectos de Electrificación Rural (PER): Propuesta para el servicio de suministro de energía eléctrica al conjunto de potenciales clientes ubicados en las comunidades de una misma área no servida, no rentable y no concesionada, susceptible de ser prestado a través de sistemas aislados de minirredes y/o sistemas individuales de generación de energía eléctrica, de características adecuadas a las particularidades de la demanda que se desea satisfacer.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se toma en consideración el comentario a efectos de mejorar la redacción de la definición, particularmente en lo relativo al término “clientes”, a fin de precisar su alcance. No obstante, en cuanto a la inclusión de sistemas individuales, se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1. y 12.2.6 de la presente resolución.

12.2.19. Definición de Sistemas Aislados, numeral 26 del Artículo 6, Capítulo III, Título I

26. Sistemas aislados: Servicio de electricidad provisto a través de estructuras no interconectadas con el Sistema Interconectado Nacional o descentralizadas con una demanda máxima de hasta cincuenta (50) MW, el cual podrá ser prestado por una sola empresa encargada de la generación, transmisión y distribución.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Sugiere incorporar a la definición la comercialización, así:

“26. Sistemas aislados: ... el cual podrá ser prestado por una sola empresa encargada de la generación, transmisión y distribución y comercialización.”

- **Comentario de ENSA**

Propone eliminar “...el cual podrá ser prestado por una sola empresa encargada de la generación, transmisión y distribución”, ya que esa condición no forma parte de la definición de qué es un sistema Aislado:

“26. Sistemas aislados: Servicio de electricidad provisto a través de estructuras no interconectadas con el Sistema Interconectado Nacional o descentralizadas con una demanda máxima de hasta cincuenta (50) MW.”

mf

12.08.16

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acoge la propuesta de **Sergio A. Hinestrosa**.

En cuanto a la solicitud de **ENSA** de eliminar la frase “una sola empresa encargada de la generación, transmisión y distribución”, se mejora la redacción adoptada.

12.2.20. Definición de Sistemas Individuales, numeral 28 del Artículo 6, Capítulo III, Título I

28. Sistemas individuales: Es un conjunto de equipos que convierte una fuente de energía primaria en energía eléctrica para el uso de una sola vivienda, comercio o entidad pública en áreas no servidas. Esta modalidad de servicio podrá ser prestada por una sola empresa encargada de la generación, transmisión, distribución y comercialización, siempre y cuando se realice la medición del consumo eléctrico de cada cliente.

• Comentario de la SNE

Manifiesta que la definición es contradictoria al incluir actividades de transmisión y distribución en esquemas destinados a una sola vivienda o entidad. Además, indica que existen modelos de servicio donde no necesariamente se realiza medición eléctrica. Sugiere la siguiente redacción: *“Sistemas individuales: Conjunto de equipos que convierte una fuente de energía primaria en energía eléctrica para el uso exclusivo de una sola vivienda, comercio o entidad pública en áreas no servidas. Esta modalidad podrá ser prestada por una sola empresa encargada de la generación y comercialización, e involucra o no la medición del consumo eléctrico, dependiendo del modelo de servicio adoptado.”*

• Comentario de Werner Arévalo

Expone que, los avances tecnológicos y la naturaleza operativa de los Sistemas Individuales Fotovoltaicos (SFVI) hacen técnicamente inviable la medición convencional de consumo (en kWh) por las siguientes razones: (i) Los sistemas individuales tienen una capacidad limitada de producción que no puede ser excedida en su consumo por el usuario: técnicamente cada sistema tiene una capacidad fija limitada de generación en función de las necesidades básicas del usuario, lo que restringe el consumo máximo, eliminando el riesgo de sobreconsumo e imponiendo un límite natural; (ii) No existe una red interconectada ni flujo de energía medible desde una fuente externa, por lo que la medición en kWh carece de sentido práctico: estos sistemas operan de forma autónoma y local, por lo que al no existir un punto de inyección ni una red desde donde se importe energía, hace innecesaria la medición de flujo energético hacia el usuario; (iii) El consumo está controlado por diseño mediante lógica de carga, corte automático y módulos prepagados, sustituyendo la función de un medidor tradicional: los equipos modernos incluyen controladores con lógica de carga, modos prepagados, o corte automático por descarga, es decir, cuentan con una tecnología de control embebida, lo cual regula y limita el consumo de energía sin necesidad de medición; y, (iv) El sistema tiene equilibrio automático entre oferta y demanda, ya que solamente entrega energía en la medida en que se genera y almacena. No genera deuda ni consumo excedente, lo que elimina la necesidad de facturación basada en lectura de medidor; (v) El artículo 2 del reglamento indica que este tipo de servicio, bajo modelos de entrega de equipos, no constituye una prestación formal del servicio público y puede regirse por contratos privados.

Sugiere con el fin de garantizar la transparencia, calidad y sostenibilidad del servicio eléctrico brindado mediante sistemas individuales, las siguientes mejores prácticas regulatorias.

• Comentario de Sergio A. Hinestrosa

Sugiere eliminar el numeral 28, relativo a la definición de sistemas individuales, del artículo 6, Capítulo III, Título I.

• Comentario de Acciona Microenergía

Sugiere la siguiente redacción:

“28. Sistemas individuales: Es un conjunto de equipos que convierte una fuente de energía primaria en energía eléctrica para el uso de una sola vivienda, comercio o entidad pública en áreas no servidas. Esta modalidad de servicio podrá ser prestada por una sola persona jurídica encargada de la generación y comercialización, bien mediante la facturación por energía disponible o bien mediante medición, en función del sistema de gestión presentado en la propuesta de la entidad seleccionada en el acto de concurrencia.”

- **Comentario de ENSA**

Propone eliminar las palabras “transmisión, distribución”, al ser las soluciones individuales no se visualiza la necesidad de transmisión o distribución de energía, así:

“28. Sistemas individuales: Es un conjunto de equipos que convierte una fuente de energía primaria en energía eléctrica para el uso de una sola vivienda, comercio o entidad pública en áreas no servidas. Esta modalidad de servicio podrá ser prestada por una sola empresa encargada de la generación y comercialización, siempre y cuando se realice la medición del consumo eléctrico de cada cliente.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se considera procedente eliminar esta definición para evitar inconsistencias conceptuales sobre los sistemas individuales fotovoltaicos ya que, al no formar parte de la propuesta sometida a consideración ciudadana, los lineamientos para la prestación del servicio no han sido presentados ni valorados. Al respecto, se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1. y 12.2.6 de la presente resolución.

12.2.21. Definición de Subsidio a la inversión, numeral 29 del Artículo 6, Capítulo III, Título I

29. Subsidio a la inversión: Pago que efectúa la Oficina de Electrificación Rural (OER) al prestador del servicio de electricidad que resulte adjudicado en un acto de concurrencia o a la concesionaria de distribución con la finalidad de cubrir los costos totales o parciales de la realización de la obra o inversión del Proyecto de Electrificación Rural (PER).

- **Comentario de la OER**

Sugiere incorporar en la redacción que el pago lo efectúa el Estado a través de la OER, así:

“29. Subsidio a la inversión: Pago que efectúa el estado a través de la Oficina de Electrificación Rural (OER) al prestador del servicio de electricidad que resulte adjudicado en un acto de concurrencia o a la concesionaria de distribución con la finalidad de cubrir los costos totales o parciales de la realización de la obra o inversión del Proyecto de Electrificación Rural (PER).”
Indica que el fundamento es el artículo 95 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acoge la propuesta presentada por la **OER**. Adicionalmente, se modifica el artículo para especificar que se refiere al servicio público de electricidad y se ajusta la redacción.

12.2.22. Definición de Subsidio a la prestación del servicio, numeral 30 del Artículo 6, Capítulo III, Título I

30. Subsidio a la prestación del servicio: Pago que efectúa la Oficina de Electrificación Rural (OER) al prestador que resulte adjudicado en un acto de concurrencia o a la concesionaria de distribución para cubrir la diferencia entre los costos de prestar el servicio de distribución y comercialización y/o generación y el pago que realiza el cliente.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Sugiere modificar la redacción del artículo por lo siguiente:

“30. Subsidio a la prestación del servicio: ... entre los costos de prestar el servicio de distribución y comercialización y/o generación y el pago que realizan los clientes beneficiarios del PER.”

- **Comentario de la OER**

Sugiere incorporar en la redacción que el pago lo efectúa el Estado a través de la OER así:

“30. Subsidio a la prestación del servicio: Pago que efectúa el estado a través de la Oficina de Electrificación Rural (OER) al prestador que resulte adjudicado en un acto de concurrencia o a la concesionaria de distribución para cubrir la diferencia entre los costos de prestar el servicio de distribución y comercialización y/o generación y el pago que realiza el cliente.”

Handwritten initials and marks at the bottom left.

Handwritten initials and marks at the bottom right.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acogen las observaciones presentadas por **Sergio A. Hinestrosa** y la **OER**.

12.2.23. Nuevas definiciones para incorporar al Artículo 6, Capítulo III, Título I

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Manifiesta que los costos de medición en las áreas rurales, no concesionadas y no rentables son extremadamente altos, elevando notablemente tanto la tarifa como el subsidio, dadas las propias características de las comunidades, ubicadas en zonas remotas, con una alta dispersión, y falta de infraestructuras para el acceso, así como de conexión a internet para poder realizar dichas mediciones en remoto. Por estos motivos, propone que, en el caso de sistemas individuales se acepte la prestación con tecnología prepago, la no medición y la facturación por energía disponible. Sugiere añadir definiciones para *potencia instalada*, *energía disponible* y *prepago*.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Tomando en consideración que la propuesta normativa no contempló el desarrollo de Proyectos de Electrificación Rural mediante sistemas individuales, no corresponde analizar las definiciones presentadas sobre esta materia, por ende, se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

CAPÍTULO IV. INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

12.2.24. Artículo 7, Capítulo IV, Título I

Artículo 7: La ASEP realizará las interpretaciones del presente Reglamento, de ser necesario.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Solicita formalizar la transparencia para todos los actuales y futuros interesados de operar bajo el presente reglamento y para ello sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 7: La ASEP realizará las interpretaciones del presente Reglamento, de ser necesario, lo cual realizará vía resolución de acceso a todos los prestadores de servicio público vía PER.”

- **Comentario de la OER**

Propone la siguiente modificación: *“Artículo 7: La ASEP en conjunto con la OER realizará las interpretaciones del presente Reglamento, cuando sea necesario.”*

ANÁLISIS DE LA ASEP:

No se acogen los comentarios presentados. Se aclara que esta Autoridad atiende y absuelve consultas relativas a la interpretación de las regulaciones en materia de electricidad mediante nota formal, conforme lo previsto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, respecto a que la interpretación deba realizarse en conjunto con la OER, se precisa que, cuando las peticiones, consultas, denuncias o quejas impliquen a dicha Oficina o a terceros, en cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente se les dará traslado para que presenten sus comentarios, los cuales son considerados dentro del análisis previo a la decisión administrativa.

12.2.25. Artículo 8, Capítulo IV, Título I

Artículo 8: Cuando algún hecho lo justifique podrán realizarse modificaciones a cualquiera de los títulos del presente Reglamento. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) someterá a la participación ciudadana las propuestas de modificación para recibir comentarios y observaciones.

- **Comentario de la OER**

Propone la siguiente redacción:

[Firma]

[Firma]

“Artículo 8: Cuando algún hecho lo justifique la OER podrá proponer modificaciones a cualquiera de los títulos del presente Reglamento en conjunto con la ASEP y en su defecto La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) someterá a la participación ciudadana las propuestas de modificación para recibir comentarios y observaciones.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

No se acoge la redacción propuesta por la **OER**.

Observamos que, inclusive en los procesos legislativos, la participación ciudadana no está limitada, es por ello que, la facultad para proponer modificaciones al reglamento no puede limitarse exclusivamente a una entidad, ya que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, tiene derecho a presentar propuestas de modificación ante la Autoridad.

En ese sentido, corresponde a la ASEP la competencia para aprobar, modificar y someter a consulta pública la normativa regulatoria conforme al marco legal vigente.

Se aclara, no obstante, que la OER es competente para elaborar las normas técnicas especiales para los proyectos de electrificación rural y someterlas a aprobación de esta Autoridad Reguladora. En consecuencia, también podrá proponer las modificaciones que estime necesarias a dichas normas técnicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998.

CAPÍTULO V. ATRIBUCIONES DE LA OFICINA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL (OER)

12.2.26. Numeral 1 del Artículo 9, Capítulo V, Título I

Artículo 9: Son atribuciones de la Oficina de Electrificación Rural (OER) las siguientes:

1. Promover la electrificación rural coordinando con las autoridades competentes el apoyo eficaz para impulsar la cobertura de manera sostenible de acuerdo con las necesidades particulares de las comunidades para impulsar su desarrollo socioeconómico.

• Comentario de Acciona Microenergía

Propone la siguiente redacción del numeral 1:

“1. Promover la electrificación rural coordinando con las autoridades competentes el apoyo eficaz para impulsar la cobertura de manera sostenible de acuerdo con las necesidades particulares de las comunidades para impulsar su desarrollo socioeconómico. Además, la OER podrá aprobar propuestas de PER por parte de otras personas jurídicas, permitiendo así la atracción de inversión privada, siempre y cuando sea bajo la modalidad de construcción más provisión del servicio o sólo provisión del servicio.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

No se acepta la propuesta. El artículo 78 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 ya atribuye a la OER la responsabilidad de mantener una base de datos actualizada con la información disponible en el ámbito internacional sobre tecnologías aplicables al abastecimiento de sistemas aislados y electrificación rural, así como la obligación de evaluar dichas tecnologías cuando resulte conveniente incorporarlas a nuevos proyectos.

Con el propósito de precisar que la función de promover la electrificación rural comprende también la realización de todas las gestiones necesarias para lograr el desarrollo de los proyectos que requieran las comunidades, se procede a modificar el numeral a fin de ampliar su alcance en ese sentido.

12.2.27. Numeral 4 del Artículo 9, Capítulo V, Título I

4. Emitir anualmente, en el mes de diciembre, el Plan de Electrificación Rural y presentarlo a la Secretaría Nacional de Energía y a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que identifique la totalidad de las comunidades de las zonas rurales sin acceso a suministro eléctrico con indicación del grado de prioridad para llevar a cabo la electrificación de cada una, así como las opciones para la prestación del servicio.

mba

*JPV
Rab
11.3*

- **Comentario de ENSA**

Observa la necesidad de publicación a la ciudadanía, ya que considera que esta información debe ser de conocimiento general por el impacto que tiene en todos los ámbitos de desarrollo del país. También, precisa que deben ser opciones eficientes y sostenibles las que sean consideradas:

“4. Emitir anualmente, en el mes de diciembre, el Plan de Electrificación Rural, publicarlo a la ciudadanía, presentarlo a la Secretaría Nacional de Energía y a la Autoridad Nacional de Los Servicios Públicos que identifique la totalidad de las comunidades de las zonas rurales sin acceso a suministro eléctrico con indicación del grado de prioridad para llevar a cabo la electrificación de cada una, así como las opciones más eficientes y sostenibles para la prestación del servicio.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se precisa que el documento previsto para publicación anual corresponde al inventario anual de las comunidades de las zonas rurales no servidas, el cual constituye el resultado del Plan de Electrificación Rural, este documento resulta más conciso que el Plan al contener la identificación de las comunidades sin electrificar. En atención a lo anterior, la propuesta se acoge parcialmente la propuesta de ENSA.

12.2.28. Numeral 5 del Artículo 9, Capítulo V, Título I

5. Publicar el inventario anual de las comunidades de las zonas rurales no servidas y no concesionadas dentro del primer trimestre de cada año, resultante del Plan de Electrificación Rural emitido, previa coordinación con la Secretaría Nacional de Energía.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Propone la siguiente modificación:

“5. Publicar en su WEB y de acceso público el inventario anual de las comunidades de las zonas rurales no servidas y no concesionadas dentro del primer trimestre de cada año, resultante del Plan de Electrificación Rural emitido e igualmente accesible vía WEB, previa coordinación con la Secretaría Nacional de Energía.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acoge parcialmente la propuesta presentada por Sergio A. Hinestrosa.

12.2.29. Numeral 7 del Artículo 9, Capítulo V, Título I

7. Dar prioridad a la ejecución de los Proyectos de Electrificación Rural en las áreas rurales, no servidas y no concesionadas circundantes a las plantas de generación que requieran suministro eléctrico.

- **Comentario de TTA**

Consulta si se refiere a plantas de generación conectadas al SIN o plantas de generación de un sistema aislado que necesita expansión.

Adicionalmente, señala que como en las definiciones se consideran los sistemas individuales, debería precisarse si corresponde a la OER definir en qué casos se permite o promueve la prestación del servicio con sistemas individuales en vez de minirredes o extensiones de red.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

La disposición relativa a la priorización de proyectos aplica a las áreas circundantes a las plantas de generación conectadas al Sistema Interconectado Nacional (SIN). No obstante, se aclara que el fundamento de dicha obligación se encuentra en el artículo 89 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, referente al Fondo de Electrificación Rural (FER), el cual establece que la OER debe dar prioridad a las áreas circundantes a las plantas de generación eléctrica. En consecuencia, cuando se utilicen los recursos del FER para ejecutar la inversión y/o prestar el

46

46

servicio eléctrico en los Proyectos de Electrificación Rural (PER), la OER debe cumplir con esta obligación establecida en la ley sectorial. Se mejorará la redacción.

En cuanto a la definición del tipo de solución tecnológica, ya sea sistemas individuales, sistemas aislados o extensiones de red, de acuerdo al numeral 12.2.20 anterior la definición de sistemas individuales se ha eliminado del reglamento. No obstante, correspondería a la OER determinar el tipo de solución tecnológica en el marco del Plan de Electrificación Rural, atendiendo a criterios de viabilidad técnica, económica y social previamente establecidos.

12.2.30. Numeral 8 del Artículo 9, Capítulo V, Título I

8. Evaluar las diferentes opciones para la prestación del servicio eléctrico determinando la fuente primaria de energía del Proyecto de Electrificación (PER) dentro de las energías renovables, más limpias y menos contaminantes como lo son las mini y micro centrales hidroeléctricas, eólica, solar y biomasa, con sistemas de generación distribuida y/o almacenamiento de energía eléctrica.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Solicita utilizar la misma terminología del Capítulo I “sistemas aislados de la red” en lugar de “sistemas de generación distribuida”. Recomienda que dicha evaluación la realicen las personas jurídicas que participen en los actos de concurrencia o propongan un PER, priorizando la OER la opción más efectiva en términos de costes y calidad del servicio al cliente.

Señala que debido a que en comunidades rurales, aisladas, no servidas y no concesionadas donde exista un núcleo con algunas viviendas concentradas, es común que otras tantas viviendas estén aisladas en zonas montañosas colindantes a dicho núcleo. Indica que, en función de la demanda prevista en el PER, incluso si la opción más eficiente fuese una minired para el núcleo, técnicamente y en términos de costes la mejor solución para las viviendas alrededor del núcleo sería la electrificación mediante sistemas individuales. Remarca la importancia de no determinar la tecnología en el PER, de tal modo que la OER pueda evaluar los costes y calidad del servicio de diferentes propuestas con una o ambas tecnologías. Sugiere la siguiente redacción:

“8. Evaluar las diferentes opciones para la prestación del servicio eléctrico determinando la fuente primaria de energía del Proyecto de Electrificación Rural (PER) dentro de las energías renovables, más limpias y menos contaminantes como lo son las mini y micro centrales hidroeléctricas, eólica, solar y biomasa, con sistemas aislados y/o almacenamiento de energía eléctrica.”

- **Comentario de ENSA**

Adiciona una condición que permite otras fuentes de generación, buscando no anular la posibilidad de suministrar el servicio en situaciones donde no fuera posible energías renovables, limpias y no contaminantes.

“8. Evaluar las diferentes opciones para la prestación del servicio eléctrico determinando la fuente primaria de energía del Proyecto de Electrificación (PER) priorizando, pero sin limitarse a, las energías renovables, más limpias y menos contaminantes como lo son las mini y micro centrales hidroeléctricas, eólica, solar y biomasa, con sistemas de generación distribuida y/o almacenamiento de energía eléctrica.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acoge la observación de **Acciona Microenergía** sobre utilizar la terminología establecida en el Capítulo I, sustituyendo la expresión “sistemas de generación distribuida” por “sistemas aislados de la red”.

De conformidad al numeral 2 del artículo 87, “Selección del Prestador”, de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, cuando se trate de los proyectos que no sean extensiones de línea de distribución, es decir, soluciones distintas como sistemas aislados no conectados a las redes de distribución, deberá realizarse un acto competitivo de concurrencia que tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 163 de la referida ley, para seleccionar la fuente de energía que represente el menor subsidio de inversión para el Estado.

En atención a lo dispuesto en la ley sectorial, corresponde a la OER evaluar las propuestas que se presenten en el acto de concurrencia a fin de determinar la fuente de energía que represente el menor subsidio de inversión para el Estado.

Las fuentes de energía renovables consideradas más limpias y menos contaminantes, conforme al artículo 163 son: gas natural, energía de origen geotérmico, energía eólica, energía solar cuando se trate de conversión directa a electricidad, la combustión de desechos y desperdicios de origen nacional y la energía hidroeléctrica, limitada esta última a 3 MW de potencia continua en el año.

Sin embargo, la OER podría considerar que la fuente de energía primaria tenga una planta auxiliar de respaldo de combustible tradicional, para situaciones especiales, lo cual deberá incluir dentro de las especificaciones técnicas del proyecto toda vez que los costos de generación serían mayores, por ende, el subsidio del Estado.

12.2.31. Numeral 9 del Artículo 9, Capítulo V, Título I

9. Promover la ejecución de las inversiones públicas o privadas para reforzar, ampliar, remodelar o mejorar la infraestructura eléctrica existente para abastecer la demanda eléctrica en zonas rurales.

- **Comentario de la SNE**

Recomienda delimitar las facultades de la OER en ejecución, adjudicación y supervisión de proyectos, incorporando controles externos para garantizar imparcialidad y eficiencia administrativa.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se considera pertinente reforzar la redacción del numeral, en consecuencia, a fin de precisar el alcance operativo de la OER y evitar interpretaciones de sus atribuciones, se agregará expresamente la función de coordinar y, por otro lado, se agregará que la OER evaluará la implementación de instrumentos jurídicos de gestión patrimonial, en coordinación con la Secretaría Nacional de Energía y el Ministerio de Economía y Finanzas, para que la OER pueda incorporar controles que le permitan lograr mayor eficiencia administrativa del Fondo de Electrificación Rural (FER) como, por ejemplo, a través de la creación un fideicomiso.

12.2.32. Numeral 10 del Artículo 9, Capítulo V, Título I

10. Estimar anualmente el aporte económico en materia de subsidios que deberá efectuar el Estado para el desarrollo de las inversiones y por la prestación del servicio eléctrico en áreas rurales, no servidas y no concesionadas.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Propone las siguientes modificaciones al artículo 10:

“10. Estimar anualmente el aporte económico en materia de subsidios a la operación de PER que deberá efectuar el Estado por la prestación del servicio eléctrico en áreas rurales, no servidas y no concesionadas y gestionar la correspondiente partida del presupuesto nacional.”

Propone adicionar la siguiente atribución de la OER:

“10A. Gestionar anualmente la partida presupuestal de fondos del Estado para el Fondo de Electrificación Rural, para el desarrollo de la OER de Proyectos de Electrificación Rural y/o aportes en calidad de subsidio a la inversión.”

- **Comentario de EDEMET y EDECHI**

Propone la siguiente redacción del numeral 10:

“10. Estimar anualmente el aporte económico en materia de subsidios que deberá efectuar el Estado para el desarrollo de las inversiones y por la prestación del servicio eléctrico en áreas rurales, no servidas y no concesionadas.

Para esto la OER deberá tener un prediseño, tal cual lo establece la Metodología actual. Estos prediseños incluyen:

- *Ubicación geográfica y características del tipo de conexión que se requieren.*

mtx

OPV
H. Feb
7

- Proyección de materiales para el alumbrado público de la nueva red.
- Proyección de empalmes, medidor, costo de conexión de las redes internas a requerirse.
- Esquemático de prediseño de la red PER que incluya como mínimo las siguientes cantidades:
 - ✓ Metros lineales de media tensión, baja tensión y/o combinado.
 - ✓ Viviendas
 - ✓ Acometidas
 - ✓ Centros de transformación
- El PER podrá incluir en su esquemático de prediseño las siguientes cantidades:
 - ✓ Paredillas
 - ✓ Instalaciones eléctricas residenciales

Estos prediseños del PER o grupo de PER deben ser entregados a las empresas de distribución concesionarias para los proyectos de electrificación rural (PER) de extensión de línea.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acoge parcialmente el comentario de **Sergio A. Hinestrosa**, por lo que se incluye expresamente que la OER gestione la incorporación de la partida correspondiente en el Presupuesto General del Estado y se modifica el artículo en ese sentido. No se acepta la adición del numeral adicional por considerarlo redundante.

No se acoge la propuesta de **EDEMET** y de **EDECHI**, debido a que la OER dispondrá de los mecanismos idóneos para la sustentación del aporte del Estado en materia de subsidios que requiera.

12.2.33. Numeral 11.1 del Artículo 9, Capítulo V, Título I

10. Organizar y realizar el proceso de libre concurrencia para sistemas aislados de electrificación rural cuyo desarrollo no haya sido solicitado por la concesionaria de distribución y comercialización más cercana al área rural, para el cual deberá realizar, como mínimo:

11.1 Elaborar el pliego de cargos estableciendo las condiciones generales, especiales y especificaciones técnicas requeridas para el PER o grupo de PER, que permita obtener economías de escala por la agrupación de los PER, el cual deberá incluir por lo menos:

- Determinación de la fuente de energía primaria, describiendo el sistema de generación a utilizar.

• Comentario de Acciona Microenergía

Sobre la determinación de la fuente de energía primaria, describiendo el sistema de generación a utilizar, sugiere solicitar a las organizaciones proponentes para eliminar dentro de las funciones de la OER la determinación de la tecnología más apropiada para un PER, debido a que en contextos con alta dispersión poblacional, como ocurre en muchas zonas rurales no servidas y no concesionadas, resulta habitual que la solución más adecuada combine distintos esquemas tecnológicos, integrando minirredes en núcleos concentrados y sistemas individuales para viviendas más aisladas. Por ello, considera importante no condicionar desde el inicio la fuente de energía o el tipo de sistema a implementar, ya que esto limitaría la flexibilidad técnica y económica de las propuestas. La determinación de la tecnología más apropiada para cada PER, considera que debería quedar en manos de las personas jurídicas participantes, permitiendo a la OER priorizar la opción más eficiente en términos de costes y calidad del servicio para el usuario final.

Sugiere la siguiente redacción: *“Solicitar la determinación de la fuente de energía primaria, describiendo el sistema de generación a utilizar.”*

ANÁLISIS DE LA ASEP:

No se acepta la sugerencia de **Acciona Microenergía**. El artículo 87 del Texto Único de la Ley 6 de 1997 establece expresamente que corresponde a la OER determinar la fuente primaria de energía en proyectos de sistemas aislados y realizar el acto de concurrencia para la selección del prestador. Por tanto, dicha atribución no puede trasladarse a los proponentes, ya que forma parte de las competencias definidas por la ley sectorial.

[Firma]
B

Al respecto, la OER podrá contratar los estudios técnicos necesarios que sustenten la determinación de este aspecto, los cuales servirán de base para la elaboración de los pliegos de cargos de las licitaciones.

No obstante, con el propósito de mejorar la claridad del procedimiento, las viñetas del numeral 11.1. serán sustituidas por literales.

12.2.34. Numeral 11.1 del Artículo 9, Capítulo V, Título I

- Proyección de materiales para el alumbrado público de la nueva red.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sobre la proyección de materiales para el alumbrado público de la nueva red, señala que se debe solicitar a las organizaciones proponentes, para eliminar dentro de las funciones de la OER la proyección de los materiales para el alumbrado público. Así, la OER especificaría la demanda de alumbrado público a cubrir, debido a que considera importante no condicionar desde el inicio la fuente de energía o el tipo de sistema a implementar, ya que esto limitaría la flexibilidad técnica y económica de las propuestas. Indica que la determinación de la tecnología más apropiada para cada PER debería quedar en manos de las personas jurídicas participantes, permitiendo a la OER priorizar la opción más eficiente en términos de costes y calidad del servicio para el usuario final.

Sugiere la siguiente redacción: "Solicitar la proyección de demanda para el alumbrado público."

- **Comentario de ENSA**

Solicita cambiar palabra "Proyección" por palabra "Estimación":

- *Estimación de materiales para el alumbrado público de la nueva red.*

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Sobre el comentario de **Acciona Microenergía**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto Ejecutivo N°22 de 19 de junio de 1998, corresponde a la Oficina de Electrificación Rural (OER) evaluar la aplicación de nuevas tecnologías y orientar la planificación de los proyectos, de manera que estos resulten técnica, social y económicamente viables.

Si bien los proponentes pueden aportar propuestas innovadoras en materia de alumbrado público, la OER debe mantener la responsabilidad de definir los lineamientos básicos de referencia. Por tanto, no resulta procedente trasladar completamente a los proponentes la proyección de los materiales, ya que ello forma parte de la planificación mínima necesaria para estructurar adecuadamente los proyectos de electrificación rural y garantizar condiciones comparables entre las ofertas. No obstante, dentro de la etapa de homologación del pliego de cargos, los participantes podrán presentar alternativas o mejoras técnicamente sustentadas que optimicen el diseño del alumbrado público.

En cuanto al comentario de **ENSA**, se acoge la recomendación de sustituir el término "Proyección" por "Estimación".

En consecuencia, la OER deberá definir los requerimientos mínimos para los sistemas de electrificación rural, incluyendo el alumbrado público, manteniendo la posibilidad de que los proponentes presenten propuestas más eficientes para el alumbrado público dentro del proceso de homologación del pliego de cargos.

12.2.35. Numeral 11.1 del Artículo 9, Capítulo V, Título I

- Proyección de empalmes, medidor, costo de conexión de las redes internas a requerirse.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

En relación con la proyección de empalmes, medidor, costo de conexión de las redes internas a requerirse, sugiere solicitar a las organizaciones proponentes, para eliminar dentro de las

MA
9

MA
16

funciones de la OER la proyección empalmes, medidor y redes internas. Considera importante no condicionar desde el inicio la fuente de energía o el tipo de sistema a implementar, ya que esto limitaría la flexibilidad técnica y económica de las propuestas. Opina que la determinación de la tecnología más apropiada para cada PER debería quedar en manos de las personas jurídicas participantes, permitiendo a la OER priorizar la opción más eficiente en términos de costes y calidad del servicio para el usuario final.

Además, adiciona y modifica el bullet para que se lea "Solicitar la proyección de empalmes, medidor, costo de conexión de las redes internas a requerirse, excepto en el caso de sistemas individuales, en los que no será necesario dada las especificidades de esta tecnología."

- **Comentario de ENSA**

Solicita cambiar palabra "Proyección" por palabra "Estimación":

- Estimación de empalmes, medidor, costo de conexión de las redes internas a requerirse.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

La OER debe elaborar prediseños de referencia que incluyan como parámetros mínimos la descripción completa y estimación de cantidades para los medidores, empalmes, conexiones internas y dispositivos de las viviendas (de requerirse) para el PER o grupo de PER, a fin de garantizar el alcance del proyecto, así como la transparencia y la comparabilidad de las propuestas presentadas por los proponentes. En consecuencia, no se acepta el comentario de **Acciona Microenergía**.

Sobre el tema referente a los sistemas individuales, se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Por otra parte, se acepta parcialmente la propuesta de **ENSA**. Se sustituye la palabra "proyección" por "estimación" y se adecúa la redacción.

12.2.36. Adicionar una viñeta al Numeral 11.1 del Artículo 9, Capítulo V, Título I

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Opina que la OER debe presentar el inventario social de residencias, comercios e instalaciones a interconectarse:

- Inventario de usuarios de tipo residencial, comercial o entidades sociales o del Estado que se interconectarían al sistema.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acoge la propuesta de **Sergio A. Hinestrosa** de incluir un nuevo literal, en atención a que el inventario de usuarios a interconectarse constituye un insumo relevante para la adecuada planificación y dimensionamiento de los Proyectos de Electrificación Rural, sin embargo, se modifica la redacción.

12.2.37. Numeral 11.1 del Artículo 9, Capítulo V, Título I

- Esquemático de prediseño de la red del PER o grupo de PER que incluya como mínimo las cantidades de metros de líneas de media tensión, baja tensión y/o combinado, viviendas, acometidas, centros de transformación.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Con respecto al esquemático de prediseño de la red del PER o grupo de PER que incluya como mínimo las cantidades de metros de líneas de media tensión, baja tensión y/o combinado, viviendas, acometidas, centros de transformación, sugiere la siguiente redacción: "Solicitar el esquemático de prediseño de la red del PER o grupo de PER que incluya como mínimo las cantidades de metros de líneas de media tensión, baja tensión y/o combinado, viviendas, acometidas, centros de transformación. En el caso de sistemas individuales, que incluya como mínimo la relación de equipos y componentes, incluyendo sus especificaciones técnicas requeridas para el suministro de electricidad."

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Resulta necesario que la OER aporte un prediseño del sistema, como parte de la elaboración del pliego de cargos, que permita estimar las cantidades mínimas de metros de líneas de media y baja tensión, acometidas, viviendas y centros de transformación a fin de estimar los costos y dimensionar adecuadamente las inversiones. Lo anterior no limita a los proponentes, quienes podrán desarrollar el diseño detallado final según criterios de eficiencia técnica y económica. En consecuencia, no se acepta la propuesta de **Acciona Microenergía**.

Sobre el tema referente a los sistemas individuales, se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Se incluyó en la redacción la conjunción copulativa “y” para mejorar la redacción.

12.2.38. Numeral 11.1 del Artículo 9, Capítulo V, Título I

- Para las empresas extranjeras o que han prestado el servicio en el extranjero, interesadas en prestar el servicio, solicitar certificación original y apostillada emitida por autoridad competente en el que conste que el solicitante ha prestado a satisfacción en el extranjero como mínimo cinco (5) años, el servicio de generación, distribución de electricidad u operación de un sistema aislado de similar tecnología, según aplique.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Propone eliminarla pues considera que son requerimientos específicos de proveedores, por lo que sugiere se ubiquen en el numeral 11.4.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Indica la siguiente redacción: *“Para las personas jurídicas interesadas en prestar el servicio, solicitar certificación original emitida por autoridad competente y, si cuentan con experiencia fuera de la República de Panamá, apostillada en la que conste que el solicitante u otra persona jurídica que forme parte del mismo grupo económico, red internacional o estructura organizativa común incluyendo filiales y subsidiarias, ha prestado a satisfacción en el extranjero como mínimo cinco (5) años, el servicio de generación, distribución de electricidad u operación de un sistema aislado de similar tecnología, en el país o el extranjero, según aplique.”*

ANÁLISIS DE LA ASEP:

No se acepta la sugerencia de **Sergio A. Hinestrosa**, toda vez que es un requisito del pliego de cargos, mientras que el numeral 11.4. hace referencia a la celebración del acto de concurrencia, es decir, al momento en que se recibirán las propuestas que serán evaluadas para la adjudicación del PER o grupos de PER.

Se acoge parcialmente la sugerencia de **Acciona Microenergía**, permitiendo que la experiencia exigida a personas jurídicas cuya prestación del servicio en sistemas aislados de similar tecnología haya sido en el extranjero pueda ser acreditada por el solicitante directamente o por cualquier persona jurídica vinculada (filiales, subsidiarias o miembros del mismo grupo económico), mediante certificación original emitida por autoridad competente y, cuando corresponda, traducida al español por intérprete público autorizado y apostillada.

Se mantiene la exigencia de mínimo cinco (5) años de experiencia a satisfacción en los servicios de generación, distribución u operación de sistemas aislados de tecnología similar, aplicable solo a empresas extranjeras, debido a que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, faculta a que una sola empresa encargada de la generación, transmisión y distribución a prestar el servicio de electricidad en sistemas aislados, por lo cual, el requisito a aportar por los agentes del mercado que operan en la República de Panamá sería una certificación de la fecha en entrada en operación para los prestadores del servicio de generación emitida por el Centro Nacional de Despacho, o, una certificación de la concesión otorgada para prestar el servicio de distribución.

Esta redacción brinda claridad respecto de quién puede acreditar la experiencia, introduce flexibilidad para empresas con operaciones internacionales y asegura el cumplimiento de estándares legales sobre verificación de antecedentes.

12.2.39. **Numeral 11.1 del Artículo 9, Capítulo V, Título I**

- Propuesta de la fecha del inicio de la operación del proyecto o grupo de proyectos.

• **Comentario de ENSA**

Sugiere redacción en términos relativos al momento de firma del acuerdo marco para el proyecto. De esta forma, manifiesta que se tiene una mejor referencia de culminación de proyecto:

“• Propuesta de periodo de tiempo de ejecución del proyecto una vez se realice la firma del contrato o se emita orden de proceder.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acoge la sugerencia presentada por **ENSA**, por lo que se incorporará la redacción propuesta, realizando las adecuaciones necesarias.

12.2.40. **Numeral 11.1 del Artículo 9, Capítulo V, Título I**

- Establecer como requisito obligatorio, que el proponente presente un programa de mantenimientos mayores o reposición de equipos por el término de su vida útil, acorde a las tecnologías y a las especificaciones del fabricante, mientras sea el prestador.

• **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Propone reubicar el bullet en el numeral 11.4 pues considera que son requerimientos específicos de proveedores y adiciona un bullet, puesto que la OER debe declarar, desde el inicio, el tiempo de concesión para la prestación del servicio que se otorgará vía el acto de concurrencia:

“• Tiempo de vigencia de prestación del servicio, el cual será de 15 años excepto para casos, con un máximo de 40 años.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

No se acepta la sugerencia de **Sergio A. Hinestrosa** para reubicar el punto, ya que constituye un requisito propio del pliego de cargos, mientras que el numeral 11.4. se refiere a la celebración del acto de concurrencia, es decir, al momento en que se reciben las propuestas para la adjudicación del PER o grupos de PER.

En cuanto al literal adicional propuesto, se acoge su incorporación con los ajustes que se consideran necesarios.

12.2.41. **Una viñeta adicional al Numeral 11.1 del Artículo 9, Capítulo V, Título I**

• **Comentario de EDEMET y EDECHI**

Sugiere adicionar una viñeta al numeral 11.1. que se lea así:

“• Monto y modelo de la Fianza, Aval o Garantía de Construcción y de cumplimiento del contrato.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acepta la propuesta presentada por **EDEMET y EDECHI**.

12.2.42. **Numeral 11.4 del Artículo 9, Capítulo V, Título I**

11.4 Celebrar el acto de concurrencia.

• **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

En referencia al numeral 11.4, solicita su modificación y adición de tres (3) bullets, indicando que se debe incluir como condiciones del acto de concurrencia mismo, las especificaciones mínimas de los oferentes y, sobre todo, fianzas líquidas (financieras) que aseguren el cumplimiento del proyecto (infraestructura) y prestación del servicio (operación). Recomendando la siguiente redacción:

mbi

FV
R. J. R. B.

“11.4. Celebrar el acto de concurrencia para lo cual debe considerar:

- Para las empresas extranjeras o que han prestado el servicio en el extranjero interesadas en prestar el servicio, solicitar certificación original y apostillada emitida por autoridad competente en el que conste que el solicitante ha prestado a satisfacción en el extranjero como mínimo cinco (5) años, el servicio de generación, distribución de electricidad u operación de un sistema aislado de similar tecnología, según aplique.*
- Requerir el programa de mantenimientos mayores o reposición de equipos cuya vida útil sea inferior al tiempo de prestación del servicio público, acorde a las tecnologías y a las especificaciones del fabricante.*
- Requerir fianzas líquidas de cumplimiento de proyecto y cumplimiento de prestación del servicio, siendo el doble cuando sea un proveedor sin experiencia.”*

ANÁLISIS DE LA ASEP:

No se acepta la propuesta de **Sergio A. Hinestrosa**, debido a que los requisitos planteados constituyen condiciones especiales del pliego de cargos que deben definirse previamente a la celebración del acto de concurrencia. Dichos aspectos ya se encuentran descritos en el punto 11.1 analizado anteriormente.

12.2.43. Numeral 11.6 del Artículo 9, Capítulo V, Título I

11.6. Adjudicar al proponente que haya presentado la propuesta que represente el menor subsidio por parte del Estado o según sea el caso, de forma motivada declarar desierto el acto de concurrencia.

- Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Sugiere la siguiente redacción: “11.6. Adjudicar al proponente que haya presentado la propuesta que represente el menor costo y/o subsidio a la inversión por parte del Estado o según sea el caso, de forma motivada declarar desierto el acto de concurrencia.”

- Comentario de Acciona Microenergía**

Propone que la concesión se adjudique al proponente cuya oferta cumpla con todos los requisitos exigidos en el PER y represente la mejor combinación de criterios técnicos, económicos y operativos, incluyendo la calidad técnica de la solución tecnológica, la adecuación de cobertura de la demanda, la experiencia del proponente en la prestación de servicios similares, la calidad del servicio de operación y mantenimiento propuesto y el menor requerimiento de subsidio a la inversión y a la prestación del servicio por parte del Estado. Y, que en caso de que ninguna propuesta cumpla adecuadamente con los criterios establecidos en el PER, pueda declararse desierto el proceso de forma debidamente motivada. Sugiere la siguiente redacción: “11.6. Adjudicar al proponente que haya presentado la propuesta que cumpla con todos los requisitos exigidos en el PER y represente la mejor combinación de criterios técnicos, económicos y operativos establecidos por parte del Estado o según sea el caso, de forma motivada declarar desierto el acto de concurrencia.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se aclara que la propuesta que represente la mejor combinación de criterios técnicos, económicos y operativos, equivale al cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cargos, por lo que se acogen parcialmente los planteamientos y se procede a modificar la redacción del numeral.

12.2.44. Numeral 11.9 del Artículo 9, Capítulo V, Título I

11.9. Suscribir el Acuerdo de Traspaso del PER y tramitar el refrendo de la Contraloría General de la República, en caso de que aplique.

- Comentario de ENSA**

Propone la siguiente modificación al numeral:

“11.9. Suscribir el Acuerdo de Traspaso del PER con la Distribuidora, si aplica, y tramitar el refrendo de la Contraloría General de la República, en caso de que aplique.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se toma nota de la propuesta presentada por **ENSA**. No obstante, se ajusta la redacción propuesta para no limitar el alcance del numeral, toda vez que el Acuerdo de Traspaso del PER puede suscribirse tanto con la OER, en la modalidad de construcción de obras como con la persona jurídica seleccionada en el acto de concurrencia, en la modalidad de prestación del servicio.

12.2.45. Numeral 14 del Artículo 9, Capítulo V, Título I

14. Promover y desarrollar los Proyectos de Electrificación Rural (PER), contando con el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas para garantizar la inclusión en los procesos de toma de decisiones de la Oficina de Electrificación Rural (OER) y la adopción de medidas respetuosas de los derechos colectivos.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Propone adicionar el numeral 14.A, ya que opina que la OER debe mantener responsabilidad de acompañamiento y representación de las comunidades atendidas por proyectos PER, cuando no se trate de una distribuidora concesionada, así:

“14A. Prestar sus buenos oficios para canalizar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos problemáticas de incumplimiento y fallas en el servicio de un prestador concesionado vía Proyectos de Electrificación Rural.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

No se acepta la adición del numeral adicional, ya que la función de la OER consiste en desarrollar y ejecutar programas destinados a llevar electricidad a zonas no servidas y no concesionadas. Por su parte, la ASEP es la entidad competente para supervisar, sancionar y garantizar la continuidad y calidad del servicio público de electricidad.

12.2.46. Numeral Nuevo para el Artículo 9, Capítulo V, Título I

- **Comentario de la OER**

Propone adicionar al artículo 9, la siguiente atribución:

“16. Será una atribución de la Oficina de Electrificación Rural (OER), como ente especializado en electrificación rural, presentar ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) propuestas de modificación al presente reglamento en lo que respecta a la prestación de servicios eléctricos en zonas rurales, no rentables, no concesionadas y no servidas.

Estas propuestas, desarrolladas en base a las particularidades y necesidades de cada región, o comunidad serán evaluadas por la ASEP, quien, en su rol de ente regulador, se encargará de asegurar que las modificaciones sean viables desde el punto de vista técnico, económico y normativo.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

No se acepta la solicitud presentada por la **OER**. Se reitera que la OER, al igual que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, tiene derecho a presentar propuestas de modificación al reglamento en análisis ante esta Autoridad, para que sean revisadas previa a ser sometidas al correspondiente proceso de participación ciudadana.

12.2.47. Artículo 10, Capítulo V, Título I

Artículo 10: Se exceptúa de la obligación de realizar el acto de concurrencia a la Oficina de Electrificación Rural (OER), cuando una concesionaria de distribución vigente esté de acuerdo con realizar el Proyecto de Electrificación Rural (PER) o grupo de PER, siempre que se encuentre localizado en su área de influencia o cercana a ésta.

En caso de que más de una concesionaria de distribución eléctrica manifieste su interés en desarrollar y prestar el servicio como parte de su concesión, a un Proyecto de Electrificación Rural (PER) o grupo de PER que se encuentren cerca de sus áreas de influencia, la OER

seleccionará a la distribuidora que requiera el menor costo de inversión y el menor subsidio de inversión.

Cualquiera que sea el caso, la concesionaria de distribución seleccionada, solicitará a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una ampliación de su zona de concesión.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Indica que es inconveniente crear un marco regulatorio que fomente el desconocimiento de las áreas de influencia de las empresas distribuidoras, por lo que se debe gestionar el trabajo articulado con éstas para promover la sostenibilidad económica en el largo plazo de este tipo de proyectos que otorga el respaldo de la distribuidora correspondiente. Propone la siguiente redacción:

***Artículo 10:** Se exceptúa de la obligación de realizar el acto de concurrencia a la Oficina de Electrificación Rural (OER), cuando una concesionaria de distribución vigente esté de acuerdo con realizar el Proyecto de Electrificación Rural (PER) o grupo de PER, siempre que se encuentre localizado en su área de influencia o, de no estarlo, la distribuidora correspondiente hubiese rechazado la ejecución del Proyecto.*

Cualquiera que sea el caso, ... ”.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere eliminar este artículo con el objetivo de promover la libre concurrencia de actores, promoviendo así la ejecución del Plan Nacional de Electrificación Rural en el menor plazo posible. Del mismo modo, se sugiere eliminar la referencia a área cercana y en su caso determinarla con cifras. Manifiesta que el concepto de “área cercana” no se encuentra definido en la normativa, lo que puede dar lugar a situaciones de inseguridad jurídica en la aplicación del procedimiento y en la delimitación de las competencias entre actores.

Propone la siguiente redacción:

“Artículo 10: En caso de que más de una concesionaria de distribución eléctrica manifieste su interés en desarrollar y prestar el servicio como parte de su concesión, en un Proyecto de Electrificación Rural (PER) o grupo de PER que se encuentre en sus áreas de influencia, la OER seleccionará a la distribuidora cuya oferta cumpla con todos los requisitos exigidos en el PER y represente la mejor combinación de criterios técnicos, económicos y operativos, incluyendo, entre otros, la adecuación de cobertura de la demanda, la calidad del servicio de operación y mantenimiento propuesto y el menor requerimiento de subsidio por parte del Estado. En caso de que ninguna propuesta cumpla adecuadamente con los criterios establecidos, podrá declararse desierto el proceso de forma debidamente motivada.”

Señala que, con la propuesta de redacción, añade la posibilidad de que las concesionarias renuncien a su área de influencia con el objetivo de permitir la participación de terceros y así promover la ejecución del Plan Nacional de Electrificación Rural en el menor plazo posible. Además, sugiere que la OER (i) pueda recibir propuestas de terceros para la ejecución de un PER y no limitarse solo a los procesos lanzados por la misma y (ii) tenga una participación más activa en la supervisión de la adecuada prestación del servicio de los PER, así como el establecimiento de los mecanismos de control y sanciones adecuados para asegurar la prestación del servicio tal y como se define en el PER y la normativa aplicable.

Indica que la propuesta se basa en el objetivo de que, bien a través de las concesionarias o de cualquier otra persona jurídica que cumpla los requisitos establecidos, la electrificación llegue al 100% de los panameños en el menor tiempo y al menor costo posible. El enfoque actual, centrado principalmente en el menor costo de inversión y subsidio, no garantiza necesariamente la sostenibilidad ni la calidad del servicio eléctrico en zonas rurales. Una selección basada únicamente en criterios económicos puede favorecer propuestas que, si bien son financieramente atractivas a corto plazo, resultan técnicamente deficientes, poco adaptadas a la demanda real o insostenibles desde el punto de vista operativo y comunitario.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se indica al comentario de **Sergio A. Hinestrosa**, que la normativa vigente solo garantiza al concesionario titular la primera opción en los procesos competitivos en las zonas de influencia de la concesión, por lo cual no se acepta lo señalado.

Por lo antes indicado, tampoco se acoge el comentario de **Acciona Microenergía** de eliminar el artículo. Por otra parte, se elimina el concepto de “área cercana” en la redacción toda vez que en la zona no concesionada es mandatorio la celebración del acto de concurrencia para la selección del prestador servicio en proyectos.

En consecuencia, el artículo 10 se modifica incorporando los aspectos anteriores, y en ese sentido también se modifica el numeral 11 del artículo 9.

CAPÍTULO VI. CONDICIONES GENERALES, ESPECIALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL ACTO DE CONCURRENCIA

12.2.48. Artículo 11, Capítulo VI, Título I

Artículo 11: La Oficina de Electrificación Rural (OER) establecerá en las condiciones generales, especiales y especificaciones técnicas requeridas en el acto de concurrencia, la opción más conveniente para la operación del Proyecto de Electrificación Rural (PER) o grupo de PER y el periodo en el que se dará la prestación del servicio.

Los especificaciones técnicas y condiciones que se establezcan deberán garantizar que el diseño y desarrollo del PER o grupo de PER sigan las mejores prácticas de ingeniería para obtener un suministro eléctrico seguro, confiable y sostenible adaptándose a las condiciones geográficas, demográficas y socio económicas específicas de las comunidades, agrupando los proyectos de modo que permitan obtener economías de escala. Otra finalidad es, optimizar las fuentes de energías disponibles y minimizar el impacto ambiental, asegurando que cada proyecto o grupo de proyectos responda de manera efectiva a las necesidades de dichas áreas.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Señala que el periodo de prestación del servicio debe ser definido con criterios previamente establecidos y no abiertos a la subjetividad de la administración de turno; sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 11: La Oficina de Electrificación Rural (OER) establecerá en las condiciones generales, especiales y especificaciones técnicas requeridas en el acto de concurrencia, la opción más conveniente para la operación del Proyecto de Electrificación Rural (PER) o grupo de PER y el periodo en el que se dará la prestación del servicio según la vida útil de la fuente de generación elegida.”

Los especificaciones técnicas y condiciones que se establezcan deberán ...”.

- **Comentario de TTA**

Formula las siguientes preguntas: ¿Se incluye en estas condiciones una estimación de la evolución de la demanda energética en el periodo a licitar? ¿Qué pasa si la demanda es muy diferente a lo proyectado por la OER? ¿Quién asume el costo de nuevas inversiones o de tener una rentabilidad menor a lo esperado?

- **Comentario de EDEMET y EDECHI**

Sugieren la siguiente redacción:

“Artículo 11: La Oficina de Electrificación Rural (OER) establecerá en las condiciones generales, especiales y especificaciones técnicas, para los Proyectos de Electrificación Rural (PER) interconectados a la red de distribución deberán cumplir con la normativa vigente de la empresa de distribución concesionaria, requeridas en el acto de concurrencia, la opción más conveniente para la operación del Proyecto de Electrificación Rural (PER) o grupo de PER y el periodo en el que se dará la prestación del servicio.
...”

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere eliminar de las funciones de la OER la determinación de la tecnología más apropiada para un PER. Recomendamos que dicha evaluación la realicen las personas jurídicas que participen en los actos de concurrencia o propongan un PER, priorizando la OER la opción más efectiva en términos de costes y calidad del servicio al cliente. Por lo tanto, se remarca la importancia de no determinar la tecnología en el PER, de tal modo que la OER pueda evaluar los costes y calidad del servicio de diferentes propuestas con una o ambas tecnologías que, como se ha indicado en

comentarios anteriores, es probable que se fundamente en una combinación de soluciones y tecnologías, no a una sola como se indica en el texto original.

Además, sugiere eliminar la referencia a especificaciones técnicas con el objeto de que sean los proponentes quienes valoren la mejor combinación de tecnologías, como comenta en comentarios previos.

Propone la siguiente redacción del Artículo:

“Artículo 11. La Oficina de Electrificación Rural (OER) establecerá en las condiciones generales y, especiales requeridas en el acto de concurrencia, para la adjudicación del Proyecto de Electrificación Rural (PER) o grupo de PER y el periodo en el que se dará la prestación del servicio.

Las condiciones que se establezcan deberán garantizar que el diseño y desarrollo del PER o grupo de PER sigan las mejores prácticas de ingeniería para obtener un suministro eléctrico seguro, confiable y sostenible adaptándose a las condiciones geográficas, demográficas y socio económicas específicas de las comunidades, agrupando los proyectos de modo que permitan obtener economías de escala. Otra finalidad es, optimizar las fuentes de energías disponibles y minimizar el impacto ambiental, asegurando que cada proyecto o grupo de proyectos responda de manera electiva a las necesidades de dichas áreas.

La Oficina de Electrificación Rural (OER) podrá publicar, con carácter informativo y no vinculante, borradores preliminares de los Proyectos de Electrificación Rural (PER) a efectos de someterlos a consulta pública dirigida a personas jurídicas interesadas en la prestación del servicio.

Durante el período de consulta, dichas entidades podrán formular observaciones, comentarios técnicos o propuestas sobre los esquemas de ejecución previstos. La OER podrá considerar estas aportaciones para enriquecer el diseño definitivo del PER y favorecer esquemas operativos viables, sostenibles y adaptados a la capacidad de ejecución del sector.

La participación en esta fase de consulta no otorgará derecho preferente ni creará expectativa jurídica alguna respecto a eventuales procesos de adjudicación posteriores.”

Considera que, para “optimizar las fuentes de energía disponibles”, entre otros puntos citados en el texto, la elección del tipo de tecnología (minired y/o sistema individual) debe ser presentada por los proponentes en los actos de concurrencia y no determinada en los pliegos y requisitos, siempre y cuando se cumplan los requerimientos en términos de demanda y calidad del servicio.

Señalan que, al tratarse de una normativa de reciente desarrollo, resulta especialmente valioso enriquecer su formulación con aportes provenientes de personas jurídicas con trayectoria en la implementación de tecnologías apropiadas y en la intervención en contextos rurales. Indican que estas contribuciones constituyen únicamente insumos técnicos que pueden fortalecer la calidad de los PER y su adecuación al entorno, sin afectar a la responsabilidad última de integrar o no dichos aportes, que recae de forma exclusiva en la Oficina de Electrificación Rural (OER), que mantiene plena autonomía para decidir, con base en criterios de eficiencia, pertinencia y sostenibilidad.

• **Comentario de ENSA**

Considera que las especificaciones técnicas deben ser acordadas y avaladas por las mismas distribuidoras para garantizar un suministro eléctrico, seguro confiable y sostenible, sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 11: La Oficina de Electrificación Rural (OER) establecerá en las condiciones generales, especiales y especificaciones técnicas requeridas en el acto de concurrencia, la opción más conveniente para la operación del Proyecto de Electrificación Rural (PER) o grupo de PER y el periodo en el que se dará la prestación del servicio.

Los especificaciones técnicas y condiciones que se establezcan deberán garantizar que el diseño y desarrollo del PER o grupo de FER sigan las mejores prácticas de ingeniería con especificaciones técnicas que deben ser acordadas y avaladas por las distribuidoras para garantizar y obtener un suministro eléctrico seguro, confiable y sostenible adaptándose a las condiciones geográficas, demográficas y socio económicas específicas de las comunidades, agrupando los proyectos de modo que permitan obtener economías de escala. Otra finalidad es,

optimizar las fuentes de energías disponibles y minimizar el impacto ambiental, asegurando que cada proyecto o grupo de proyectos responda de manera efectiva a las necesidades de dichas áreas."

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acepta el comentario de **Sergio A. Hinestrosa** respecto a que el periodo de prestación del servicio esté alineado con la vida útil de la fuente de generación utilizada.

Respecto a lo señalado por **TTA**, se aclara que la OER podrá elaborar estudios de referencia que servirán como instrumentos para el diseño del proceso, incluyendo proyecciones de demanda, no obstante, corresponde a los proponentes efectuar sus propios análisis de riesgos y viabilidad. La responsabilidad por inversiones adicionales o variaciones en la rentabilidad recaerá en el adjudicatario, conforme a lo establecido en los pliegos y en la normativa aplicable.

No se acepta la observación de **EDEMET** y de **EDECHI** en este numeral, toda vez que el mismo es un artículo que da los lineamientos generales del tema, sin embargo, más adelante en el reglamento se verán específicamente los proyectos correspondientes a extensiones de líneas que deben ser desarrollados por las concesionarias de distribución eléctrica de acuerdo con lo establecido en el Texto Único de la Ley 6 de 1997 y en este reglamento.

Sobre lo comentado por **Acciona Microenergía**, se indica que la normativa actual asigna a la OER la función de evaluar la incorporación de nuevas tecnologías cuando resulte conveniente para los nuevos proyectos, por lo que no se acoge lo propuesto.

Con respecto al comentario de **ENSA** relacionado con la validación de las especificaciones técnicas por parte de las distribuidoras se aclara que las normas de construcción aplicables a los PER corresponden a las aprobadas para las concesionarias de distribución vigente u otras más específicas que elaborará la OER para ser aprobadas por la ASEP previa a ser sometidas a consulta ciudadana.

En atención a lo anterior, se acogen parcialmente los comentarios con el fin de mejorar la redacción del artículo.

12.2.49. Artículo 12, Capítulo VI, Título I

Artículo 12: El prestador seleccionado será el que presente la propuesta que represente el menor costo para el Estado.

- **Comentario de ANPAG**

Sugiere que el criterio de menor costo, expuesto en la propuesta del Reglamento para la selección del prestador, considere aspectos que velen por la sostenibilidad y robustez de las soluciones implementadas, evitando que decisiones puramente económicas comprometan la calidad, continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica a ser prestado.

- **Comentario de EDEMET y EDECHI**

Considera que se debe definir claramente en las abreviaturas y definiciones, quienes son los Prestadores, ya que en la definición no está clara la diferencia entre las Empresas de Distribución Concesionarias y los terceros.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere eliminar el texto "represente el menor costo para el Estado", es decir, cambiar la fijación de criterios de selección no exclusivamente basados sólo en el coste, sino en calidad, impacto ambiental, social y en el servicio de operación y mantenimiento, en coherencia con las modificaciones anteriormente propuestas. Propone la siguiente redacción: "*Artículo 12: El prestador seleccionado será el que presente la propuesta que cumpla con todos los requisitos exigidos.*"

- **Comentario de ENSA**

Propone que sea ajustado el criterio base de selección de propuesta ya que indicar "costo para el Estado" implica que exista un riesgo que recaiga sobre el usuario final. El criterio se debiera ajustar a "costo total" sumando el Estado y los costos tarifarios estimados a transferir al usuario: "*Artículo 12: El prestador seleccionado será el que presente la propuesta que represente el menor costo total para el Estado y el Usuario Final a largo plazo.*"

[Firma]

[Firma]

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En atención a los comentarios recibidos de **ANPAG, Acciona Microenergía y ENSA** se aclara que el criterio de “menor costo para el Estado” busca optimizar el uso de los recursos públicos en la ejecución de proyectos de electrificación rural y sistemas aislados, conforme a la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y demás normativa aplicable.

No obstante, se reconoce la importancia de considerar también criterios de sostenibilidad técnica, continuidad, confiabilidad y calidad del servicio, evitando decisiones basadas exclusivamente en el costo.

Asimismo, atendiendo el comentario de **EDEMET** y de **EDECHI**, en la sección de definiciones se precisará el término “Prestador” para diferenciar de forma clara a las empresas de distribución concesionarias y a terceros que puedan participar en la ejecución y operación de los proyectos. Y, por otro lado, se incluirá una definición para el reglamento para las “concesionarias de distribución vigente”.

Con base en lo anterior, se modifica el artículo 12.

12.2.50. Artículo 13, Capítulo VI, Título I

Artículo 13: Para la determinación de la oferta seleccionada serán evaluados todos los costos involucrados de acuerdo con lo solicitado en las especificaciones técnicas y en las condiciones del acto de concurrencia.

Los costos por la prestación del servicio en sistemas aislados serán calculados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con criterios de eficiencia.

- **Comentario de ANPAG**

Manifiesta que antes de cada acto de concurrencia, deben estar disponibles los criterios de elegibilidad para la selección del prestador, con miras a garantizar igualdad de condiciones y transparencia para todos los participantes y estos deben considerar aspectos que mitiguen la entrada de especuladores.

- **Comentario de ENSA**

Sugiere agregar la precisión que los criterios de eficiencia deben ser adaptados a las condiciones particulares de cada comunidad o zona donde se vaya a desarrollar el PER. Esto partiendo de la premisa que los desarrollos en estos puntos implican costos adicionales ajenos a la solución eléctrica (traslado, clima, zona, geografía) y pudiera ser complicado que criterios de eficiencia genéricos apliquen para todos los casos:

“Artículo 13: Para la determinación de la oferta seleccionada serán evaluados todos los costos involucrados de acuerdo con lo solicitado en las especificaciones técnicas y en las condiciones del acto de concurrencia.

Los costos por la prestación del servicio en sistemas aislados serán calculados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con criterios de eficiencia adaptados a las condiciones particulares de cada Proyecto.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se incorporará en la redacción la etapa previa de precalificación mediante la cual se evaluará a los potenciales prestadores a fin de verificar que cumplan con los requisitos mínimos de experiencia en la prestación del servicio público de electricidad y mitigar la participación de potenciales prestadores sin experiencia.

Con respecto a lo comentado por **ENSA**, señalamos que la redacción del Artículo 11 le brinda a la OER la flexibilidad necesaria para definir condiciones generales, específicas y especificaciones técnicas acordes con las condiciones particulares de cada comunidad o zona donde se vaya a desarrollar el PER. Se acoge parcialmente la redacción propuesta en el segundo párrafo.

Con base en lo anterior, se modificará el artículo.





12.2.51. Artículo 14, Capítulo VI, Título I

Artículo 14: Las ofertas que presenten los participantes deberán incluir el presupuesto a detalle, así como la manifestación de la aceptación del pliego de cargos del acto de concurrencia sin objeciones ni restricciones. También deberán considerar que el Estado, a través de la Oficina de Electrificación Rural (OER), pagará un subsidio para este tipo de proyectos, por lo que, en su oferta podrán indicar la tarifa subsidiada que se aplicará a los clientes del PER o grupo de PER.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Manifiesta que las comunidades rurales que hoy no cuentan con servicio eléctrico son normalmente comunidades en condiciones socioeconómicas de precariedad. Por lo tanto, sería social y económicamente contraproducente considerar escenarios donde el servicio eléctrico tenga costos superiores a los del resto de los panameños, en ese sentido, propone la siguiente redacción:

“Artículo 14: Las ofertas que presenten los participantes deberán incluir el presupuesto a detalle, así como la manifestación de la aceptación del pliego de cargos del acto de concurrencia sin objeciones ni restricciones. También deberán considerar que el Estado, a través de la Oficina de Electrificación Rural (OER), pagará un subsidio para este tipo de proyectos, por lo que, en su oferta podrán indicar la tarifa subsidiada que se aplicará a los clientes del PER o grupo de PER equivalente, como máximo, a la tarifa del servicio eléctrico (todos sus componentes) de la empresa distribuidora a la que pertenece la zona de influencia.”

- **Comentario de EDEMET y EDECHI**

Solicita aclarar a qué se refiere el pago de subsidio a una oferta en un acto de concurrencia:

“Artículo 14: Las ofertas que presenten los participantes deberán incluir el presupuesto a detalle, así como la manifestación de la aceptación del pliego de cargos del acto de concurrencia sin objeciones ni restricciones. También deberán considerar que el Estado, a través de la Oficina de Electrificación Rural (OER), pagará un subsidio para este tipo de proyectos, por lo que, en su oferta podrán indicar la tarifa subsidiada que se aplicará a los clientes del PER o grupo de PER.”

- **Comentario de ENSA**

A fin de que la propuesta sea integral, manifiesta que se debe incluir en la misma el valor de tarifa subsidiada a ser aplicada de tal forma que se tenga la referencia correcta para evaluación de la oferta.

“Artículo 14: Las ofertas que presenten los participantes deberán incluir el presupuesto a detalle, así como la manifestación de la aceptación del pliego de cargos del acto de concurrencia sin objeciones ni restricciones. También deberán considerar que el Estado, a través de la Oficina de Electrificación Rural (OER), pagará un subsidio para este tipo de proyectos, por lo que, en su oferta deberán indicar la tarifa subsidiada que se aplicará a los clientes del PER o grupo de PER.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Sobre los comentarios de **Sergio A. Hinestrosa** se indica que la tarifa aplicable no puede quedar determinada por el oferente, por lo que se acepta parcialmente lo propuesto. Por ello, se ajusta la redacción para precisar que la tarifa aplicable a los clientes del PER corresponderá a la tarifa vigente de la concesión de distribución más cercana al proyecto.

Sobre los señalamientos de **EDEMET** y de **EDECHI**, se aclara que para la sostenibilidad de los PER se requiere del aporte económico del Estado, a través de la OER, otorgando al proyecto adjudicado los fondos necesarios para cubrir el costo de inversión y/o operación, con el fin de viabilizar la prestación del servicio en estas áreas. Así el subsidio del Estado corresponde a la diferencia entre el costo del servicio aprobado por la ASEP y la tarifa que se aplica a los clientes.

Para atender el comentario de **ENSA**, se elimina la referencia de que el oferente indique la tarifa subsidiada aplicable a los clientes, toda vez que la definición de tarifas que se aplique a los clientes es competencia de la ASEP.

Con base en lo anterior se modifica el artículo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
B

12.3. COMENTARIOS AL TÍTULO II: PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL (PER) PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD

CAPÍTULO I. EXTENSIONES DE LÍNEA

12.3.1. Artículo 1, Capítulo I, Título II

Artículo 1: La extensión de líneas de distribución de media y/o baja tensión desde el punto de conexión con la línea eléctrica existente hasta el área no servida y no concesionada, será ejecutada por la concesionaria de distribución vigente que le corresponda o la Oficina de Electrificación Rural (OER).

El diseño e ingeniería tomarán como base los manuales o normas técnicas vigentes de las concesionarias de distribución que contienen las normas técnicas para el suministro a sus clientes.

• Comentario de EDEMET y EDECHI

Consideran que en el capítulo I de Extensión de línea, se deben indicar los siguientes puntos:

1. Que la OER deberá presentar a las empresas de distribución concesionarias, los prediseños de proyectos de electrificación rural (PER), tal y como lo indica la Metodología Actual y como comentaron en el Título I, Capítulo V, Artículo 9, punto 10, lo siguiente:

Estos prediseños incluyen:

- Ubicación geográfica y características del tipo de conexión que se requieren.
- Proyección de materiales para el alumbrado público de la nueva red.
- Proyección de empalmes, medidor, costo de conexión de las redes internas a requerirse.
- Esquemático de prediseño de la red PER que incluya como mínimo las siguientes cantidades:
 - ✓ Metros lineales de media tensión, baja tensión y/o combinado.
 - ✓ Viviendas
 - ✓ Acometidas
 - ✓ Centros de transformación
- El PER podrá incluir en su esquemático de prediseño las siguientes cantidades:
 - ✓ Paredillas
 - ✓ Instalaciones eléctricas residenciales

2. Que “La OER realizará los trámites con las Autoridades competentes para los derechos de servidumbre que se requieran para la ejecución del PER”, tal y como lo establece la Metodología Actual.
3. Que cualquier extensión de línea deberá cumplir con las normas medioambientales del país y las normativas de tala y poda de las empresas de distribución concesionarias para la construcción de líneas eléctricas.

• Comentario de TTA

Recomienda actualizar por “con la línea eléctrica existente más cercana en un área concesionada hasta el área...”

• Comentario de ENSA

Sugiere cambiar “será” por “podrá” de tal forma que no sea determinante la obligación y pueda haber espacio que un tercero pueda realizar el proyecto. Esto ya que no siempre la empresa distribuidora podrá atender el total de solicitudes y es positivo tener la opción de que terceros ejecuten siempre que cumplan los niveles técnicos de solicitud:

“Artículo 1: Los proyectos que sean previamente aprobados por la Distribuidora para la construcción de extensiones de líneas de distribución de media y/o baja tensión desde el punto de conexión con la línea eléctrica existente hasta el área no servida y no concesionada, podrán ser ejecutada en primera instancia por la concesionaria de distribución vigente que le corresponda o la Oficina de Electrificación Rural (OER).”

161

3

El diseño e ingeniería tomarán como base los manuales o normas técnicas vigentes de las concesionarias de distribución que contienen las normas técnicas para el suministro a sus clientes."

ANÁLISIS DE LA ASEP:

De la propuesta de **EDEMET** y de **EDECHI**, se acepta el punto 3. No se modificará la redacción para incluir los puntos 1 y 2, toda vez que se encuentran desarrollados en el artículo 9, Capítulo V, Título I y en el artículo 58, Capítulo II, Título III, del reglamento.

Se acoge parcialmente la recomendación de **TTA**, incorporando la precisión "con la línea eléctrica existente más cercana" para mayor claridad.

No se acoge la propuesta de **ENSA** de sustituir "será" por "podrá", ya que la redacción propuesta ya permite que la OER pueda a través de un tercero desarrollar la obra, por lo que la opción solicitada también está considerada.

En consecuencia, el artículo se modifica para mejorar su redacción.

12.3.2. Artículo 2, Capítulo I, Título II

Artículo 2: En caso de existir más de una concesionaria de distribución eléctrica para la prestación del servicio en el área por electrificar, la Oficina de Electrificación Rural (OER) realizará la evaluación de las opciones, y seleccionará como prestador la opción que requiera el menor costo de inversión y el menor subsidio a la prestación del servicio.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Dado que las concesiones de distribución tienen definida su área de influencia por límites geográficos, no hay posibilidad de haber varias para un mismo punto, por lo que propone eliminar el artículo 2.

- **Comentario de TTA**

Manifiesta que se entiende que por definición no hay una concesionaria de distribución en el área por electrificar, por lo que recomienda el siguiente texto: *"En caso de existir más de una concesionaria de distribución eléctrica geográficamente cercana al área por electrificar..."*

- **Comentario de ANPAG**

Señala que en la actualidad las empresas concesionarias de distribución tienen asignadas las áreas del país que les corresponde atender, por lo que sugiere mayor claridad en el texto que menciona la posibilidad de que la Oficina de Electrificación Rural (OER) seleccione una concesionaria de distribución cuando exista más de una, sería importante definir cuáles serían los criterios de elegibilidad.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

No se acoge lo propuesto por **Sergio A. Hinestrosa** de eliminar el artículo. Si bien las áreas de concesión están definidas por límites geográficos establecidos en los contratos de concesión, en proyectos de electrificación rural pueden presentarse situaciones muy excepcionales en las que el área por electrificar no concesionada se ubique próxima a un límite entre zonas de concesión o exista infraestructura de más de una concesionaria que permita una alternativa técnica viable.

Se acoge parcialmente la recomendación de **TTA**, incorporando el concepto de "extensiones de líneas se encuentre en un límite geográfico entre concesionarios" a fin de mejorar la claridad del texto.

No se acoge la solicitud de **ANPAG** de incluir otros criterios de elegibilidad en este artículo, toda vez que estos se encuentran desarrollados en el artículo 87, literal 1 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, relativo a la selección del prestador cuando se trate de extensión de una línea de distribución.

Con base en lo anterior, se modificará el artículo para precisar su carácter excepcional y mejorar la redacción.

[Firma]

[Firma]
R. kb
3

12.3.3. Artículo 3, Capítulo I, Título II

Artículo 3: Determinada la concesionaria de distribución eléctrica que le corresponda realizar el Proyecto de Electrificación Rural (PER) para la extensión de las líneas, la Oficina de Electrificación Rural (OER) destinará los fondos requeridos parciales o totales para la realización del proyecto.

- **Comentario de TTA**

Recomienda agregar referencia al artículo donde se define cuándo los fondos financian total o parcialmente el proyecto.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En atención a lo señalado por TTA se mejora la redacción para eliminar que la OER destinará fondos parciales para el proyecto.

12.3.4. Artículo 4, Capítulo I, Título II

Artículo 4: A la concesionaria de distribución vigente seleccionada le corresponderá prestar el servicio eléctrico y estará obligada a incorporar a su zona de concesión el área electrificada.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Reitera que no aplica un criterio de "selección" al haber una única posible según la localización de la comunidad a electrificar, por lo que sugiere la siguiente modificación:

"**Artículo 4:** A la concesionaria de distribución le corresponderá prestar el servicio eléctrico y estará obligada a incorporar a su zona de concesión el área electrificada."

- **Comentario de AES**

Solicita confirmar si los Proyectos de Electrificación Rural ejecutados con fondos provenientes de la OER incluirán o no una tasa de rentabilidad sobre el costo de inversión al ser incorporado dentro de su zona de concesión.

- **Comentario de ENSA**

Sugiere adicionar el criterio de aceptación que las obras serán incorporadas luego de que las mismas cumplan los criterios técnicos de construcción establecidos:

"Artículo 4: A la concesionaria de distribución vigente seleccionada le corresponderá prestar el servicio eléctrico y estará obligada a incorporar a su zona de concesión el área electrificada previa inspección y siempre que se cumplan los respectivos criterios técnicos de construcción."

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Sobre el comentario de Sergio A. Hinestrosa, se reitera lo indicado en el artículo 2: si bien en la mayoría de los casos existirá una única concesionaria por ubicación geográfica, se mantiene el término "seleccionada" a fin de cubrir situaciones muy excepcionales en los que pueda existir más de una alternativa técnica viable cercana al área por electrificar.

Con relación a lo consultado por AES se aclara que, en los proyectos de electrificación rural ejecutados con fondos provenientes de la OER, la incorporación de estas obras al área de concesión no reconoce rentabilidad sobre la inversión financiada con dichos fondos. La concesionaria asumirá la operación, mantenimiento y prestación del servicio conforme a su contrato de concesión; no obstante, los costos operativos, de mantenimiento y administración podrán ser recuperados mediante el esquema tarifario vigente.

En relación con la propuesta de ENSA, se acepta.

[Firma]

[Firma]

CAPÍTULO II. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL (PER) CON SISTEMAS AISLADOS O MINIRREDES

12.3.5. Título del Capítulo II, Título II

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Propone el siguiente título: "CAPÍTULO II. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL (PER) CON SISTEMAS AISLADOS, INDIVIDUALES Y/O MINIRREDES."

ANÁLISIS DE LA ASEP:

No se acepta la propuesta de **Acciona Microenergía**, toda vez que el desarrollo de los sistemas aislados individuales no forma parte del documento presentado en la consulta pública, por ende, se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

No obstante, se procederá a ajustar la redacción del título con el fin de mantener coherencia terminológica con el resto del reglamento.

12.3.6. Artículo 5, Capítulo II, Título II

Modalidad del Acto de Concurrencia: Sólo prestación del servicio

Artículo 5: Para la selección del prestador del servicio de distribución en Proyectos de Electrificación Rural (PER) o grupo de PER mediante minirredes, cuya inversión inicial sea realizada directamente por la Oficina de Electrificación Rural (OER) o recibida como donación, la OER realizará un acto de concurrencia para un periodo mínimo de quince (15) años y máximo de cuarenta (40) años.

El acto de concurrencia será adjudicado al proponente que presente la propuesta de menor costo para el Estado. Al ser la OER quien efectúa la inversión inicial, esta inversión no será considerada en la evaluación debido a que es un costo hundido.

Solo podrán participar las empresas concesionarias o licenciatarias que brinden el servicio de electricidad en la actualidad o empresas extranjeras con experiencia comprobada para operar las nuevas tecnologías de generación y para la prestación del servicio eléctrico.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgará la concesión y/o licencia a quien resulte adjudicado del acto de concurrencia del Proyecto de Electrificación Rural (PER) o grupo PER.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Indica que el periodo de operación debe provenir de criterios preestablecidos y no de criterios subjetivos de la administración de turno, en ese sentido, sugiere la siguiente redacción:

"Artículo 5: Para la selección del prestador del servicio de distribución en Proyectos de Electrificación Rural (PER) o grupo de PER mediante minirredes, cuya inversión inicial sea realizada directamente por la Oficina de Electrificación Rural (OER) o recibida como donación, la OER realizará un acto de concurrencia para un periodo mínimo de quince (15) años y máximo de cuarenta (40) años según la vida útil de la fuente de generación.

El acto de concurrencia será adjudicado al proponente que presente la propuesta de menor costo para el Estado. Al ser la OER quien efectúa la inversión inicial, esta inversión no será considerada en la evaluación debido a que es un costo hundido.

Solo podrán participar las empresas concesionarias o licenciatarias que brinden el servicio de electricidad en la actualidad o empresas extranjeras con experiencia comprobada para operar las nuevas tecnologías de generación y para la prestación del servicio eléctrico.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgará la concesión y/o licencia a quien resulte adjudicado del acto de concurrencia del Proyecto de Electrificación Rural (PER) o grupo PER, especificando en la misma los criterios mínimos de cumplimiento para mantenerla vigente."

- **Comentario de EDEMET y de EDECHI**

Manifiesta que las minirredes no están reguladas por el Texto Único N° S/N (De lunes 05 de julio de 2021) de la Ley 6 de 1997. Por ende, cualquier concesión y/o licencia, como título habilitante

asociados con minirredes, debe contar con una fundamentación legal. Esto lo comentamos con relación al artículo 52 de la Ley que dispone las restricciones y los objetos exclusivos y las únicas excepciones son las del propio artículo 52 y la del artículo 54. Así las cosas, sugerimos aclarar que al ser las minirredes sistemas aislados, no se requiere el “o” entre un concepto y otro como se ha visto a lo largo de la propuesta. Con la sola mención del sistema aislado es suficiente y cumpliría con la ley.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Hace referencia al segundo párrafo del artículo y sugiere que la concesión se adjudique al proponente cuya oferta cumpla con todos los requisitos exigidos en el PER y represente la mejor combinación de criterios técnicos, económicos y operativos, incluyendo la calidad técnica de la solución tecnológica, la adecuación de cobertura de la demanda, la experiencia del proponente en la prestación de servicios similares, la calidad del servicio de operación y mantenimiento propuesto y el menor requerimiento de subsidio a la inversión y a la prestación del servicio por parte del Estado. En caso de que ninguna propuesta cumpla adecuadamente con los criterios establecidos en el PER, podrá declararse desierto el proceso de forma debidamente motivada.

Con respecto al párrafo 3, sugiere la siguiente redacción: *“Solo podrán participar las empresas concesionarias o licenciatarias que brinden el servicio de electricidad en la actualidad o personas jurídicas con experiencia comprobada para operar las tecnologías y para la prestación del servicio eléctrico previsto en el PER.”*

Manifiesta que la provisión del servicio con sistemas individuales es muy diferente a la prestación relacionada con la industria de generación eléctrica a gran escala. Por lo tanto, en caso de crearse una licencia específica para la prestación del servicio de electricidad mediante sistemas individuales, sugerimos que los requisitos para dichas licencias sean acordes a las realidades técnicas y económicas de dicha industria. Sugiere que en caso de no crearse una licencia específica para la prestación del servicio de electricidad mediante sistemas individuales, añadir la posibilidad que personas jurídicas que no cuenten con una concesión o licencia puedan participar de forma transitoria hasta que se desarrolle la normativa correspondiente.

- **Comentario de ENSA**

Sugiere eliminar el límite máximo dentro del proceso de concurrencia. No ven necesaria la limitación del plazo en estos proyectos. Además, ajusta el foco del criterio de selección hacia el costo al Usuario Final, en lugar de costo para el Estado. Y, adiciona para otorgar la concesión y/o licencia, que se deben cumplir con los requisitos mínimos para tal fin:

*“**Artículo 5:** Para la selección del prestador del servicio de distribución en Proyectos de Electrificación Rural (PER) o grupo de PER mediante minirredes, cuya inversión inicial sea realizada directamente por la Oficina de Electrificación Rural (OER) o recibida como donación, la OER realizará un acto de concurrencia para un periodo mínimo de quince (15) años.*

El acto de concurrencia será adjudicado al proponente que presente la propuesta de menor costo para el Usuario Final. Al ser la OER quien efectúa la inversión inicial, esta inversión no será considerada en la evaluación debido a que es un costo hundido.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acepta la observación de **Sergio A. Hinestrosa** por lo que se ajustará la redacción para que el periodo de la concesión esté determinado por la vida útil de la fuente de generación. También se acepta incluir la redacción sugerida para que en la licencia o concesión se especifiquen los criterios mínimos de cumplimiento para mantenerla vigente.

Se aclara que los sistemas aislados para electrificación rural suministrados por generación fotovoltaica pueden alcanzar una vida útil aproximada entre 15 y 20 años, mientras que los sistemas minihidráulicos pueden alcanzar hasta 40 años. Adicionalmente, las redes de distribución poseen en general una vida útil de 30 años. Por lo anterior, se modifica que el periodo de la prestación del servicio tenga como mínimo 20 años para que la recuperación de costos se realice en un periodo mayor al inicialmente propuesto de 15 años.

Respecto a lo señalado por **EDEMET** y **EDECHI** se reitera que fue acogido el comentario y en consecuencia, se elimina la definición prevista para “minirredes” y se modifica la definición de

“sistemas aislados” a fin de precisar que estos corresponden a los utilizados en los Proyectos de Electrificación Rural.

Sobre lo comentado por **Acciona Microenergía**, la evaluación del proceso de concurrencia se centrará en el parámetro económico asociado al menor costo de inversión para el Estado, considerando que dicho resultado redundará en una menor tarifa para el usuario final. La consideración de otros parámetros adicionales podría llevar a opciones económicas más onerosas para el Estado, por lo que no se acepta la modificación propuesta. No obstante, se acoge parcialmente la sugerencia relativa al tercer párrafo, incorporando la participación de personas jurídicas con experiencia comprobada.

Asimismo, se indica que cuando la inversión sea aportada por el Estado o recibida como donación, no se reconocerá la misma en el costo del servicio.

En respuesta al comentario de **ENSA**, se eliminará el límite máximo. En cuanto al criterio de adjudicación, se mantiene el enfoque del menor costo para el Estado, el cual se traduce en menor costo para el usuario final, por lo tanto, no se acoge la propuesta. Sin embargo, para reforzar el criterio de menor costo se incluirá la obligación para que los actos de concurrencia que realice la OER tengan un precio de referencia tope para la adjudicación. Adicionalmente, se incluirá una redacción general sobre el cálculo del costo regulado para el prestador del servicio, así como la tarifa que pagará el cliente o usuario final.

Finalmente, con el propósito de mejorar la claridad normativa, se reordena los artículos relativos a las modalidades de actos de concurrencia, de modo que el artículo 5 corresponda a la modalidad de “Construcción y Prestación del Servicio”, el artículo 6 a “Solo Prestación del Servicio” y el artículo 7 a “Solo Construcción”.

Modalidad del Acto de Concurrencia: Construcción y Prestación del Servicio

12.3.7. Artículo 6, Capítulo II, Título II

Artículo 6: Para la selección del prestador del servicio de distribución mediante Proyectos de Electrificación Rural (PER) mediante minirredes que incluya la construcción de la obra, la Oficina de Electrificación Rural (OER) realizará un acto de concurrencia para un periodo mínimo de quince (15) años y máximo de cuarenta (40) años.

La selección por parte de la OER será al participante que oferte la propuesta de menor costo para el Estado.

Solo podrán participar las empresas concesionarias o licenciatarias que brinden el servicio de electricidad en la actualidad o empresas extranjeras con experiencia comprobada para operar las nuevas tecnologías de generación y para la prestación del servicio eléctrico.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgará la concesión y/o licencia a quien resulte adjudicado del acto de concurrencia del Proyecto de Electrificación Rural (PER) o grupo PER.

• Comentario de Sergio A. Hinestrosa

Señala que el periodo de operación debe provenir de criterios preestablecidos y no de criterios subjetivos de la administración de turno, por lo que sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 6: Para la selección del prestador del servicio de distribución mediante Proyectos de Electrificación Rural (PER) mediante minirredes que incluya la construcción de la obra, la Oficina de Electrificación Rural (OER) realizará un acto de concurrencia para un periodo mínimo de quince (15) años y máximo de cuarenta (40) años según la vida útil de la fuente de generación. La selección por parte de la OER será al participante que oferte la propuesta de menor costo para el Estado.

Solo podrán participar las empresas concesionarias o licenciatarias que brinden el servicio de electricidad en la actualidad o empresas extranjeras con experiencia comprobada para operar las nuevas tecnologías de generación y para la prestación del servicio eléctrico.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgará la concesión y/o licencia a quien resulte adjudicado del acto de concurrencia del Proyecto de Electrificación Rural (PER) o grupo PER, especificando en la misma los criterios mínimos de cumplimiento para mantenerla vigente.”

[Firma]

[Firma]

- **Comentario de EDEMET y EDECHI**

Señala que las minirredes no están reguladas por el Texto Único N° S/N (De lunes 05 de julio de 2021) de la Ley 6 de 1997. Por ende, cualquier concesión y/o licencia, como título habilitante asociados con minirredes, debe contar con una fundamentación legal. Esto lo comentamos con relación al artículo 52 de la Ley que dispone las restricciones y los objetos exclusivos y las únicas excepciones son las del propio artículo 52 y la del artículo 54. Así las cosas, sugerimos aclarar que al ser las minirredes sistemas aislados, no se requiere el “o” entre un concepto y otro como se ha visto a lo largo de la propuesta. Son la sola mención del sistema aislado es suficiente y cumpliría con la ley.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Con respecto al segundo párrafo sugiere la fijación de criterios de selección no exclusivamente basados sólo en el costo, sino en calidad, impacto ambiental, social y en el servicio de operación y mantenimiento en coherencia con las modificaciones anteriormente propuestas, que se adjudique al proponente cuya oferta cumpla con todos los requisitos exigidos en el PER y represente la mejor combinación de criterios técnicos, económicos y operativos, incluyendo la calidad técnica de la solución tecnológica, la adecuación de cobertura de la demanda, la experiencia del proponente en la prestación de servicios similares, la calidad del servicio de operación y mantenimiento propuesto y el menor requerimiento de subsidio a la inversión y a la prestación del servicio por parte del Estado. Y, en caso de que ninguna propuesta cumpla adecuadamente con los criterios establecidos en el PER, que pueda declararse desierto el proceso de forma debidamente motivada.

Sugiere que el párrafo 3 no se limite a concesionarias, licenciatarias o empresas extranjeras para fomentar la libre competencia. Además, se considera importante evitar confusiones y especificar las “nuevas tecnologías de generación”, propone la siguiente redacción: *“Solo podrán participar las empresas concesionarias o licenciatarias que brinden el servicio de electricidad en la actualidad o personas jurídicas con experiencia comprobada para operar las minirredes y/o sistemas individuales y para la prestación del servicio eléctrico.”*

- **Comentario de ENSA**

Sugiere eliminar el límite máximo dentro del proceso de competencia. No vemos necesario la limitación del plazo en estos proyectos. Y, ajusta el foco del criterio de selección hacia el Usuario Final. En lugar del costo para el Estado.

*“**Artículo 6:** Para la selección del prestador del servicio de distribución mediante Proyectos de Electrificación Rural (PER) mediante minirredes que incluya la construcción de la obra, la Oficina de Electrificación Rural (OER) realizará un acto de competencia para un periodo mínimo de quince (15) años.*

La selección por parte de la OER será al participante que oferte la propuesta de menor costo para el Usuario final.

Solo podrán participar las empresas concesionarias o licenciatarias que brinden el servicio de electricidad en la actualidad o empresas extranjeras con experiencia comprobada para operar las nuevas tecnologías de generación y para la prestación del servicio eléctrico.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgará la concesión y/o licencia a quien resulte adjudicado del acto de competencia del Proyecto de Electrificación Rural (PER) o grupo PER.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se reiteran las respuestas brindadas en el punto anterior y en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Para mayor claridad se corrige el título.

Modalidad: Sólo Construcción

12.3.8. Artículo 7, Capítulo II, Título II

Artículo 7: Para la selección del participante que realizará la construcción de la obra del Proyecto de Electrificación Rural mediante minirredes, la Oficina de Electrificación Rural (OER) realizará

un acto de concurrencia y adjudicará al participante que oferte la propuesta de menor costo para el Estado.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Propone eliminar o modificar el artículo 7, ya que considera inconveniente desarrollar proyectos de inversión sin articularlos con su operación, lo que genera una optimización de costos de inversión que usualmente implican sobrecostos de operación. Es por ello por lo que afirma que no se debieran realizar proyectos “Sólo construcción” o, de hacerlo, modificar la redacción para que aseguren su articulación con el operador de este de la siguiente manera:

“Artículo 7: Para la selección del participante que realizara la construcción de la obra del Proyecto de Electrificación Rural mediante minirredes, la Oficina de Electrificación Rural (OER) realizara un acto de concurrencia y adjudicara al participante que oferte la propuesta de menor costo para el Estado y se ajuste a las especificaciones técnicas establecidas por el operador previamente seleccionado.”

- **Comentario de AES**

Solicita confirmar si los agentes del mercado de energía eléctrica podrán participar en este acto de concurrencia y aplicar lo establecido en el artículo 90 del Texto Único de la Ley 6 de 1997.

Además, en la modalidad de Solo Construcción, es necesario especificar el procedimiento para la selección del prestador del servicio de distribución.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere la fijación de criterios de selección no exclusivamente basados sólo en el coste, sino en calidad, impacto ambiental, social y en el servicio de operación y mantenimiento en coherencia con las modificaciones anteriormente propuestas, que se adjudique al proponente cuya oferta cumpla con todos los requisitos exigidos en el PER y represente la mejor combinación de criterios técnicos, económicos y operativos, incluyendo la calidad técnica de la solución tecnológica, la adecuación de cobertura de la demanda, la experiencia del proponente en la prestación de servicios similares, la calidad del servicio de operación y mantenimiento propuesto y el menor requerimiento de subsidio a la inversión y a la prestación del servicio por parte del Estado. Y, en caso de que ninguna propuesta cumpla adecuadamente con los criterios establecidos en el PER, que pueda declararse desierto el proceso de forma debidamente motivada.

En general, manifiesta que en experiencia de Acciona Microenergía, en el caso de PER que incluyan Sistemas Individuales, se desaconseja el desarrollo de PER en primer lugar sólo construcción y posteriormente sólo prestación de servicio, ya que existe un alto riesgo de la instalación de tecnología difícilmente operable por la entidad posterior que lleve a cabo la prestación del servicio. Dicho de otro modo, es aconsejable que, en el caso de Sistemas Individuales, la construcción y la prestación del servicio se lleven a cabo por parte de la misma organización, asegurando así que los procesos de instalación están alineados con la posterior prestación del servicio. Además, es remarcable el factor de que, con relación a sistemas individuales, el término “construcción” debe contemplar el proceso completo hasta la instalación y supervisión en cada vivienda o punto de suministro.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

No se acepta el comentario de **Sergio A. Hinestrosa**. Se indica que la normativa propuesta contempla varias opciones, por lo que la modalidad de “sólo construcción”, sería utilizada cuando la OER lo estime conveniente solo para la construcción de los Proyectos de Electrificación Rural (PER) mediante sistemas aislados, por ejemplo, con el propósito de agilizar su implementación. Asimismo, puede presentarse el caso de fondos donados por terceros que requieran ser utilizados solo para licitar las obras.

Adicionalmente, el reglamento prevé en el Artículo 5 anterior el procedimiento para la selección del prestador encargado de la administración, operación, mantenimiento y comercialización del servicio en los proyectos PER.

Respecto al comentario de **AES**, si un Agente del Mercado Eléctrico Nacional resulta adjudicado bajo la Modalidad de Solo Construcción, podrá solicitar que la inversión realizada sea considerada como descuento del aporte al Fondo de Electrificación Rural (FER). No obstante, dicha inversión no generará rentabilidad ni depreciación en la prestación del servicio.




M. Feb

Con relación a lo señalado por **Acciona Microenergía**, se indica que el Texto Único de la Ley 6 de 1997 establece que la selección del prestador debe efectuarse al que represente el menor subsidio a la inversión inicial por parte del Estado. Además, se aclara que la propuesta que represente la mejor combinación de criterios técnicos, económicos y operativos, equivale al cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cargos por lo que se agregan estos conceptos.

Por otra parte, se reitera que el reglamento que fue sometido a consulta pública se enfoca en la prestación del servicio de electricidad mediante PER de extensiones de línea y sistemas aislados, por lo que la prestación del servicio mediante sistemas individuales no forma parte del alcance de esta revisión normativa, por ende, se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Para coherencia con los artículos anteriores, se modifica el título.

12.3.9. Título del Artículo 8 del Capítulo II, Título II

Modalidad de Selección de Cooperativas, Municipios u otros

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere el siguiente título: “Participación de Selección de Cooperativas, Municipios u otros”.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acoge parcialmente el comentario de **Acciona Microenergía** para modificar el título.

12.3.10. Artículo 8, Capítulo II, Título II

Artículo 8: La prestación del servicio en los Proyectos de Electrificación Rural (PER) o grupo de PER mediante minirredes, en áreas rurales no concesionadas, podrá ser realizada por cooperativas, municipios, juntas comunales u organizaciones sin fines de lucro con la capacidad para prestar un adecuado servicio siempre que sea seleccionado por la Oficina de Electrificación Rural (OER). Este esquema de organización será coordinado por la OER quien otorgará una certificación a la organización seleccionada para que pueda prestar el servicio. Esta certificación implica que se le hayan dado las capacitaciones necesarias para brindar el servicio, acorde con los criterios que debe cumplir para la prestación del servicio (administración, operación y mantenimiento) del PER o grupo de PER establecidos en el presente Reglamento.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgará la concesión y/o licencia a la organización certificada por la OER por un periodo mínimo de quince (15) años hasta cuarenta (40) años.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

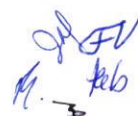
Propone modificar el artículo 8, indicando que el periodo de operación debe provenir de criterios preestablecidos y no de criterios subjetivos de la administración de turno; y, que desde el otorgamiento de la licencia o concesión, se deben establecer los criterios de cumplimiento mínimos para mantenerla vigente so pena de serle cancelada, al igual que los criterios de renovación:

“Artículo 8: La prestación del servicio en los Proyectos de Electrificación Rural (PER) o grupo de PER mediante minirredes, en áreas rurales no concesionadas, podrá ser realizada por cooperativas, municipios, juntas comunales u organizaciones sin fines de lucro con la capacidad para prestar un adecuado servicio siempre que sea seleccionado por la Oficina de Electrificación Rural (OER).

Este esquema de organización será coordinado por la OER quien otorgará una certificación a la organización seleccionada para que pueda prestar el servicio. Esta certificación implica que se le hayan dado las capacitaciones necesarias para brindar el servicio, acorde con los criterios que debe cumplir para la prestación del servicio (administración, operación y mantenimiento) del PER o grupo de PER establecidos en el presente Reglamento.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgará la concesión y/o licencia a la organización certificada por la OER por un periodo mínimo de quince (15) años hasta cuarenta (40) años según la vida útil de la fuente de generación y especificando en la misma los criterios mínimos de cumplimiento para mantenerla vigente o de renovación.”





- **Comentario de TTA**

Pregunta lo siguiente: ¿Con qué criterios objetivos se define que una cooperativa, junta comunal u otro tipo de entidad tienen la “capacidad” para prestar el servicio de electricidad?

- **Comentario de ANPAG**

Manifiesta que es importante que se especifiquen los criterios objetivos y verificables que la Oficina de Electrificación Rural (OER) empleará para seleccionar operadores como cooperativas, municipios, juntas comunales u organizaciones sin fines de lucro, a fin de garantizar imparcialidad y capacidad técnica en la prestación del servicio.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Propone eliminar esta modalidad e integrarla en las tres modalidades anteriores, al entenderse como una opción más de llevar a cabo la prestación del servicio junto con empresas y concesionarias. Además, sugiere definir los procesos y criterios de selección y certificación, plazos, solicitudes, aprobación, documentación requerida, así como el derecho a subsidio.

Considera que, para promover la libre competencia, es deseable que todo tipo de personas jurídicas y organizaciones puedan presentar soluciones a los PER planteados por la OER, sin segregarse por su fin social o forma jurídica.

Sugiere que cuando la prestación se vaya a realizar por este tipo de organizaciones (cooperativas, municipios, juntas comunales u organizaciones sin fines de lucro) el PER pueda ser propuesto por éstas y aprobado por la OER. Esto, debido a que otros tipos de organizaciones diferentes de empresas pueden obtener financiación – reembolsable o no reembolsable – con fines sociales que podrían cubrir parte de la inversión necesaria. De este modo, considera fundamental contemplar que dichos PER puedan ser propuestos siempre que cumplan con los requisitos mínimos aplicables. No obstante, el solo hecho de haber recibido capacitaciones no constituye garantía suficiente de que una organización esté en condiciones de prestar un servicio esencial bajo los estándares exigidos por la normativa vigente. Opina que otorgar una licencia con base únicamente en este criterio representa un riesgo significativo para la calidad, continuidad y sostenibilidad del servicio. Por ello, propone establecer como requisito la acreditación de una experiencia mínima —ya sea propia o de una entidad vinculada dentro del mismo grupo económico o estructura operativa— que permita demostrar la capacidad real de ejecutar la propuesta presentada y de cumplir, en todos sus términos, con las obligaciones legales y técnicas establecidas en el marco regulatorio.

Presenta la siguiente redacción:

*“**Artículo 8:** La prestación del servicio en los Proyectos de Electrificación Rural (PER) o grupo de PER mediante minirredes y/o sistemas individuales, en áreas rurales no concesionadas, podrá ser realizada por cooperativas, municipios, juntas comunales u organizaciones sin fines de lucro con la capacidad para prestar un adecuado servicio siempre que sea seleccionado por la Oficina de Electrificación Rural (OER).*

Este esquema de organización será coordinado por la OER, quien otorgará una certificación a la organización seleccionada para que pueda prestar el servicio. Esta certificación implica que se le hayan dado las capacitaciones necesarias para brindar el servicio, acorde con los criterios que debe cumplir para la prestación del servicio (administración, operación y mantenimiento) del PER o grupo de PER establecidos en el presente Reglamento, así como la demostración de la experiencia propia o de otra persona jurídica que forme parte del mismo grupo económico, red internacional o estructura organizativa común incluyendo filiales y subsidiarias, de la prestación a satisfacción como durante mínimo cinco (5) años, el servicio de generación, distribución de electricidad u operación de un sistema aislado de similar tecnología, en el país o el extranjero, según aplique.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgará la concesión y/o licencia a la organización certificada por la OER por un periodo mínimo de quince (15) años hasta cuarenta (40) años.

Los PER gestionados por cooperativas, municipios u otras personas jurídicas tendrán la posibilidad de acceso a los subsidios a la tarifa otorgados por la OER.”

- **Comentario de ENSA**

Sugiere eliminar el artículo de forma completa ya que esta figura, implica que las entidades mencionadas cuentan con idoneidades técnicas adecuadas o con una estructura de ingeniería que

permita la asignación correcta de esta operación a prestadores especialistas en la materia. Esto es una realidad que desde el conocimiento del negocio vemos está algo distante y puede ocasionar problemas o incluso el inminente fracaso de estas figuras. Sumado a esto el riesgo de seguridad es alto en términos de los clientes y de los operadores sin experiencia.

Sugiere suprimir el artículo en su totalidad.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En atención al comentario de **Sergio A. Hinestrosa**, se reiteran los análisis realizados en los considerandos 12.3.6 y 12.3.7.

Respecto a lo planteado por **TTA y ANPAG**, se aclara que estas organizaciones actuarán como prestadores de servicio de última instancia cuando no exista interés por parte de concesionarios u otras personas jurídicas en participar en los actos de concurrencia celebrados para prestar el servicio de electricidad en Proyectos de Electrificación Rural (PER) con sistemas aislados. Se mejora la redacción.

En tales casos, de acuerdo con la redacción propia del artículo, la OER otorgará una certificación que acreditará que la organización ha recibido capacitación en administración, operación y mantenimiento del PER o grupo de PER establecidos en el reglamento, conforme al marco establecido en la Ley Sectorial, con la finalidad que pueda ofrecer un adecuado servicio.

En respuesta al comentario de **Acciona Microenergía**, se indica que esta modalidad constituye una alternativa ya contemplada en la Ley Sectorial para asegurar la prestación del servicio de electricidad en áreas rurales no servidas y no concesionadas.

Finalmente, en respuesta al comentario de **ENSA**, no se acepta la propuesta de eliminar el artículo, toda vez que la participación de cooperativas, municipios, juntas comunales u organizaciones sin fines de lucro constituye un mecanismo necesario para asegurar la continuidad del servicio en zonas donde no existan otros prestadores interesados. Se modifica el artículo para reforzar los requisitos técnicos y operativos exigibles. En consecuencia, se modifica el artículo.

12.3.11. Título del Artículo 9, Capítulo II, Título II

Criterios para la Prestación del Servicio

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere adaptar esta sección con el objeto de detallar las especificidades de criterios para la prestación del servicio bien mediante minirredes o Sistemas Individuales. Por lo tanto, la propuesta pretende recoger los aspectos necesarios para los PER que incluyan sistemas individuales.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se reitera a **Acciona Microenergía** que el desarrollo de los sistemas aislados individuales no forma parte de la propuesta del documento presentado en la consulta pública sometida a consideración de la ciudadanía, por ende, se remite a las respuestas brindadas en el punto anterior y en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Se modifica el título para incluir que se refiere a los sistemas aislados.

12.3.12. Literal a del Artículo 9, Capítulo II, Título II

Artículo 9: Los criterios para la prestación del servicio de electricidad en los Proyectos de Electrificación Rural (PER) son los siguientes:

- a) El área geográfica de responsabilidad del prestador para cada PER o grupos de PER será definida por la OER en los términos y condiciones del acto de concurrencia correspondiente.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Presenta la siguiente redacción:

“Artículo 9: Los criterios para la prestación del servicio de electricidad en los Proyectos de Electrificación Rural (PER) mediante minirredes y/o Sistemas Individuales son los siguientes:

- a) El área geográfica de responsabilidad del prestador para cada PER o grupos de PER será definida por la OER en los términos y condiciones del acto de concurrencia correspondiente o a partir de una solicitud expresa por el prestador del servicio.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Con relación al comentario de **Acciona Microenergía** se reitera que el documento sometido a la consulta pública se enfoca en la prestación del servicio de electricidad mediante PER de extensiones de línea y sistemas aislados, por lo que la prestación del servicio mediante sistemas individuales no forma parte del alcance de esta revisión normativa, por ende, se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

En cuanto a la sugerencia de que el área geográfica de responsabilidad pueda definirse a partir de una solicitud del prestador, se aclara que corresponde a la OER la planificación y determinación de las áreas de responsabilidad de los sistemas aislados en zonas rurales no rentables y no concesionadas, a través del respectivo acto de concurrencia. Ello resulta necesario para garantizar una planificación integral de los Proyectos de Electrificación Rural (PER), por lo tanto, no se acepta la propuesta.

12.3.13. Literal b del Artículo 9, Capítulo II, Título II

- b) El prestador está obligado a suministrar energía eléctrica a todo aquel que lo solicite dentro de su área de responsabilidad. El cargo de conexión estará incluido en el costo de la prestación del servicio.

• Comentario de TTA

Cuestiona sobre el literal b): ¿Qué pasa con la obligación de dar suministro si el solicitante es una industria o actividad productiva con consumos que no estuvieron considerados en la proyección inicial de demanda y que afectarían la estabilidad del servicio o la capacidad para satisfacer la demanda de los demás usuarios?

• Comentario de Acciona Microenergía

Presenta la siguiente redacción:

“b) El prestador está obligado a suministrar energía eléctrica a todo aquel que lo solicite dentro de su área de responsabilidad. El cargo de conexión, que en el caso de sistemas individuales incluye la instalación, estará incluido en el costo de la prestación del servicio. En el caso de Sistemas Individuales con tecnología plug-in y en corriente continua, serán aceptables esquemas en los que el cliente es quien realiza la instalación y la persona jurídica que presta el servicio lleva a cabo la supervisión de la instalación, así como los ajustes necesarios. El costo de dicha supervisión estará incluido en el costo de la prestación del servicio.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se aclara a **TTA** que, una vez adjudicado un Proyecto de Electrificación Rural con sistemas aislados, el prestador queda obligado a suministrar el servicio dentro del área geográfica de responsabilidad adjudicada, conforme al marco legal aplicable a sistemas aislados de hasta 50 MW que puede ser prestado por una sola empresa encargada de la generación y distribución.

Por otro lado, se aclara que el servicio público de electricidad mediante sistemas aislados en PER está orientado principalmente a usuarios residenciales de baja tensión, por tanto, se incorporará que los costos de la conexión para usuarios residenciales formarán parte del subsidio. Para usuarios no residenciales, de darse el caso, el costo de conexión deberá ser cubierto por el cliente, pudiendo aplicarse los cargos de conexión establecidos para la concesionaria de distribución vigente cercana al área del proyecto. Por lo que se modifica el texto para mayor claridad.

En cuanto a lo indicado por **Acciona Microenergía** sobre los sistemas individuales, se reitera que el reglamento sometido a consulta pública se enfoca en la prestación del servicio de electricidad mediante PER de extensiones de línea y sistemas aislados, por lo que la prestación del servicio mediante sistemas individuales no forma parte del alcance de esta revisión normativa, por ende, se remite a las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

12.3.14. **Literal c del Artículo 9, Capítulo II, Título II**

- c) La tarifa subsidiada para los clientes de las minirredes en zonas rurales no rentables y no concesionadas, podrá ser igual o menor a la correspondiente a la empresa concesionaria de distribución vigente más cercana.

• **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Propone modificar el literal c), puesto que no se deben generar diferenciaciones de costo del servicio público. Sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 9: Los criterios para la prestación del servicio de electricidad en los Proyectos de Electrificación Rural (PER) son los siguientes:

a) ...

- c) La tarifa subsidiada para los clientes de las minirredes en zonas rurales no rentables y no concesionadas, deberá ser igual a la correspondiente a la empresa concesionaria de distribución vigente según corresponda la zona de influencia.”*

• **Comentario de Acciona Microenergía**

Presenta la siguiente redacción:

“c) La tarifa subsidiada para los clientes de las minirredes y/o los Sistemas Individuales en zonas rurales no rentables y no concesionadas, podrá ser igual o menor a la correspondiente a la empresa concesionaria de distribución vigente más cercana.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acoge parcialmente la propuesta de **Sergio Hinestrosa** a fin de mantener coherencia con la metodología de determinación del subsidio para no establecer una tarifa menor. Por otro lado, se aclara que en los Proyectos de Electrificación Rural (PER) el monto subsidiado corresponde a la diferencia entre lo que resulte entre el costo del servicio y la tarifa que pagará el cliente, por ello, se modificará la redacción y se elimina la palabra “subsidiada” porque corresponde a la tarifa que se aplicará.

Con respecto a lo indicado por **Acciona Microenergía** respecto a la inclusión de Sistemas Individuales, se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

12.3.15. **Literal d del Artículo 9, Capítulo II, Título II**

- d) En el caso de instalar sistemas fotovoltaicos por vivienda para atender el suministro temporal de algunos clientes será necesario la medición del consumo y se aplicará la tarifa subsidiada establecida para el PER.

• **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Propone eliminar el literal d) porque considera que son criterios en términos regulatorios similares a los demás usuarios del servicio público de electricidad, por lo no se ve necesario ni pertinente repetirlo en un cuerpo regulatorio paralelo.

• **Comentario de ENSA**

Sugiere eliminar el literal d) dado que la reglamentación habla exclusivamente de Extensiones de red o mini redes no de soluciones individuales de ninguna forma.

• **Comentario de TTA al literal**

Sobre el literal d) pregunta: ¿Con qué criterios se puede instalar soluciones individuales fotovoltaicas por vivienda?

• **Comentario de Acciona Microenergía**

Presenta la siguiente redacción:

Handwritten signature/initials in blue ink.

Handwritten signature/initials in blue ink, including the letters 'FV' and 'Keb'.

“d) En el caso de instalar sistemas individuales por vivienda para atender el suministro de algunos clientes no será necesario la medición del consumo y se aplicará la tarifa subsidiada establecida para el PER. La facturación podrá fijarse por energía disponible en el caso de suministro de electricidad con sistemas individuales prepago.”

Indica que los costos de medición en las áreas rurales, no concesionadas y no rentables son extremadamente altos, elevando notablemente los costes asociados a la comercialización, dadas las propias características de las comunidades, ubicadas en zonas remotas, con una alta dispersión, y falta de infraestructuras para el acceso, así como de conexión a internet para poder realizar dichas mediciones en remoto. Por estos motivos, en el caso de sistemas individuales, propone que se acepte la no medición y sí la facturación por energía disponible.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En atención a los comentarios de **Sergio A. Hinestrosa** y **ENSA**, se acepta la eliminación del literal d), toda vez que la propuesta normativa se enfoca en extensiones de red y sistemas aislados y no desarrolla la regulación aplicable a sistemas individuales fotovoltaicos.

En consecuencia, las consultas formuladas por **TTA** y las sugerencias presentadas por **Acciona Microenergía** no son analizadas.

12.3.16. Literal e del Artículo 9, Capítulo II, Título II

e) La cancelación del servicio se realizará cuando lo solicite el cliente, de forma verbal o por escrito, personalmente o por intermedio de una persona autorizada.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Propone eliminar el literal e) porque considera que son criterios en términos regulatorios similares a los demás usuarios del servicio público de electricidad, por lo no se ve necesario ni pertinente repetirlo en un cuerpo regulatorio paralelo.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Propone la siguiente redacción:

“e) La cancelación del servicio se realizará cuando lo solicite el cliente, de forma verbal o por escrito, personalmente o por intermedio de una persona autorizada o cuando el cliente solicite el cambio del servicio eléctrico a otro domicilio, el prestador procederá a hacer la liquidación del servicio eléctrico existente y transferirlo al nuevo domicilio.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En atención al comentario de **Sergio A. Hinestrosa** se acepta la eliminación del literal e), toda vez que las disposiciones relativas a la cancelación del servicio ya se encuentran reguladas en el Reglamento de Distribución y Comercialización y en las normas aplicables a la prestación del servicio público de electricidad, por lo que su inclusión resulta reiterativa.

En consecuencia, la sugerencia presentada por **Acciona Microenergía** no es analizada.

12.3.17. Literal f del Artículo 9, Capítulo II, Título II

f) Cuando el cliente solicite el cambio del servicio eléctrico a otro domicilio, el prestador procederá a hacer la liquidación del servicio eléctrico existente y transferirlo al nuevo domicilio.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Propone eliminar el literal f) porque considera que son criterios en términos regulatorios similares a los demás usuarios del servicio público de electricidad, por lo no se ve necesario ni pertinente repetirlo en un cuerpo regulatorio paralelo.

- **Comentario de ENSA**

Sugiere eliminar el literal f) ya que no existe el concepto de “mudanza” de servicio. En tal caso el cliente debe solicitar una desconexión y una nueva instalación, tal y como ocurre hoy al cambiar de domicilio.

- **Comentario de TTA**

Sobre el literal f), recomienda aclarar que se debería referir a un cambio de domicilio dentro del mismo sistema aislado, y siempre que no implique construir ahora un sistema individual. Debe haber criterios para que la vivienda quede dentro de cierta área ya servida por la minirred.

- **Comentario de EDEMET y EDECHI**

Con respecto al literal f, solicitan aclaración de este punto, puesto que entienden que se refiere a una transferencia dentro del mismo sistema aislado. Requieren mayor aclaración en la redacción.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Propone la siguiente redacción:

“f) La cancelación del servicio se realizará cuando lo solicite el cliente, de forma verbal o por escrito, personalmente o por intermedio de una persona autorizada o cuando el cliente solicite el cambio del servicio eléctrico a otro domicilio, el prestador procederá a hacer la liquidación del servicio eléctrico existente y transferirlo al nuevo domicilio.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acepta la eliminación del literal f), propuesta por **Sergio A. Hinestrosa y ENSA**, toda vez que las situaciones relacionadas con desconexión y nuevas solicitudes de suministro ya se encuentran reguladas en el Regimen de Suministro del Reglamento de Distribución y Comercialización.

Se aclara a **EDEMET**, a **EDECHI** y a **TTA** que el literal b del artículo que se analiza ya establece que la obligación de suministrar energía eléctrica hace referencia solo al área de responsabilidad que fue adjudicada.

12.3.18. Literal g del Artículo 9, Capítulo II, Título II

- g) La suspensión del servicio de electricidad implica la desconexión del cliente del suministro que se brinda mediante la minirred. El prestador podrá suspender el suministro de energía eléctrica, en los casos que se indican a continuación:
- a. Por el consumo de energía sin contrato previo o autorización.
 - b. Por defectos de las instalaciones del prestador o del cliente.
 - c. Por morosidad de 60 días calendario.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Propone eliminar el literal g) porque considera que son criterios en términos regulatorios similares a los demás usuarios del servicio público de electricidad, por lo no se ve necesario ni pertinente repetirlo en un cuerpo regulatorio paralelo.

- **Comentario de ENSA**

Ajusta en el literal g) que los cortes no sean por defectos en instalaciones del prestador. Es una contradicción de la función del prestador. Como prestador se debe brindar el servicio, y si por alguna causa se suspende el servicio se debe remediar, con lo cual no sería una razón válida para poder suspender el servicio:

“g) La suspensión del servicio de electricidad implica la desconexión del cliente del suministro que se brinda mediante la minirred. El prestador podrá suspender el suministro de energía eléctrica, en los casos que se indican a continuación:

- *Por el consumo de energía sin contrato previo o autorización.*
- *Por defectos de las instalaciones del cliente.*
- *Por morosidad de 60 días calendario.”*

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Propone la siguiente redacción:

“g) La cancelación del servicio de electricidad implica la desconexión o el desmontaje (en el caso de sistemas individuales) del domicilio donde habita el cliente del suministro que se brinda mediante el Sistema Individual y/o minirred. El prestador podrá suspender el suministro de energía eléctrica, en los casos que se indican a continuación:

- *Por el consumo de energía sin contrato previo o autorización.*

- Por defectos de las instalaciones del prestador o del cliente.
- Por morosidad de 60 días calendario.
- Por uso indebido o no autorizado del sistema individual, en su caso, incluyendo la manipulación o alteración de los equipos, la conexión de cargas mayores a las establecidas en el diseño original, o el incumplimiento reiterado de las condiciones establecidas en el manual de uso y operación, cuando afecten la integridad técnica del sistema, comprometan la seguridad del servicio, o pongan en riesgo su sostenibilidad.

Además, indica que, en el caso de sistemas individuales prepago, el término morosidad no sería aplicable. Sugiere incluir el término “impago”: en el cual el prestador podría desmontar el sistema individual tras 60 días desde que el suministro se suspendió automáticamente y el cliente no ha realizado ningún pago. Además, para garantizar la seguridad jurídica, se propone unificar los conceptos de cancelación y suspensión del servicio.

En el caso de Sistemas Individuales, explica que, dado que la desconexión significa el desmontaje del Sistema Individual, el cliente debe solicitar la instalación de otro Sistema Individual, aplicando la cláusula b) de la presente sección.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acepta la eliminación del literal g) en atención al comentario de **Sergio A. Hinestrosa**, considerando que las causales, condiciones y procedimientos de suspensión del servicio ya se encuentran regulados en el Título V (Regimen de Suministro) del Reglamento de Distribución y Comercialización, y en las normas aplicables a la prestación del del servicio público de electricidad por lo que su inclusión en este reglamento resultaría reiterativa.

En consecuencia, al quedar sin efecto el literal, no resulta necesario analizar las observaciones formuladas por **ENSA** y **Acciona Microenergía**.

12.3.19. Literal h del Artículo 9, Capítulo II, Título II

h) Terminada la causa de la desconexión del cliente, el prestador estará obligado a reconectar el servicio a la mayor brevedad posible.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Propone eliminar el literal h) porque considera que son criterios en términos regulatorios similares a los demás usuarios del servicio público de electricidad, por lo no se ve necesario ni pertinente repetirlo en un cuerpo regulatorio paralelo.

- **Comentario de ENSA**

Incluye el espacio para cobro de reconexión en los casos de suspensión de servicio por morosidad:

“h) Terminada la causa de la desconexión del cliente, el prestador estará obligado a reconectar el servicio a la mayor brevedad posible, en un tiempo como mínimo dos veces el permitido en la zona rural muy dispersa. En los casos de cortes por morosidad se incluirá el cobro de reconexión asociado.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acepta la eliminación del literal h), toda vez que las condiciones y plazos de reconexión del servicio ya se encuentran regulados en el Título V (Regimen de Suministro) del Reglamento de Distribución y Comercialización, y en las normas aplicables a la prestación del del servicio público de electricidad, por lo que su inclusión en el reglamento resultaría reiterativa.

En consecuencia, no resulta necesario analizar la propuesta presentada por **ENSA**.

12.3.20. Literal i del Artículo 9, Capítulo II, Título II

i) Cuando el cliente haga uso de la energía eléctrica mediante fraude debidamente comprobado por las pruebas que ilustran con claridad el hecho o por la aceptación expresa del cliente o su autorizado, el prestador podrá cobrar al cliente un estimado de los montos de dinero no pagados.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
36

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Propone eliminar el literal i) porque considera que son criterios en términos regulatorios similares a los demás usuarios del servicio público de electricidad, por lo no se ve necesario ni pertinente repetirlo en un cuerpo regulatorio paralelo.

- **Comentario de EDEMET y de EDECHI**

Sugieren revisar la redacción del literal i, pues los clientes, así sea en áreas rurales no concesionadas, tienen derecho a la medición y por ende, el monto a cobrar no puede ser una estimación de lo que sea que considere el prestador. Esto pone a este cliente en desventaja con un cliente en un área concesionada a un distribuidor, pues éste último aplica la Res. AN No.4376-Elec de 2011-04-05 que dispone "...sólo podrá recuperar un estimado de hasta seis (6) meses de consumo...".

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acepta la eliminación del literal i), toda vez que las condiciones y plazos de reconexión del servicio ya se encuentran regulados en el Título V (Regimen de Suministro) del Reglamento de Distribución y Comercialización, y en las normas aplicables a la prestación del servicio público de electricidad.

En consecuencia, no resulta necesario analizar la propuesta presentada por **EDEMET y EDECHI**.

12.3.21. Literal j del Artículo 9, Capítulo II, Título II

j) El prestador podrá cobrar intereses por saldos en mora pasados treinta (30) días o más de la fecha de emisión de la factura.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Propone eliminar el literal j) porque considera que son criterios en términos regulatorios similares a los demás usuarios del servicio público de electricidad, por lo no se ve necesario ni pertinente repetirlo en un cuerpo regulatorio paralelo.

- **Comentario de TTA**

Cuestiona si ¿Hay una tasa máxima de interés mensual o diario que se pueda aplicar como interés definido quizá en algún otro reglamento?

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Presenta la siguiente redacción:

"j) El prestador podrá cobrar intereses por saldos en mora pasados treinta (30) días o más de la fecha de emisión de la factura, sólo en el caso de contadores pospago."

Advierte que no se podría facturar ni aplicar intereses por saldos en mora en el caso sistemas prepago, ya que, por su propia definición, el cliente no podría hacer uso del sistema individual o recibir energía de la minirred.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acepta la eliminación del literal j) propuesta por **Sergio A. Hinestrosa**, toda vez que el cobro de intereses por morosidad ya se encuentra regulado en las normas aplicables a la prestación del servicio público de electricidad.

En consecuencia, no resulta necesario analizar lo señalado por **TTA y Acciona Microenergía**.

12.3.22. Literal k del Artículo 9, Capítulo II, Título II

k) Los errores de medición, lectura y/o inconsistencias de facturación pueden ser reclamados por el cliente ante el prestador.

- **Comentario de ENSA**

Solicita adicionar como protección al cliente, el que no está obligado a pagar dicha factura hasta que sea atendido el reclamo.

“k) Los errores de medición, lectura y/o inconsistencias de facturación pueden ser reclamados por el cliente ante el prestador y el cliente no está obligado a cubrir el costo de facturas mientras se encuentren en proceso de reclamación.”

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Propone eliminar el literal k) porque considera que son criterios en términos regulatorios similares a los demás usuarios del servicio público de electricidad, por lo no se ve necesario ni pertinente repetirlo en un cuerpo regulatorio paralelo.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acepta la eliminación del literal k) propuesta por **Sergio A. Hinestrosa**, ya que los errores de medición, lectura y/o inconsistencias de facturación ya se encuentran regulados en el Título V (Regimen de Suministro) del Reglamento de Distribución y Comercialización.

En consecuencia, no resulta necesario analizar lo señalado por **ENSA**.

12.3.23. **Artículo 10, Capítulo II, Título II**

Artículo 10: Los criterios para la prestación del servicio que no estén citados en esta normativa serán suplidos por lo establecido en el Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC) y demás normas del sector eléctrico vigentes.

- **Comentario de ENSA**

Sugiere que para este artículo debe existir una reglamentación adicional que considere las condiciones particulares de las zonas donde se prestará el servicio. La aplicación de todos los términos del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC) y demás normas, puede que en algunos casos resultara imposible de cumplir para cualquier prestador. Se debe ampliar las reglamentaciones correspondientes dentro del RDC a fin de establecer condiciones específicas para estas zonas.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En respuesta al comentario de **ENSA**, se modifica el título de la sección y la redacción del artículo para que indique que los criterios corresponden a los del “suministro del servicio público de electricidad en los PER”.

Con respecto a la reglamentación adicional debemos tomar en consideración que nuevas propuestas sobre estos temas deberán ser sometidas al proceso de consulta ciudadana antes de su aprobación.

Adicionalmente, para una mejor comprensión del reglamento se reordenan y se mejora la redacción de los artículos 9 y 10.

12.3.24. **Artículo 11, Capítulo II, Título II**

Artículo 11: Cuando una concesionaria de distribución preste el servicio de electricidad mediante minirredes se aplicará la reglamentación establecida para la concesión.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa.**

Sugiere eliminar el artículo 11 porque no es equitativo para la prestación del servicio que las empresas distribuidoras tengan un tratamiento diferente cuando se trate de Proyectos de Electrificación Rural tipo minirred.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Ante su experiencia y las especificidades de los PER mediante Sistemas Individuales, con tecnología “plug-in” y en corriente continua, y dado a que la fase de construcción estaría concluida, las personas jurídicas podrían acceder a los procedimientos de otorgamiento de concesión y de acceso a subsidios, priorizándose su adjudicación en atención a la experiencia comprobada, la existencia de operación efectiva y la continuidad del servicio prestado.

En estos casos, resultarían aplicables los artículos correspondientes relativos a la certificación, otorgamiento y vigencia de la concesión, con las adecuaciones necesarias al carácter previo de la intervención. En ese sentido, propone añadir los siguientes artículos:

“Artículo XX: La OER establecerá mecanismos específicos para la priorización y regularización de los Proyectos de Electrificación Rural (PER) o grupos de PER que hayan sido ejecutados por personas jurídicas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, en áreas rurales, no servidas y no concesionadas, mediante la implementación de Sistemas Individuales.

Artículo XX: En el caso de prestación del servicio mediante sistemas individuales, cualquier cliente tendrá derecho a solicitar un cambio de Sistema Individual de menor o mayor potencia y capacidad en función de sus necesidades.

Artículo XX: En el caso de electrificación mediante sistemas individuales, el prestatario del servicio sólo tendrá derecho a la recepción del subsidio correspondiente por parte de la OER por la energía disponible.”

- **Comentario de ENSA**

Sugiere que para este artículo debe existir una reglamentación adicional que considere las condiciones particulares de las zonas donde se prestará el servicio. La aplicación de todos los términos del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC) y demás normas, puede que en algunos casos resultara imposible de cumplir para cualquiera sea el prestador. Se debe ampliar las reglamentaciones correspondientes dentro del RDC a fin de establecer condiciones específicas para estas zonas.

Adicionalmente, indica que se debe considerar que esto constituye en un trato distinto en función de quien sea el actor responsable de la concesión. Se deben reglamentar las condiciones y que sean de aplicación igual, indistinto del prestador.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Según comentario de **Sergio A. Hinestrosa**, no se acepta eliminar el artículo 11, debido a que en el Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998 indica que el distribuidor que asume la obligación del suministro en su propia zona de influencia deberá solicitar a la ASEP una ampliación de su zona de concesión, por lo que esta excepción debe aclararse.

Respecto a la propuesta de **Acciona Microenergía** sobre la incorporación de nuevos artículos vinculados a sistemas individuales, no se acepta y se remite a las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Sobre el planteamiento formulado por **ENSA**, concordamos en la necesidad de una regulación adicional que contemple las características adecuadas a las particularidades de los clientes del área que se debe satisfacer, por lo que las propuestas sobre estos temas deben ser sometidas al proceso de consulta ciudadana antes de su aprobación.

12.3.25. Título del Artículo 12, Capítulo II, Título II

Concesiones y/o licencias para la prestación del servicio de electricidad en Proyectos de Electrificación Rural (PER) con sistemas aislados o minirredes

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere que el título sea: *“Concesiones y/o licencias para la prestación del servicio de electricidad en Proyectos de Electrificación Rural (PER) con sistemas aislados, individuales y/o minirredes”*

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Respecto al comentario de **Acciona Microenergía** sobre la incorporación de los sistemas individuales, se remite a las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

mb

AN
11.8.26
3

Por otro lado, se corregirá el título y toda la sección para hacer referencia a que se otorgará al prestador del servicio público de electricidad mediante sistemas aislados, una concesión para la actividad de distribución y comercialización, y una concesión o licencia para la actividad de generación según la fuente de generación seleccionada.

12.3.26. Artículo 12, Capítulo II, Título II

Artículo 12: Para los Proyectos de Electrificación Rural (PER) mediante minirredes destinadas al servicio público de electricidad, el prestador adjudicado por la Oficina de Electrificación Rural (OER) en el acto público deberá obtener una concesión o una licencia, dependiendo de la fuente de generación, para la prestación del servicio otorgada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP). Esta concesión o licencia incluye las actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad de conformidad a lo establecido por la ley sectorial de electricidad vigente.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Manifiesta que los servicios relacionados con minirredes o sistemas individuales son muy diferentes a los servicios relacionados con la industria de generación eléctrica a gran escala. Por lo tanto, en caso de crearse una licencia específica para la prestación del servicio de electricidad mediante sistemas individuales, sugerimos que los requisitos de dichas licencias sean acordes a las realidades técnicas y económicas de dicha industria. En caso de que no crearse una licencia específica para la prestación del servicio de electricidad mediante sistemas individuales, sugerimos añadir una certificación de la OER que permita que personas jurídicas que no cuenten con una concesión o licencia participen. Sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 12: Para los Proyectos de Electrificación Rural (PER) mediante minirredes y/o sistemas individuales destinados al servicio público de electricidad, el prestador adjudicado por la Oficina de Electrificación Rural (OER) en el acto público deberá obtener una concesión o una licencia, dependiendo de la fuente de generación, para la prestación del servicio otorgada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) o la certificación de la OER en el caso de otras personas jurídicas como cooperativas, municipalidades u otros. Esta concesión o licencia podrá incluir, según el caso, las actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad de conformidad a lo establecido por la ley sectorial de electricidad vigente.”

- **Comentario de ENSA**

Sugiere adicionar la actividad de alumbrado público:

“Artículo 12: Para los Proyectos de Electrificación Rural (PER) mediante minirredes destinadas al servicio público de electricidad, el prestador adjudicado por la Oficina de Electrificación Rural (OER) en el acto público deberá obtener una concesión o una licencia, dependiendo de la fuente de generación, para la prestación del servicio otorgada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP). Esta concesión o licencia incluye las actividades de generación, distribución, comercialización y alumbrado público que aplique de conformidad a lo establecido por la ley sectorial de electricidad vigente.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Con respecto a lo indicado por **Acciona Microenergía**, sobre la incorporación de los sistemas individuales, se remite a las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

En cuanto al comentario de **ENSA** no se acoge la inclusión expresa del alumbrado público, debido a que dicho servicio está considerado como parte de la actividad de distribución de electricidad, según la normativa sectorial vigente.

No obstante, se modifica la redacción para mayor claridad regulatoria y para unificar los términos en el reglamento con respecto a sistemas aislados.

12.3.27. Artículo 13, Capítulo II, Título II

Artículo 13: La concesión o licencia que otorgue la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) amparará únicamente al PER o grupo de PER adjudicado en la licitación de la OER e indicará los términos y condiciones bajo los cuales se prestará el servicio público de electricidad.

- **Comentario de ANPAG**

Solicita aclarar si los términos y condiciones bajo los cuales se deberá prestar el servicio público de electricidad serán definidos previamente por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como su alcance y aplicación.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

El contrato de concesión y la licencia que otorgue la ASEP enmarcará los deberes y derechos del nuevo prestador del servicio de electricidad en cumplimiento del Texto Único de la Ley 6 de 1997 para el desarrollo de las actividades de generación, distribución y comercialización en sistemas aislados dentro de su área geográfica de responsabilidad para garantizar la disponibilidad y prestación del servicio público de electricidad.

El servicio de distribución y comercialización de la energía eléctrica en los sistemas aislados deben cumplir con las normas técnicas, de calidad, alumbrado público, régimen de suministro y todo lo demás contenido en el Reglamento de Distribución y Comercialización, salvo las particularidades que establecidas en el reglamento objeto de revisión.

Así mismo la concesión y la licencia que otorgue la ASEP establecerá los límites de la zona para prestar el servicio que será definida por la Oficina de Electrificación Rural en el pliego de cargos de la licitación.

Por otro lado, se modifica el texto para unificar los términos en el reglamento con respecto a sistemas aislados y el conector entre concesión y licencia.

12.3.28. Literal b del Artículo 14, Capítulo II, Título II

Artículo 14: Las normas generales de la concesión o licencia para la prestación del servicio mediante sistemas aislados o minirredes, son las siguientes: ...

- b. La capacidad instalada de generación podrá ser modificada previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no obstante, se prohíbe sobrepasar la demanda máxima de 50 MW.

- **Comentario de ANPAG**

Opina que el límite de demanda máxima de 50 MW establecido en el Capítulo II, literal b, del artículo 14, debe estar respaldado por estudios técnicos o de planificación energética. Se recomienda que este fundamento sea público.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 14: Las normas generales de la concesión o licencia para la prestación del servicio mediante sistemas aislados, individuales o minirredes, son las siguientes:

b. La capacidad instalada de generación podrá ser modificada previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no obstante, se prohíbe sobrepasar la demanda máxima de 50 MW. En el caso de sistemas individuales, la demanda máxima será la correspondiente a la suma de la capacidad de generación de cada sistema individual instalado en el área definida para cada PER.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En respuesta al comentario de **ANPAG** señalamos que el límite de 50 MW se establece conforme a lo previsto en el artículo 54 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, se aclara que se está tomando el límite máximo de capacidad para reglamentar de la misma manera los sistemas aislados en los Proyectos de Electrificación Rural. Cabe señalar que se prevé que los Proyectos de Electrificación Rural tendrán capacidades mucho menores a dicho límite, por lo que no se acepta el comentario.

Con respecto a lo indicado por **Acciona Microenergía** sobre la incorporación de los sistemas individuales, se remite a las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Por otro lado, se modifica el texto para para unificar los términos en el reglamento con respecto a sistemas aislados y el conector entre concesión y licencia.

12.3.29. **Literal c del Artículo 14, Capítulo II, Título II**

- b. Las concesiones se otorgarán por un periodo entre quince (15) y cuarenta (40) años de acuerdo con lo establecido en el acto de licitación realizado por la OER.

• **Comentario de AES**

Considera necesario definir un procedimiento claro y transparente para conceder periodos de 15 a 40 años a los concesionarios, así como establecer si se permitirán renovaciones y los criterios para otorgarlas.

• **Comentario de EDEMET y EDECHI**

Señala que las minirredes no están reguladas por el Texto Único N° S/N (De lunes 05 de julio de 2021) de la Ley 6 de 1997. Por ende, cualquier concesión y/o licencia, como título habilitante asociados con minirredes, debe contar con una fundamentación legal. Esto lo comentamos con relación al artículo 52 de la Ley que dispone las restricciones y los objetos exclusivos y las únicas excepciones son las del propio artículo 52 y la del artículo 54. Así las cosas, sugerimos aclarar que al ser las minirredes sistemas aislados, no se requiere el "o" entre un concepto y otro como se ha visto a lo largo de la propuesta. Son la sola mención del sistema aislado es suficiente y cumpliría con la ley.

• **Comentario de ENSA**

Sugiere eliminar el límite máximo dentro del proceso de concurrencia. No vemos necesario la limitación del plazo en estos proyectos:

"c. Las concesiones se otorgarán por un periodo mínimo de quince (15) años de acuerdo con lo establecido el acto de licitación realizado por la OER."

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Aclaramos a **AES**, de acuerdo con lo antes mencionado, que la determinación del plazo de la licencia o concesión se basará en criterios técnicos, económicos y operativos definidos para el acto de concurrencia por la OER, considerando la vida útil de la fuente de generación y la sostenibilidad del servicio. Se modifica el literal para indicar que la ASEP en las licencias y concesiones, definirá los términos y condiciones para su prórroga, siempre que el prestador del servicio de electricidad mediante sistemas aislados haya cumplido con las obligaciones establecidas en la concesión o licencia y que el sistema aislado no se pueda interconectar a la red del concesionario de distribución vigente.

Con respecto al comentario de **EDEMET** y de **EDECHI** el mismo fue respondido en el considerando 12.1. de esta resolución.

Respecto al comentario de **ENSA**, indicamos que en análisis previos se indicó que no es necesario establecer un límite superior al quedar establecido de acuerdo con la vida útil de la fuente de generación.

12.3.30. **Literal e del Artículo 14, Capítulo II, Título II**

- e. Las prestadoras deberán presentar fianza de cumplimiento que garantizará el fiel cumplimiento de las obligaciones contenidas en la licencia o concesión para la prestación del servicio de electricidad en los proyectos de electrificación Rural (PER) en sistemas aislados. Esta fianza de cumplimiento será de B/.2,000.00 por MW nominal de capacidad instalada de generación a instalar o fracción.

• **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere la siguiente redacción:

*“**Artículo 14:** Las normas generales de la concesión o licencia para la prestación del servicio mediante sistemas aislados, individuales o minirredes, son las siguientes:*

- e. Las prestadoras deberán presentar fianza de cumplimiento que garantizará el fiel cumplimiento de las obligaciones contenidas en la licencia o concesión para la prestación del servicio de electricidad en los proyectos de electrificación Rural (PER) en sistemas aislados, individuales y/o minirredes. Esta fianza de cumplimiento será de B/.2,000.00 por MW nominal de capacidad instalada de generación a instalar o fracción. En el caso de sistemas individuales, la capacidad instalada será la correspondiente a la suma de la capacidad de generación de cada sistema para cada PER.”*

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Respecto al comentario de **Acciona Microenergía** respecto a la incorporación de sistemas individuales, se remite a las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Se modifica el texto para mayor claridad regulatoria.

12.3.31. **Literal c del Artículo 15, Capítulo II, Título II**

Artículo 15: Para obtener dicha concesión o licencia el prestador adjudicado deberá presentar ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) los siguientes documentos: ...

- c. Formulario de solicitud de concesión o licencia para para la prestación del servicio de electricidad en Proyectos de Electrificación Rural (PER) mediante minirredes o sistemas aislados, completo y firmado por el representante legal o apoderado de la persona jurídica.

• **Comentario de Acciona Microenergía**

Propone la siguiente redacción:

*“**Artículo 15:** Para obtener dicha concesión o licencia el prestador adjudicado deberá presentar ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) los siguientes documentos:*

- c. Formulario de solicitud de concesión o licencia para para la prestación del servicio de electricidad en Proyectos de Electrificación Rural (PER) mediante minirredes y/o sistemas individuales, completo y firmado por el representante legal o apoderado de la persona jurídica.”*

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Respecto al comentario de **Acciona Microenergía** sobre la incorporación de sistemas individuales, se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Por otro lado, se modifica el texto para mayor claridad regulatoria y unificar los términos en el reglamento con respecto a sistemas aislados.

12.3.32. **Literal g del Artículo 15, Capítulo II, Título II**

- g. Título de propiedad o contrato de arrendamiento del predio donde se instalará la central de generación.
- En el caso de que el proyecto esté ubicado en áreas declaradas legalmente como protegidas deberán presentar una certificación de consentimiento emitida por la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente.
 - En el caso de que el proyecto esté ubicado en las comunidades comarcales deberán presentar una certificación de consentimiento emitida por la dirigencia tradicional comunitaria (reconocida oficialmente) que corresponda.

• **Comentario de Acciona Microenergía**

Propone la siguiente redacción:

“g. Título de propiedad o contrato de arrendamiento del predio donde se instalará la central de generación. En el caso de sistemas individuales, dicho título o contrato de arrendamiento no será necesario, puesto que las instalaciones se realizarán en las viviendas donde habitan los clientes.

- *En el caso de que el proyecto esté ubicado en áreas declaradas legalmente como protegidas deberán presentar una certificación de consentimiento emitida por la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente. En el caso de sistemas individuales, dicha certificación no será de aplicación puesto que la instalación se realizará en los propios edificios.”*

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Respecto al comentario de **Acciona Microenergía** respecto a la incorporación de sistemas individuales, se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Se modifica la redacción para mayor claridad regulatoria.

12.3.33. **Literal h del Artículo 15, Capítulo II, Título II**

- h. Descripción del Proyecto de Electrificación Rural (PER) en el que se indique la tecnología que se va a utilizar.

• **Comentario de Acciona Microenergía**

Propone la siguiente redacción:

“h. Descripción del Proyecto de Electrificación Rural (PER) en el que se indique la tecnología propuesta (minirredes, sistemas individuales o una combinación de ambos).”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Respecto al comentario de **Acciona Microenergía** sobre la incorporación de sistemas individuales, se remite a las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

12.3.34. **Literal i del Artículo 15, Capítulo II, Título II**

- i. En los casos que aplique, certificación emitida por la Oficina de Electrificación Rural (OER) en que conste que el solicitante en caso de ser una cooperativa, municipio, junta comunal u otro sin experiencia, cuenta con la capacidad para prestar un adecuado servicio de generación distribución y comercialización de electricidad, es decir de la operación y mantenimiento de un sistema aislado.

• **Comentario de ENSA**

Sugiere eliminar i) en consecuencia que se presente como propuesta que actores detallados no tienen la competencia para realizar esta actividad e implicaría riesgos no contemplados.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

No se acoge la propuesta de eliminación del literal i). Este comentario fue analizado en el artículo 8 del Título II, en el considerando 12.3.10 de esta resolución.

Se modifica la redacción para mayor claridad regulatoria.

12.3.35. Literal j del Artículo 15, Capítulo II, Título II

- j. Carta de intención de la empresa que se encargará de la ingeniería, diseños y/o construcción de la planta de generación, la cual debe tener una experiencia mínima de cinco (5) años en centrales de generación de similar tecnología, según aplique.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Propone la siguiente redacción:

"j. En el caso de minirredes, carta de intención de la empresa que se encargará de la ingeniería, diseños y/o construcción de la planta de generación, la cual debe tener una experiencia mínima de cinco (5) años en centrales de generación de similar tecnología, según aplique."

ANÁLISIS DE LA ASEP:

No se acepta la propuesta de **Acciona Microenergía** por considerarse redundante, ya que toda la redacción del artículo corresponde a la prestación de servicio público de electricidad mediante sistemas aislados.

Se modifica la redacción para mayor claridad regulatoria.

12.3.36. Literal k del Artículo 15, Capítulo II, Título II

- k. Estrategia que describa la obtención del combustible, en caso de utilizarlo, la cual, de ser necesario, debe acompañarse de la carta de intención de la empresa que lo proveerá.

- **Comentario de ENSA**

Sugiere adicionar referencia a infraestructura para almacenar combustible para operación de planta por un plazo de tiempo establecido:

"k. Estrategia que describa la obtención del combustible y la infraestructura necesaria para almacenar el combustible necesario para mínimo 7 días de operación de la planta, en caso de utilizarlo, la cual, de ser necesario, debe acompañarse de la carta de intención de la empresa que lo proveerá."

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acepta parcialmente la propuesta de redacción de **ENSA**.

12.3.37. Literal l del Artículo 15, Capítulo II, Título II

- l. Información detallada de la red de distribución y planta de generación del sistema aislado.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Propone la siguiente redacción:

"l. En el caso de minirredes, información detallada de la red de distribución y planta de generación."

ANÁLISIS DE LA ASEP:

No se acepta la propuesta de **Acciona Microenergía** por considerarse redundante, ya que toda la redacción del artículo corresponde a la prestación de servicio público de electricidad mediante sistemas aislados.

Se modifica la redacción para mayor claridad regulatoria.

12.3.38. **Literal m del Artículo 15, Capítulo II, Título II**

m. Plano con las coordenadas (UTM, Datum WGS-84) del polígono del proyecto.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Propone la siguiente redacción:

“m. En el caso de minirredes, plano con las coordenadas (UTM, Datum WGS-84) del polígono del proyecto. En el caso de sistemas individuales, coordenadas UTM relativas al polígono que contiene el área en el que se encuentran las viviendas o edificios a ser provistos de electricidad.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Respecto al comentario de **Acciona Microenergía** sobre la incorporación de los sistemas individuales, se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

12.3.39. **Literal o del Artículo 15, Capítulo II, Título II**

o. Para generación eólica, debe presentar documento que acredite la realización de mediciones de viento en el sitio, a diferentes alturas, que permitan determinar adecuadamente el tamaño y características de los aerogeneradores y su distribución espacial.

- **Comentario de ENSA**

Sugiere agregar que se aporte certificación para cualquier otro tipo de fuente con recurso natural:

“o. Para generación eólica, debe presentar documento que acredite la realización de mediciones de viento en el sitio, a diferentes alturas, que permitan determinar adecuadamente el tamaño y características de los aerogeneradores y su distribución espacial. De igual forma para otro tipo de fuentes se deberá aportar el correspondiente estudio que certifique la sostenibilidad del recurso en la producción de energía.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acepta la propuesta de **ENSA**.

12.3.40. **Artículo 16, Capítulo II, Título II**

Artículo 16: El prestador del servicio público de electricidad deberá cumplir con la legislación aplicable en la República de Panamá.

- **Comentario de ENSA**

Deberá además ser una sociedad panameña (así el dueño sea un internacional).

“Artículo 16: El prestador del servicio público de electricidad deberá ser una sociedad debidamente inscrita y que cumpla con la legislación aplicable en la República de Panamá, en materia de servicio público de electricidad.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

No se acoge lo propuesto por **ENSA** dado que el certificado de la sociedad emitido por el Registro Público ya forma parte de los documentos que debe presentar el prestador para obtener la concesión y la licencia.

Por otro lado, se modifica la redacción para mayor claridad regulatoria.

12.3.41. Artículo 17, Capítulo II, Título II

Artículo 17: El prestador del servicio podrá utilizar sistemas de almacenamiento de energía con baterías como respaldo, u otros medios de generación, para mitigar la naturaleza intermitente de las energías renovables y garantizar un suministro constante de energía en todo momento.

- **Comentario de ENSA**

Señala que para garantizar un servicio continuo, modificar la propuesta “debe” en lugar de “puede” incluir baterías para almacenamiento u otros medios de generación de respaldo:

“Artículo 17: El prestador del servicio deberá utilizar sistemas de almacenamiento de energía con baterías como respaldo, u otros medios de generación, para mitigar la naturaleza intermitente de las energías renovables y garantizar un suministro constante de energía en todo momento.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

No se acepta la observación de **ENSA**. Se ajusta la redacción para dar flexibilidad de utilizar sistemas de almacenamiento de energía u otros medios de generación en proyectos de Electrificación Rural, dejando la posibilidad de que sea la OER quien lo establezca en el pliego de cargos del acto de concurrencia de acuerdo con las necesidades de la comunidad.

12.3.42. Artículo 12 al 18 (sic), Capítulo II, Título II

- **Comentario de TTA**

En todos estos artículos se refiere a un prestador de servicios adjudicados. ¿Cómo se relaciona esto con la donación de obras que se menciona en el artículo 3? Sobre todo, considerando que en este grupo de artículos se menciona el compromiso de la empresa que hará la ingeniería y construcción de las obras. ¿Son estos requerimientos también válidos para cooperativas, municipios y otros sin fines de lucro?

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En el caso de donación de obras para las que se requiera un prestador del servicio, la OER debe convocar un acto de concurrencia para la prestación del servicio y quien resulte adjudicado deberá cumplir con solicitar las concesiones y licencias que se requieran.

Por otro lado, se indica que todos los requisitos técnicos, legales, ambientales y de operación definidos en los artículos del 12 al 18 del reglamento aplican a todos los prestadores del servicio, ya sean adjudicados mediante acto de concurrencia o mediante certificación de la OER (cooperativas, municipios, organizaciones sin fines de lucro u otros).

12.3.43. Propuesta de nuevo artículo

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Propone también adicionar el siguiente artículo:

“Artículo XX: En el caso de que la prestación del servicio la lleve a cabo otra persona jurídica certificada por la OER, la documentación necesaria para dicha certificación será sustitutiva de la mencionada en el epígrafe 14.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

No se acepta lo propuesto por **Acciona Microenergía** de adicionar un artículo debido a que es función de la ASEP regular el sector de energía eléctrica para asegurar un servicio público eficiente y sujeto a la fiscalización regulatoria.

mf

AV
E. J. R. 16
3

12.3.44. **Título de los Artículos 18 al 21 (sic), Capítulo II, Título II**

Norma técnica aplicable a los Proyectos de Electrificación Rural (PER) mediante sistemas aislados o minirredes

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Propone que el título se lea: “**Norma técnica aplicable a los Proyectos de Electrificación Rural (PER) mediante sistemas individuales**”; e incluir una sección análoga sobre norma técnica a los PER mediante sistemas individuales.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Respecto al comentario de **Acciona Microenergía** sobre la incorporación de sistemas individuales, se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Sin embargo, se modifica el título para unificar los términos en el reglamento con respecto a sistemas aislados.

12.3.45. **Artículo 18 (sic), Capítulo II, Título II**

Artículo 18 (sic) El prestador del servicio público de electricidad seleccionado para la construcción y explotación de centrales de generación de energía eléctrica para operar en minirredes, deberá instalar unidades de generación con altos estándares técnicos y de desempeño, acordes con las últimas tecnologías y mejores prácticas de la industria.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Presenta la siguiente redacción:

“**Artículo 18 (sic):** El prestador del servicio público de electricidad seleccionado para la construcción y explotación de sistemas individuales, deberá instalar sistemas con altos estándares técnicos y de desempeño, acordes con las últimas tecnologías y mejores prácticas de la industria.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Respecto al comentario de **Acciona Microenergía**, la incorporación de sistemas individuales, se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Se modifica la redacción para unificar los términos en el reglamento con respecto a sistemas aislados.

12.3.46. **Artículo 19 (sic), Capítulo II, Título II**

Artículo 19 (sic): El prestador que desarrolle un Proyecto de Electrificación Rural (PER) mediante minirredes, deberá utilizar los parámetros para el diseño y construcción de redes eléctricas, conforme a lo estipulado en la Norma Técnica para el Suministro Eléctrico a Clientes vigente, aprobada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) de la empresa distribuidora con el área de concesión más cercana al proyecto a desarrollar.

La Oficina de Electrificación Rural (OER), en las especificaciones técnicas del pliego de cargos, podrá realizar ajustes justificados a los parámetros de las normas técnicas de las concesionarias de distribución cuando las condiciones del PER o grupo de PER así lo ameriten.

- **Comentario de la SNE**

Manifiesta que cualquier modificación a normas técnicas vigentes debería estar sustentada en criterios objetivos y promoviendo la convergencia con estándares internacionales pertinentes, por lo que sugiere la siguiente redacción:

MA

9

2026
3

“Artículo 19. El prestador que desarrolle un Proyecto de Electrificación Rural (PER) mediante minirredes, deberá utilizar los parámetros para el diseño y construcción de redes eléctricas, conforme a lo estipulado en la Norma Técnica para el Suministro Eléctrico a Clientes vigente, aprobada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) de la empresa distribuidora con el área de concesión más cercana al proyecto a desarrollar.

La Oficina de Electrificación Rural (OER), en las especificaciones técnicas del pliego de cargos, podrá realizar ajustes justificados a los parámetros de las normas técnicas de las concesionarias de distribución cuando las condiciones del PER o grupo de PER así lo ameriten. Dichos ajustes deberán estar respaldados por informes técnicos y criterios objetivos, y priorizarán la adopción de estándares internacionales reconocidos o mejores prácticas de la industria, siempre que resulten más adecuados a las características del proyecto.”

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere desarrollar la norma técnica aplicable mencionada anteriormente para sistemas individuales. Presenta la siguiente redacción:

“Artículo 19 (sic): El prestador que desarrolle un Proyecto de Electrificación Rural (PER) que incluya sistemas individuales, deberá utilizar los parámetros definidos por la Oficina de Electrificación Rural (OER) en Norma Técnica aplicable. Asimismo, la OER podrá realizar ajustes justificados a los parámetros de las normas técnicas aplicables cuando las condiciones del PER o grupo de PER así lo ameriten.”

- **Comentario de ENSA**

Sugiere adicionar una condición de tiempo para permitir los ajustes a las especificaciones toda vez que, si es inminente o próxima una conexión, realizar ajustes técnicos puede causar problemas posteriores en el proceso de integración a la red.

“Artículo 19 (sic): El prestador que desarrolle un Proyecto de Electrificación Rural (PER) mediante minirredes, deberá utilizar los parámetros para el diseño y construcción de redes eléctricas, conforme a lo estipulado en la Norma Técnica para el Suministro Eléctrico a Clientes vigente, aprobada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) de la empresa distribuidora con el área de concesión más cercana al proyecto a desarrollar.

La Oficina de Electrificación Rural (OER) en las especificaciones técnicas del pliego de cargos podrá realizar ajustes justificados siempre y cuando no esté prevista la interconexión del sistema aislado a la red de distribución en el periodo de concesión vigente o hasta 7 años, a los parámetros de las normas técnicas de las concesionarias de distribución cuando las condiciones del PER o grupo de PER así lo ameriten.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acoge la propuesta presentada por la SNE en el sentido que los ajustes a las disposiciones técnicas estén alineados con la normativa vigente y con estándares internacionales, previa presentación de informes técnicos con el pliego de cargos que respalden los ajustes.

Se acepta parcialmente la propuesta de ENSA, por lo tanto, se ajusta la redacción.

Respecto al comentario de Acciona Microenergía sobre la incorporación de sistemas individuales, se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

12.3.47. Artículo 20 (sic), Capítulo II, Título II

Artículo 20 (sic): La OER tendrá un término máximo de un año (1) contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para presentar para la aprobación de la Autoridad Nacional de los Servicio Públicos, normas técnicas especiales que serán utilizadas en los pliegos de cargos. Durante el proceso de aprobación de dichas normas, la OER deberá especificar en el pliego de cargos las normas técnicas que utilizará, las cuales podrán ser las análogas en el ámbito internacional.

MA

MA
3

- **Comentario de ANPAG**

Cuestiona si ¿Estas normas técnicas especiales que trabajará la OER en un plazo no mayor a un año, serán publicadas en consulta pública? Comenta que para garantizar la participación del sector y elevar la calidad del contenido, las normas técnicas especiales que debe emitir la OER en un plazo no mayor de un año, conforme a lo establecido en el Capítulo IV, artículo 21, deben ser sometidas a un proceso de consulta pública.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Propone la siguiente redacción del artículo 21:

*“**Artículo 20 (sic):** La OER tendrá un término máximo de un año (1) contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para presentar para la aprobación de la Autoridad Nacional de los Servicio Públicos, normas técnicas especiales que serán utilizadas en la valoración de las propuestas de los actos de concurrencia. Durante el proceso de aprobación de dichas normas, la OER deberá especificar en el pliego de cargos las normas técnicas que utilizará, las cuales podrán ser las análogas en el ámbito internacional.”*

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se aclara a **ANPAG** que las normas técnicas especiales que formule la OER deben ser sometidas a consulta pública de acuerdo con los principios de transparencia y participación que rigen la regulación del sector y la Ley de Transparencia.

No se acoge la propuesta de redacción presentada por **Acciona Microenergía** dado que el texto propuesto “valoración de las propuestas en los actos de concurrencia” ya está mencionando implícitamente en la redacción del artículo porque las normas técnicas especiales son las que serán utilizadas en los pliegos de cargos (especificaciones técnicas), lo que involucra que dichos parámetros formen parte de los criterios para la valoración de las propuestas.

12.3.48. **Artículo 21 (sic), Capítulo II, Título II**

Artículo 21 (sic): En los casos que aplique, los Proyectos de Electrificación Rural (PER) se diseñarán y desarrollarán siguiendo la normativa de la concesionaria de distribución eléctrica más cercana, con el objetivo de garantizar un suministro eléctrico seguro, confiable y sostenible en el sitio del proyecto, facilitando la posible interconexión del sistema aislado a la red.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Solicita eliminar el artículo debido a la inexistencia de normativa en las concesionarias para la prestación del servicio mediante sistemas individuales.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Respecto al comentario de **Acciona Microenergía** sobre la incorporación de sistemas individuales, se remite a las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

12.3.49. **Título de los Artículos 22 al 24 (sic), Capítulo II, Título II**

Facturación del servicio en proyectos de electrificación rural mediante minirredes

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Propone que el título se lea: “**Facturación del servicio en proyectos de electrificación rural mediante sistemas individuales**”; y adaptar esta sección para contemplar las especificidades de facturación mediante sistemas individuales.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Respecto al comentario de **Acciona Microenergía** sobre la incorporación de sistemas individuales, se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Se modifica el título para unificar los términos en el reglamento con respecto a sistemas aislados.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
3

12.3.50. Artículo 22 (sic), Capítulo II, Título II

Artículo 22 (sic): La facturación del servicio a los clientes podrá ser del tipo postpago o prepago. La Oficina de Electrificación Rural (OER) podrá determinar alguno de dichos tipos de facturación, según resulte más conveniente, y lo establecerá en los términos y condiciones del pliego de cargos del acto de concurrencia.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Indica que la modalidad de pago del servicio público no debiese ser limitada o acotada por la OER, máxime si es un tema propio y específico de la operación. Sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 22 (sic): La facturación del servicio a los clientes podrá ser del tipo postpago o prepago.”

- **Comentario de EDEMET y EDECHI**

Considera que la elección entre postpago y prepago no debe ser sólo determinada únicamente por la OER, sino que se realice en consulta con el prestador del servicio, quien conoce las condiciones técnicas, logísticas y culturales del área.

Sugiere que se revisen temas técnicos y sociales para definir cuándo aplicar cada modalidad, considerando factores como:

- Nivel de alfabetización digital de los usuarios.
- Acceso a medios de pago electrónicos.
- Costos de instalación y mantenimiento de sistemas de medición prepago.

En caso de optar por prepago, indica que se debe garantizar que:

- Los sistemas de recarga sean accesibles y confiables.
- Existan mecanismos de atención al cliente para resolver errores de carga o fallas técnicas.

Finalmente, sugiere que el reglamento contemple la posibilidad de transición entre modalidades (de prepago a postpago y viceversa) según la evolución del proyecto y las condiciones del entorno.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Solicita contemplar que la modalidad de pago y facturación sea ofertada por los proponentes en los actos de concurrencia con el fin de fomentar la competitividad en costes y calidad del servicio entre los diferentes ofertantes. Propone la siguiente redacción:

“Artículo 22 (sic): La facturación del servicio a los clientes mediante minirredes y/o sistemas individuales podrá ser del tipo postpago o prepago. El proponente podrá determinar alguno de dichos tipos de facturación, según resulte más conveniente, y lo incluirá en la propuesta del acto de concurrencia o en la propuesta de PER a presentar a la OER.”

- **Comentario de ENSA**

Sugiere que el tipo de servicio en estos PER debe ser siempre prepago a fin de disminuir los costos operativos del proceso de lectura y facturación con miras a realizar la operación lo más eficiente en los puntos donde sea factible.

“Artículo 22 (sic): La facturación del servicio a los clientes será del tipo prepago.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acoge parcialmente la sugerencia de **Sergio A. Hinestrosa, EDEMET, EDECHI y Acciona Microenergía** en el sentido de que el tipo de medición no sea definido por la OER, sino que sea seleccionado por el prestador del servicio, considerando criterios técnicos, logísticos y sociales del área a electrificar los cuales deben estar incluidos en el pliego de cargos del acto de concurrencia, permitiendo que esta información sea facilitada a los proponentes para seleccionar el sistema de medición más conveniente.

Asimismo, se acoge la sugerencia de **EDEMET** y de **EDECHI** de permitir la transición entre modalidades conforme evolucione el proyecto y las condiciones de los usuarios.

Respecto al comentario de **Acciona Microenergía** sobre la incorporación de sistemas individuales, se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.




3

En referencia a lo señalado por ENSA, se considera que establecer obligatoriamente la modalidad prepago puede no resultar adecuada para todos los PER, en consecuencia, se mantiene el sistema prepago como una opción y no como requisito.

Por lo anterior, se modificará la redacción del artículo para referirse a la medición del consumo de electricidad en lugar de la facturación del servicio, y se reubicará dentro del apartado correspondiente a medición.

12.3.51. Artículo 23 (sic), Capítulo II, Título II

Artículo 23 (sic): La tarifa subsidiada sólo tendrá un cargo por energía que se aplicará multiplicándolo por el consumo mensual del cliente en kilovatios-hora (kWh).

El costo de prestar el servicio para cada PER o grupo de PER será el que haya sido determinado por la Autoridad Nacional de los Servicios Público con criterios de eficiencia.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Manifiesta que este criterio (no cargo fijo, no cargo por demanda, etc.) aplica actualmente solo para tarifas prepago y siempre que los clientes tengan demandas inferiores a 15kW, potencia máxima residencial actual.

- **Comentario de AES**

Considera que es fundamental que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos defina de manera clara y precisa cuáles serán los criterios de eficiencia que se emplearán para determinar el costo del servicio.

- **Comentario de EDEMET y EDECHI**

Establecen que este modelo no refleja los costos fijos asociados a la operación del sistema, como mantenimiento, gestión comercial, atención al cliente y reposición de equipos. Recomendando considerar la posibilidad de incluir un cargo fijo mínimo, especialmente en sistemas aislados, donde los costos operativos no dependen directamente del consumo.

Estima que es importante que el cálculo del costo de prestar el servicio, determinado por la ASEP, incorpore las realidades operativas de cada PER, incluyendo factores como dispersión geográfica, acceso logístico y tipo de tecnología utilizada.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Manifiesta que podría parecer que este artículo entra en contradicción con el Título II, Capítulo II, por el cual el costo será determinado en función de las ofertas recibidas en el acto de concurrencia. Sugiere unificar el criterio e indicar que el costo será el que determine la propuesta que haya resultado adjudicataria del proceso de libre concurrencia.

En ese sentido, propone una redacción con el objetivo de asegurar la coherencia metodológica en la determinación de costos con el resto del articulado y con las propuestas técnicas previamente formuladas. Asimismo, recomienda establecer límites al incremento de los costos asociados a la prestación del servicio, con el fin de evitar desviaciones significativas que puedan traducirse en un sobre costo injustificado para el Estado panameño y comprometer la eficiencia del esquema de tarifas y subsidios:

“Artículo 23 (sic): La tarifa subsidiada sólo tendrá un cargo por energía que se aplicará multiplicándolo por el consumo mensual del cliente en kilovatios-hora (kWh). En el caso de sistemas individuales, la tarifa subsidiada tendrá un cargo por energía que se aplicará multiplicándolo por la energía disponible del cliente en kilovatios-hora (kWh).

El costo de prestar el servicio para cada PER o grupo de PER será el que determine la propuesta que haya resultado adjudicataria del proceso de libre concurrencia determinado por la Autoridad Nacional de los Servicios Público con criterios de eficiencia.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En atención al comentario de **Sergio A. Hinestrosa**, se aclara que la tarifa que pagará el cliente corresponderá a la tarifa vigente del concesionario de distribución más cercano al proyecto de electrificación rural, de acuerdo con el tipo de tarifa aplicable, BTS o prepago, por lo que se ajustará la redacción para mayor precisión.

Respecto a lo indicado por **AES**, el criterio de eficiencia para determinar el costo del servicio se basará en los costos ofertados por el proponente adjudicado, al representar la alternativa de menor costo para el Estado. Dicho costo del servicio considerará los costos de generación del sistema aislado (inversión, depreciación, administración, operación y mantenimiento) derivados de la oferta adjudicada más los costos de operación, mantenimiento, comercialización y administración eficientes correspondientes a la actividad de distribución y comercialización, tomando como referencia el doble de los costos reconocidos a la concesionaria de distribución vigente de referencia.

El subsidio será igual a la diferencia entre el costo de servicio aprobado y lo pagado por el cliente.

En cuanto a los comentarios de **EDEMET** y de **EDECHI**, no será necesario establecer un cargo fijo mínimo, dado que el cliente pagará la tarifa vigente del concesionario de distribución vigente más cercano.

Finalmente, respecto a lo indicado por **Acciona Microenergía**, lo relativo a la determinación del costo, ya fue atendido en respuesta al comentario de **AES**.

En relación con la incorporación de los sistemas individuales, se remite a las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

12.3.52. **Artículo 24 (sic), Capítulo II, Título II**

Artículo 24 (sic): La tarifa subsidiada que sea aplicada en los Proyectos de Electrificación Rural (PER) a través de las minirredes se podrá ajustar mediante fórmulas matemáticas aprobadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

- **Comentario de EDEMET y EDECHI**

Solicitan que las fórmulas sean transparentes, públicas y predecibles, para permitir una adecuada planificación financiera por parte del prestador.

Que se contemple la actualización periódica de los parámetros de ajuste, considerando inflación, variación en costos de generación, tipo de combustible, entre otros. Y, que se permita a los operadores presentar propuestas de ajuste justificadas, especialmente en contextos de alta variabilidad de costos.

En conjunto, sugieren que **ASEP** publique una metodología integral de cálculo y ajuste tarifario, que garantice la sostenibilidad del servicio y la recuperación eficiente de los costos, sin afectar la asequibilidad para los usuarios finales.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere la siguiente redacción del artículo 25 y que se adicione un artículo:

***“Artículo 24:** La tarifa subsidiada que sea aplicada en los Proyectos de Electrificación Rural (PER) a través de los sistemas individuales, se definirá y se podrá ajustar mediante fórmulas matemáticas aprobadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).*

Artículo XX: La información de la facturación del servicio de electricidad será enviada a los clientes a través de los medios físicos o electrónicos que estén disponibles.”

- **Comentario de ANPAG**

Señala que el procedimiento para la aprobación de las tarifas subsidiadas no está claramente definido en el Capítulo IV, artículo 24 del Reglamento. Sugiere incluir un proceso detallado, con plazos, responsables y mecanismos de revisión.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En atención a los comentarios de **EDEMET**, de **EDECHI** y de **ANPAG**, reiteramos que la tarifa que pague el cliente corresponderá a la tarifa vigente del concesionario más cercano al proyecto de electrificación rural, de acuerdo con la categoría tarifaria que corresponda, por lo que se ajustará la redacción en este sentido.

En consecuencia, los ajustes tarifarios de la tarifa que pague el cliente se regirán por las fórmulas establecidas en el Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC),

denominado Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización, aplicable a la tarifa vigente del concesionario más cercano al proyecto de electrificación rural.

Con relación a los parámetros de ajuste del costo de prestar el servicio en los sistemas aislados, incluyendo entre otros el índice del precio al consumidor y el precio de los combustibles cuando aplique, los mismos los establecerá la ASEP en la resolución que aprobará el costo del servicio del PER mediante sistema aislado.

Respecto al procedimiento para la aprobación del costo del servicio en sistemas aislados, el mismo se encuentra desarrollado en la sección referente a la Metodología de Metodología para el Cálculo del Subsidio que debe pagar la Oficina de Electrificación Rural del reglamento.

En atención al comentario de **Acciona Microenergía** sobre la incorporación de sistemas individuales, se reitera las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Sobre la propuesta de añadir un nuevo artículo, no se acepta, ya que dicha redacción ya está contemplada en el reglamento en el tema de “Medición del consumo real o estimado”.

Adicionalmente, se agrega un nuevo artículo para establecer que los aspectos de facturación no previstos expresamente en el reglamento se registrarán en lo que aplique por lo dispuesto en los Títulos IV y V del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominados Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización y Régimen de Suministro; y, se reubicarán dentro del reglamento los artículos relativos a facturación y medición para mejorar la interpretación normativa.

12.3.53. Título de los Artículos 25 y 26, Capítulo II, Título II Medición del consumo real o estimado

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Propone que el título se lea: “**Medición del consumo real o estimado en sistemas individuales**”; e incluir una sección análoga sobre la medición del consumo real o estimado a los PER que incluyan sistemas individuales. Además, presenta la siguiente propuesta:

“Artículo XX: en el caso de sistemas individuales, no será necesaria la medición del consumo de los clientes, pudiéndose en cambio facturar en base a la energía disponible de cada suministro.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Respecto al comentario de **Acciona Microenergía** sobre la incorporación de sistemas individuales se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Por otro lado, se modifica el título para unificar los términos en el reglamento con respecto a sistemas aislados.

12.3.54. Artículo 25 (sic), Capítulo II, Título II

Artículo 25 (sic): Los medidores instalados en los Proyectos de Electrificación Rural (PER) mediante minirredes deben estar en condiciones óptimas de medición.

La información de la medición del consumo de electricidad será enviada a los clientes a través de los medios físicos o electrónicos que estén disponibles.

- **Comentario de TTA**

Recomienda definir qué se entiende por “condiciones óptimas”. Es preferible indicar qué normativas nacionales o internacionales se debe cumplir y/o cada cuanto tiempo se deben certificar o recertificar los medidores. Se recomienda considerar que en el caso de comunidades rurales o aisladas, entregar la información de consumo a los clientes puede ser difícil. Se propone establecer que la OER u otra entidad permitirá que en casos justificados la entrega de esta información y el cobro a los clientes sea cada 2 meses u otro periodo adecuado.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Recomienda contemplar las especificidades de clientes rurales y adaptar la normativa a la provisión del servicio en estos contextos. Dado el aislamiento, distancias y falta de

infraestructuras, así como reducir la frecuencia de medición con el principal objetivo de abaratar los costes asociados.

“Artículo 25 (sic): En el caso de sistemas individuales postpago con medición, los medidores instalados en los Proyectos de Electrificación Rural (PER) deben estar en condiciones óptimas de medición. La frecuencia para la lectura del consumo será la que el adjudicatario establezca en su propuesta técnica, de acuerdo con su modelo operativo, siempre que no exceda un plazo máximo de seis (6) meses entre lecturas efectivas. En los períodos intermedios, en los que no se realice una lectura presencial o remota, el consumo podrá ser estimado por el prestador con base en registros históricos o patrones de consumo previamente verificados. En todos los casos, el sistema deberá contemplar un mecanismo de regularización y ajuste en la siguiente lectura efectiva.”

- **Comentario de ENSA**

Sugiere eliminar el párrafo 2 de este artículo ya que al ser prepago no tendría necesidad de entrega de factura con medición de consumo.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Con relación a lo señalado por TTA sobre la definición de “condiciones óptimas de medición”, se aclara que este requisito está establecido en el Artículo 13 del Régimen de Suministro del Reglamento de Distribución y Comercialización. Se añadirá que las condiciones óptimas de medición deberán acreditarse mediante una certificación del laboratorio de medidas. Por otro lado, ya existe la norma que establece la periodicidad de recertificación de los medidores eléctricos contenida en el Título XI. Normas de Medición Aplicables a los Clientes Regulados (Artículos 9 y 10).

En relación con la periodicidad de entrega de la información de consumo planteada por TTA, la medición, facturación, reparto de recibo y cobranza constituyen elementos esenciales para garantizar la cadena de pago del servicio de electricidad y la transparencia al usuario. No obstante, considerando la diversidad de condiciones en áreas rurales se reconoce la existencia de sistemas rurales concentrados, dispersos y muy dispersos, por lo que podrá emplearse un esquema postpago o prepago según corresponda.

En sistemas rurales concentrados es razonable que se utilice el sistema de facturación postpago de periodicidad mensual, a fin de evitar que se acumulen consumos, generen facturas elevadas para usuarios de bajos ingresos. En los sistemas rurales dispersos y muy dispersos, podría utilizarse sistemas prepago, particularmente donde el usuario pueda tener acceso a la conectividad digital, debiendo el prestatario y/o OER evaluar el sistema de medición más adecuado.

En esquemas prepago, la obligación de información al cliente se limitará a la provista por el propio sistema, incluyendo como mínimo el saldo disponible, consumo acumulado y alertas de recarga, por lo que no aplica la facturación periódica.

Respecto al comentario de **Acciona Microenergía** sobre la incorporación de sistemas individuales se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Respecto a la solicitud de **ENSA** de eliminar el segundo párrafo del artículo, no se acepta, dado que el sistema prepago no será obligatorio en todos los casos y el esquema postpago debe mantenerse como alternativa.

En consecuencia, se toma en consideración parcialmente los comentarios y se modifica el artículo según lo señalado.

12.3.55. Artículo 26 (27), Capítulo II, Título II

Artículo (26) 27: El prestador implementará medidas diversas para evitar el consumo de electricidad de forma fraudulenta. Esto incluirá la instalación de sistemas de medición modernos y avanzados.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere la siguiente redacción:

99

17-8-2026
3

“Artículo 26: El prestador implementará medidas diversas para evitar el consumo de electricidad de forma fraudulenta. Esto incluirá la instalación de sistemas de control modernos y avanzados.”

- **Comentario de ENSA**

Sugiere eliminar porción del artículo ya que, la redacción es ambigua o excesiva si solo se trata de formalizar la responsabilidad:

“Artículo 27: El prestador implementará medidas diversas para evitar el consumo de electricidad de forma fraudulenta.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

No se acoge la sugerencia de **Acciona Microenergía** de sustituir “sistemas de medición” por “sistemas de control” toda vez que la referencia expresa a sistemas de medición resulta necesaria para precisar el elemento objeto de regulación y evitar otras interpretaciones.

En respuesta al comentario de **ENSA**, se acepta parcialmente la observación. En consecuencia, se simplifica la redacción del artículo, manteniendo la responsabilidad del prestador de implementar medidas para evitar el fraude eléctrico.

Adicionalmente, se agrega un nuevo artículo que establece que los temas no expresamente indicados en el reglamento en materia de medición del consumo de electricidad se regirán por lo dispuesto en el Título X del Reglamento de Distribución y Comercialización vigente, denominado Título XI. Normas de Medición Aplicables a los Clientes Regulados.

Finalmente, los artículos relacionados con facturación y medición se reubican dentro del reglamento con el fin de mejorar su orden e interpretación.

12.3.56. **Título del Artículo 27 (sic), Capítulo II, Título II**

Reclamos y quejas que presenten los clientes y usuarios en proyectos de electrificación rural mediante minirredes

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Propone que el título se lea: **“Reclamos y quejas que presenten los clientes y usuarios en proyectos de electrificación rural mediante minirredes y/o sistemas individuales”**; e incluir una sección análoga sobre norma técnica a los PER mediante sistemas individuales.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Respecto al comentario de **Acciona Microenergía** sobre la incorporación de sistemas individuales se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Sin embargo, se modifica el título para unificar los términos en el reglamento con respecto a sistemas aislados.

12.3.57. **Literal a del Artículo 27 (sic), Capítulo II, Título II**

Artículo 27 (sic): El prestador asegurará un proceso de reclamaciones accesible para clientes con suministro de electricidad en Proyectos de Electrificación Rural (PER) mediante minirredes de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- a) Los clientes podrán presentar sus reclamos a la prestación del servicio a través de cualquiera de los siguientes medios: comunicaciones telefónicas a números gratuitos, mensajería de texto a través de la red de telefonía móvil, aplicaciones móviles adaptadas, buzones físicos, y personalmente en una oficina de atención al cliente.

Los prestadores tendrán disponibles en cada PER o grupo de PER al menos dos (2) medios para la recepción de reclamos. De estos dos medios, uno será la atención personal.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere la siguiente redacción:

MA

FEV
Feb
3

“Artículo 27 (sic): El prestador asegurará un proceso de reclamaciones accesible para clientes con suministro de electricidad en Proyectos de Electrificación Rural (PER) mediante minirredes y/o sistemas individuales de acuerdo con los siguientes lineamientos:

a) Los clientes podrán presentar sus reclamos a la prestación del servicio a través de cualquiera de los siguientes medios: comunicaciones telefónicas a números gratuitos, mensajería de texto a través de la red de telefonía móvil, aplicaciones móviles adaptadas, buzones físicos, y personalmente en una oficina de atención al cliente. Los prestadores tendrán disponibles en cada PER o grupo de PER al menos dos (2) medios para la recepción de reclamos. De estos dos medios, uno será la atención personal.”

- **Comentario de ENSA**

Elimina la obligación de que uno de los canales sea de atención personal, ya que definirlo como obligación implicaría costos adicionales que deberían estar cubiertos y van en contravía de ser lo más eficiente posible.

“a) Los clientes podrán presentar sus reclamos a la prestación del servicio a través de cualquiera de los siguientes medios: comunicaciones telefónicas a números gratuitos, mensajería de texto a través de la red de telefonía móvil, aplicaciones móviles adaptadas, buzones físicos, y personalmente en una oficina de atención al cliente.

Los prestadores tendrán disponibles en cada PER o grupo de PER al menos dos (2) medios para la recepción de reclamos.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Respecto al comentario de **Acciona Microenergía** sobre la incorporación de sistemas individuales, se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Con respecto al comentario de **ENSA**, indicamos que se debe garantizar la existencia de mecanismos accesibles, adecuados al contexto rural, que aseguren el derecho de los clientes a presentar reclamos, por ello, se establece que el prestador deberá disponer de al menos dos (2) medios de recepción de reclamos, y que uno sea de tipo presencial con periodicidad de atención mensual.

12.3.58. Literal b del Artículo 27 (sic), Capítulo II, Título II

b) Los clientes también podrán reclamar los daños ocasionados en su persona, en la de terceros o en sus bienes, por la prestación deficiente del servicio ocasionado por las interrupciones parciales o totales del fluido eléctrico o por desperfectos técnicos en la red eléctrica.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Propone modificar el literal b al considerar que los clientes deben poder reclamar daños ocasionados a sus equipos eléctricos, en términos similares a los demás usuarios del servicio público de electricidad. En ese sentido, propone la siguiente redacción:

“Artículo 27 (sic): El prestador asegurara un proceso de reclamaciones accesible para ...

b) Los clientes también podrán reclamar los daños ocasionados a sus equipos eléctricos, por la prestación deficiente del servicio ocasionado por las interrupciones parciales o totales del fluido eléctrico o por desperfectos técnicos en la red eléctrica.”

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 27 (sic): El prestador asegurará un proceso de reclamaciones accesible para clientes con suministro de electricidad en Proyectos de Electrificación Rural (PER) mediante minirredes y/o sistemas individuales de acuerdo con los siguientes lineamientos:

... ..

b) Los clientes también podrán reclamar los daños ocasionados en su persona, en la de terceros o en sus bienes, por la prestación deficiente del servicio ocasionado por las interrupciones parciales o totales del fluido eléctrico o por desperfectos técnicos en el sistema individual y/o la minirred.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

No se acepta la propuesta de **Sergio A. Hinestrosa** ya que los bienes incluyen a los equipos eléctricos, por lo tanto, ya están considerados.

Respecto al comentario de **Acciona Microenergía**, se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

12.3.59. **Literal c del Artículo 27 (sic), Capítulo II, Título II**

- c) Los clientes tendrán un límite de tiempo para presentar sus reclamaciones ante el prestador del servicio; estos tiempos varían dependiendo de la naturaleza del reclamo y aplicarán los que se encuentran tipificados en el Reglamento de Distribución y Comercialización vigente a la fecha de presentación del reclamo.

• **Comentario de TTA**

Solicita considerar en el literal “c” que los plazos que pueden estar en el Reglamento de Distribución y Comercialización vigente a la fecha podrían resultar demasiado acotados para clientes en zonas aisladas y de difícil acceso. Considera que se debería ampliar en casos justificados.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acepta el comentario de **TTA**, y en ese sentido se modifica la redacción para establecer un periodo acorde a los sistemas aislados.

12.3.60. **Literal e del Artículo 28, Capítulo II, Título II**

- e) Los prestadores informarán a los clientes sobre la solución de su reclamo, empleando el medio de comunicación más efectivo y preferido por el cliente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibido. Vencido el plazo sin que la empresa prestadora resuelva el reclamo, se entenderá a favor del cliente.

• **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Propone modificar el literal e) porque el medio de respuesta debe ser el mismo usado por el cliente para interponer el reclamo y/o el elegido por el cliente entre las opciones disponibles al momento de interponerlo. La opción “más efectivo y preferido” no es específica para regulación:

“Artículo 27 (sic): El prestador asegurara un proceso de reclamaciones accesible para ...

e) Los prestadores informaran a los clientes sobre la solución de su reclamo, empleando el mismo medio de comunicación por el cual lo interpuso o el elegido de respuesta entre las opciones disponibles dentro de un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibido. Vencido el plazo sin que la empresa prestadora resuelva el reclamo, se entenderá a favor del cliente.”

• **Comentario de EDEMET y EDECHI**

Sugieren revisar pues este plazo puede violar el artículo 113 del Texto Único de la Ley 6. Son las empresas distribuidoras las que tienen 30 días según el artículo 125 del Texto Único.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acepta el comentario de **Sergio A. Hinestrosa**.

Con relación a lo comentado por **EDEMET** y **EDECHI**, se ha revisado que el plazo establecido se fundamenta en el artículo 125 del Texto Único de Ley 6.

12.3.61. **Literal g del Artículo 28, Capítulo II, Título II**

- g) Los clientes que no se encuentren satisfechos con la respuesta a su reclamo, por parte del prestador, tendrán un periodo de treinta (30) días calendario para interponer su reclamación ante la ASEP.

- **Comentario de TTA**

Solicita considerar en el literal “g” que los plazos que pueden estar en el Reglamento de Distribución y Comercialización vigente a la fecha podrían resultar demasiado acotados para clientes en zonas aisladas y de difícil acceso. Considera que se debería ampliar en casos justificados.

ANÁLISIS DE LA ASEP

En respuesta al comentario de TTA, el plazo máximo para interponer la reclamación ante la ASEP se mantiene en treinta (30) días calendario a partir de la notificación de la respuesta del prestador de acuerdo con el artículo 125 Texto Único de la Ley 6.

Para mayor claridad regulatoria se agrega un artículo en esta sección para establecer que en materia de reclamos y quejas, los aspectos no previstos expresamente en el reglamento se regirán en lo que aplique por lo dispuesto en el Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominados Régimen de Suministro.

Información

12.3.62. Artículo 28 (29), Capítulo II, Título II

Artículo 29: Sin perjuicio de la obligación que tienen los prestadores de los servicios públicos de electricidad de hacer entrega de la información que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos les solicite, los prestadores de estos servicios harán entrega, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de cada año la siguiente información: los Estados Financieros auditados, los ingresos brutos del servicio brindado de acuerdo al formulario establecido, la información técnica y estadística que se le solicite, entre ellas el informe anual de reclamaciones.

- **Comentario de TTA**

Pregunta si el 31 de marzo es no hábil, si ¿el plazo es el día hábil anterior o siguiente?

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En respuesta a TTA, para efectos prácticos y normativos, cuando la fecha límite coincide con un día no hábil, feriado o fin de semana, se aplica la regla general de plazos legales que indica que, el plazo se extiende hasta el siguiente día hábil.

12.3.63. Título de los Artículo 29 al 33, Capítulo II, Título II

Calidad del servicio técnico para proyectos de electrificación rural mediante minirredes

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Propone que el título se lea: “**Calidad del servicio técnico para proyectos de electrificación rural mediante minirredes y/o sistemas individuales**”; e incluir una sección análoga sobre norma técnica a los PER mediante sistemas individuales.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Sobre los sistemas fotovoltaicos individuales, se reitera que el reglamento sometido a consulta pública se enfoca en la prestación del servicio de electricidad mediante PER de extensiones de línea y sistemas aislados, por lo que la prestación del servicio mediante sistemas individuales no formó parte del alcance de esta revisión normativa, por ende, se remite a la revisión de las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Sin embargo, se modifica el título para unificar los términos en el reglamento con respecto a sistemas aislados.

12.3.64. Artículo 29 (sic), Capítulo II, Título II

Artículo 29 (sic): Los criterios para la prestación del servicio técnico que no estén citados en esta normativa serán suplidos por lo establecido en las Normas de Calidad del Servicio Técnico del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC) vigentes, de manera particular lo detallado para el área rural muy dispersa.

mbn

3

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere la no aplicabilidad de dichas normas y la elaboración de una norma específica para prestación del servicio con sistemas individuales, dadas sus especificidades y modalidades (como el prepago) y que tienen implicaciones relevantes en términos de tiempos de reposición, compensaciones, facturación, tiempos de reconexión y otros.

“Artículo 29 (sic): Los criterios para la prestación del servicio técnico que no estén citados en esta normativa serán suplidos por lo establecido en las Normas de Calidad del Servicio Técnico del Reglamento de Prestación del Servicio con Sistemas Individuales a elaborar por la OER.”

- **Comentario de ENSA**

Sugiere, en línea con lo antes mencionado, que este tipo de normativa debe ser reglamentado de forma específica ya que la aplicación de la norma en su totalidad puede ser más rigurosa para su aplicación (“REGLAMENTAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA ESTAS CONDICIONES PARTICULARES”).

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se reitera a **Acciona Microenergía** que el reglamento sometido a consulta pública se enfoca en la prestación del servicio de electricidad mediante PER de extensiones de línea y sistemas aislados, por lo que la prestación del servicio mediante sistemas individuales no forma parte del alcance de esta revisión normativa, por ende, se remite a las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Se acepta la propuesta de **ENSA** por lo que se eliminará el artículo. Esta Autoridad propondrá condiciones específicas para que sean aplicables a los sistemas aislados y se someterán a la consulta ciudadana correspondiente.

12.3.65. **Artículo 30 (sic), Capítulo II, Título II**

Artículo 30 (sic): El prestador será responsable de asegurar un servicio público de distribución de electricidad de calidad en las minirredes de zonas aisladas, procurando mantener los mejores estándares y prácticas de la industria.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 30 (sic): El prestador será responsable de asegurar un servicio público de distribución de electricidad de calidad en las minirredes y/o los sistemas individuales de zonas aisladas, procurando mantener los mejores estándares y prácticas de la industria.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se reitera a **Acciona Microenergía** la revisión de las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Se modifica para unificar los términos en el reglamento con respecto a sistemas aislados.

12.3.66. **Artículo 31(32), Capítulo II, Título II**

Artículo 31 (sic): El prestador mantendrá las redes de distribución bajo condiciones de idoneidad técnica con el fin de garantizar una adecuada calidad a sus clientes.

- **Comentario de TTA**

Pregunta ¿Qué se debe entender por “adecuado”?

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 31 (sic): El prestador mantendrá las minirredes y/o los sistemas individuales bajo condiciones de idoneidad técnica con el fin de garantizar una adecuada calidad a sus clientes.”

MA
9

AN
R. P. Keb
B

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se aclara que la expresión “adecuada calidad” se entiende como la capacidad del prestador para garantizar un suministro eléctrico seguro, confiable y razonable, acorde con las características del sistema que opera, y que cumpla con las normas técnicas aplicables.

Respecto a la redacción propuesta por **Acciona Microenergía**, se remite a la revisión de las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Se modifica para unificar los términos en el reglamento con respecto a sistemas aislados.

12.3.67. **Artículo 32 (sic), Capítulo II, Título II**

Artículo 32 (33): El prestador de energía eléctrica mediante minirredes de zonas aisladas, deberá asegurar un suministro adecuado de energía para mantener un nivel adecuado de satisfacción en los clientes.

- **Comentario de TTA**

Pregunta ¿Qué se debe entender por “adecuado”?

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere determinar un nivel mínimo de satisfacción de los clientes, así como una definición del proceso para su medición y reporte a las autoridades competentes. Presenta la siguiente redacción:

“Artículo 32 (sic): El prestador de energía eléctrica mediante minirredes y/o sistemas individuales de zonas aisladas, deberá asegurar un suministro adecuado de energía para mantener un nivel adecuado de satisfacción en los clientes.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En respuesta a **TTA**, se reitera lo indicado en el análisis anterior.

Con respecto a lo indicado por **Acciona Microenergía**, sobre la incorporación de los sistemas individuales, se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

No obstante, se modifica la redacción para unificar los términos en el reglamento con respecto a sistemas aislados.

Adicionalmente, en línea con lo antes mencionado por **ENSA**, esta Autoridad adicionará normas de calidad del servicio comercial con condiciones específicas para los sistemas aislados de electrificación rural, las que se presentarán como parte de una nueva consulta ciudadana.

12.3.68. **Artículo 33 (sic), Capítulo II, Título II**

Artículo 33 (sic): La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) impondrá las sanciones correspondientes, de acuerdo con el Título VII de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, cuando el prestador incurra en infracciones a dicha Ley o a las contempladas en otras disposiciones de la Ley, incluyendo alguna o varias de las exigencias establecidas en el presente Reglamento.

- **Comentario de ENSA**

Se debe tener en cuenta que el rango de las sanciones presente en la ley puede ser excesivo para el contexto de algunos PER.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

No se acepta el comentario de **ENSA** porque el régimen de sanciones a los prestadores del servicio las establece la Ley Sectorial.

MA
9

10.9.26
Feb
B

12.4. COMENTARIOS AL TÍTULO III: METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL SUBSIDIO QUE DEBE PAGAR LA OFICINA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES (Artículos 1 al 5)

12.4.1. Artículos 1, Capítulo I, Título III

Donde dice:

Artículo 1: El objeto de esta metodología es establecer los términos y condiciones para el cálculo de subsidio que debe pagar la Oficina de Electrificación Rural (OER) a los prestadores del servicio de electricidad, por la construcción de redes de distribución o sistemas aislados y por la prestación del servicio eléctrico en áreas rurales, no servidas y no concesionadas.

- **Comentario de TTA**

Indica que la frase “subsidio a pagar a los prestadores de servicio”, pero esto dejaría fuera a las empresas que concurren solo a construir (artículo 7, título II, modalidad “solo construcción”), porque no son prestadores de servicio.

- **Comentario de EDEMET y de EDECHI**

Considera que es importante que el reglamento establezca una metodología clara para el cálculo de los subsidios, diferenciando entre subsidio a la inversión y subsidio a la prestación del servicio.

Sobre el alcance del subsidio, consideran fundamental que el reglamento especifique que los subsidios deben cubrir no solo los costos directos de construcción y operación, sino también los costos indirectos asociados a la gestión del proyecto, como permisos, estudios técnicos, logística en zonas remotas y riesgos operativos.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 1: El objeto de esta metodología es establecer los términos y condiciones para el cálculo de subsidio que debe pagar la Oficina de Electrificación Rural (OER) a los prestadores del servicio de electricidad, por la construcción de redes de distribución, o minirredes y/o por el suministro e instalación de sistemas individuales, y por la prestación del servicio eléctrico en áreas rurales, no servidas y no concesionadas.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Con respecto a lo señalado por TTA, se aclara que la modalidad de concurrencia para solo construcción implica que las obras serán financiadas con recursos de la OER, adjudicándose al proponente que represente el menor costo para el Estado. En consecuencia, no corresponde reconocer un subsidio de inversión al adjudicatario de la construcción, toda vez que el pago efectuado constituye el precio ofertado por la construcción de la obra y no corresponde a un subsidio a la prestación del servicio. Posteriormente, la operación del sistema será asignada a un prestador mediante un proceso independiente.

Por otro lado, la OER otorgará subsidio a la inversión cuando aporte los recursos económicos para las extensiones de líneas de las concesionarias de distribución vigentes o cuando la OER asigne la construcción y prestación del servicio en el mismo acto de concurrencia.

En respuesta al comentario de EDEMET y de EDECHI, indicamos que el reglamento ya contempla la diferenciación entre subsidio a la inversión y subsidio a la prestación del servicio, desarrollándose la metodología en los capítulos II y III del Título III.

En los procesos de solo construcción y de construcción con prestación del servicio, se reconocen todos los costos de inversión del proyecto, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos.

Respecto al comentario de Acciona Microenergía, sobre la incorporación de sistemas individuales se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

En consecuencia, no se aceptan los comentarios y se mantiene la redacción del artículo.

12.4.2. Artículos 2, Capítulo I, Título III

Artículo 2: El aporte económico en materia de subsidios que destine la Oficina de Electrificación Rural (OER) en nombre del Estado incluye: (a) el subsidio a la inversión por la construcción de la obra y (b) el subsidio a los costos de prestar el servicio de distribución (comercialización, administración, operación y mantenimiento).

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 2: El aporte económico en materia de subsidios que destine la Oficina de Electrificación Rural (OER) en nombre del Estado incluye: (a) el subsidio a la inversión por la construcción de la obra o el suministro e instalación de los sistemas individuales y (b) el subsidio a los costos de prestar el servicio de distribución (comercialización, administración, operación y mantenimiento).”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Respecto al comentario de **Acciona Microenergía** sobre la incorporación de sistemas individuales se remite a las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Se modifica el orden de términos en la redacción del artículo para mayor claridad.

12.4.3. Artículo 3, Capítulo I, Título III

Artículo 3: Los subsidios necesarios para cubrir las diferencias entre el costo de la inversión a la construcción de la obra, en los casos que aplique, serán pagados por la Oficina de Electrificación Rural (OER) de acuerdo con lo establecido en la presente Metodología.

- **Comentarios de EDEMET y EDECHI**

Mencionan las diferencias entre costos reales y subsidios, por lo que sugieren que el reglamento contemple un mecanismo de revisión y ajuste en caso de que los costos reales superen significativamente los estimados, especialmente en contextos de inflación, escasez de materiales o condiciones geográficas adversas.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 3: Los subsidios necesarios para cubrir las diferencias entre el costo de la inversión a la construcción de la obra o el suministro e instalación de los sistemas individuales, en los casos que aplique, serán pagados por la Oficina de Electrificación Rural (OER) de acuerdo con lo establecido en la presente Metodología.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En respuesta al comentario de **EDEMET** y de **EDECHI**, aclaramos que el **subsidio a la inversión o construcción de obras**, será reconocido con base en los costos reales de ejecución debidamente verificados conforme a la metodología establecida, por lo que no se prevé que reciba ajustes. Por su parte, el subsidio asociado a la prestación del servicio considerará los mecanismos de actualización aplicables tanto al costo del servicio como a la tarifa que pagará el cliente.

Respecto al comentario de **Acciona Microenergía**, sobre la incorporación de sistemas individuales se remite a las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

En consecuencia, se mantiene la redacción del artículo.

12.4.4. Artículo 4, Capítulo I, Título III

Artículo 4: La OER debe coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas para que anualmente en el presupuesto general del Estado, sean incluidos, como parte del Fondo de Electrificación Rural, los recursos económicos necesarios para el pago de los subsidios para electrificación rural y de los sistemas aislados cuyas licencias y/o concesiones se encuentren vigentes.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Sugiere la siguiente redacción: "**Artículo 4:** La OER debe coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas para que anualmente en el presupuesto general del Estado, sean incluidos, como parte del Fondo de Electrificación Rural, los recursos económicos necesarios para el pago de los subsidios a la operación para electrificación rural y de los sistemas aislados cuyas licencias y/o concesiones se encuentren vigentes."

- **Comentario de TTA**

Señala que la periodicidad y plazo de esos pagos debería considerar mecanismos simplificados para prestadores de servicio en minirredes, que pudieran no tener otras fuentes de ingresos, como sería el caso de municipios, cooperativas, juntas comunales, u otros, cuya sostenibilidad financiera depende exclusivamente de recibir el subsidio estatal por la baja recaudación en pagos de los clientes.

- **Comentario de ANPAG**

Recomienda que se establezca un mecanismo de priorización para atender áreas cercanas a las plantas de generación eléctrica existentes, según lo establecido en el artículo 89 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, donde se especifican aspectos relacionados con la ejecución del Fondo de Electrificación Rural (FER). Asimismo, sugiere la creación de un sistema de acceso público donde se visualicen las comunidades elegibles y proyectos, basado en criterios previamente definidos y transparentes e incluya información sobre el presupuesto anual disponible calculado a partir de los aportes de los generadores.

- **Comentario de EDEMET y de EDECHI**

Considera que la coordinación presupuestaria es clave por lo que la OER debe garantizar la disponibilidad oportuna de los fondos en el presupuesto nacional, para evitar retrasos en la ejecución de proyectos o en el pago de subsidios ya comprometidos.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere la siguiente redacción:

"**Artículo 4:** La OER debe coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas para que anualmente en el presupuesto general del Estado, sean incluidos, como parte del Fondo de Electrificación Rural, los recursos económicos necesarios para el pago de los subsidios la para electrificación rural y de los sistemas aislados, incluyendo minirredes y/o sistemas individuales, cuyas licencias y/o concesiones se encuentren vigentes."

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acepta parcialmente la propuesta de **Sergio A. Hinestrosa** a fin de precisar el alcance del subsidio asociado a la operación de los sistemas de electrificación rural.

Sobre el comentario de **TTA**, se aclara que el artículo en revisión no corresponde al tema comentado. La periodicidad y plazo de pagos de los subsidios para la operación de los sistemas aislados se analizará más adelante cuando se revise el artículo 17 del reglamento.

Con relación a los comentarios de **ANPAG**, se indica que en el CAPÍTULO V. "ATRIBUCIONES DE LA OFICINA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL (OER)", artículo 9, numerales 4, 5 y 7, se contemplan las disposiciones sobre priorización de áreas cercanas a las plantas de generación existentes, así como el acceso público a la información del Plan de Electrificación Rural y del inventario de las comunidades sin suministro eléctrico y las alternativas más eficientes y sostenibles para la prestación del servicio. No obstante, se añadirá que dicho plan incluya el presupuesto de cada proyecto.

En respuesta al comentario de **EDEMET** y de **EDECHI**, se indica que no es materia del reglamento desarrollar aspectos administrativos y operativos internos de la OER. Sin embargo, se recuerda que en el artículo 9 del reglamento se ha considerado que la OER evalúe la implementación de instrumentos jurídicos de gestión patrimonial para el manejo eficiente del Fondo de Electrificación Rural (FER), como por ejemplo a través de un fideicomiso u otro mecanismo.

Con respecto al comentario de **Acciona Microenergía**, sobre la incorporación de sistemas individuales, se remite a las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Handwritten initials and marks at the bottom left.

Handwritten signature and initials at the bottom right.

12.4.5. Artículo 5, Capítulo I, Título III

Artículo 5: Los agentes del mercado eléctrico, como las concesionarias y licenciatarias vigentes del servicio de distribución y la Oficina de Electrificación Rural (OER) podrán acordar, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley 6 de 1997, ejecutar Proyectos de Electrificación Rural (PER) cuya inversión haya recibido previamente el visto bueno tanto de la OER como de la Contraloría General de la República, para que sea descontada de su aporte al Fondo de Electrificación Rural.

- **Comentario de ANPAG**

Aunque el reglamento establece que las inversiones en Proyectos de Electrificación Rural (PER) deben reconocerse mediante descuentos al Fondo de Electrificación Rural, este reconocimiento frecuentemente se retrasa en la práctica. Recomienda definir un procedimiento claro, con plazos y mecanismos de seguimiento, para asegurar que la OER y la Contraloría General validen de manera ágil y transparente. Esto incentivaría la inversión y participación en proyectos de electrificación rural.

- **Comentario de AES**

Señala que no se indica si el reglamento será aplicable al desarrollo de Proyectos de Electrificación Rural (PER) por parte de los agentes del mercado eléctrico.

- **Comentario de EDEMET y EDECHI**

Mencionan sobre el reconocimiento de inversiones previas que se valora la posibilidad de que las inversiones realizadas por las distribuidoras puedan ser reconocidas y descontadas del aporte al Fondo de Electrificación Rural. Recomienda que el reglamento establezca criterios técnicos y financieros claros para este reconocimiento, así como un procedimiento ágil de validación por parte de la OER y la Contraloría General.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En atención a los comentarios de **ANPAG**, de **EDEMET** y de **EDECHI**, se aclara que el artículo en revisión desarrolla lo establecido en el artículo 90 del Texto Único de la Ley 6, relativo al reconocimiento de inversiones ejecutadas por agentes del mercado eléctrico mediante descuentos al Fondo de Electrificación Rural (FER).

Por otro lado, se indica que los procedimientos administrativos, plazos de validación y mecanismos operativos de coordinación entre la Oficina de Electrificación Rural (OER) y la Contraloría General de la República no constituyen materia propia del reglamento en revisión, por lo que no corresponde su incorporación.

Respecto al comentario de **AES**, se precisa que el reglamento sí resulta aplicable a los agentes del mercado eléctrico. Conforme se indicó en el análisis al artículo 3, dichos agentes podrán realizar inversiones en proyectos de electrificación rural y descontarlas de su aporte anual al Fondo de Electrificación Rural (FER). Igualmente, podrán participar como nuevos prestadores del servicio de electricidad en áreas rurales no rentables y no concesionadas de acuerdo con los mecanismos de concurrencia que se prevean en el pliego de cargos.

Se modifica la redacción del artículo para que se lea el “servicio público de electricidad”.

CAPÍTULO II. CÁLCULO DEL SUBSIDIO A LA INVERSIÓN PARA LOS PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL (PER)

12.4.6. Título de los Artículos 6 al 8, Capítulo II, Título III

Proyectos de extensión de líneas de distribución

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Propone incluir una sección análoga sobre cálculo de subsidio a la inversión para los PER mediante sistemas individuales. Sugiere la siguiente redacción: “*Proyectos de sistemas aislados, individuales y/o minirredes*”.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Respecto al comentario de **Acciona Microenergía**, no se acepta dado que los artículos del 6 al 8, tratan sobre el cálculo **del subsidio a la inversión** para los proyectos de electrificación rural de extensiones de línea exclusivamente.

Por otro lado, sobre la incorporación de sistemas individuales, se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

12.4.7. Numeral 2 del Artículo 6, Capítulo II, Título III

“Artículo 6: Los pasos a seguir para determinar el costo de inversión para la extensión de líneas **con la concesionaria de distribución vigente** serán los siguientes:

- 1) ...
- 2) La concesionaria del servicio de distribución eléctrica vigente realizará la inspección en campo de cada PER, en caso de requerirse, y presentará a la OER un presupuesto a detalle, que podrá incluir las instalaciones internas de las viviendas.”

- **Comentario de TTA**

Pregunta ¿Cuándo se incluyen las instalaciones internas y en qué alcance? ¿Hasta cuántos puntos de conexión? ¿Hay algún criterio social para incluir o no viviendas?

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En atención a las preguntas formuladas por **TTA**, se aclara que la inclusión de las instalaciones internas, su alcance y la cantidad de puntos de conexión, dependerán de la evaluación que realice la Oficina de Electrificación Rural (OER) para cada proyecto, con base en los estudios técnicos, económicos y sociales que realice para determinar las características finales del proyecto.

12.4.8. Numeral 3 del Artículo 6, Capítulo II, Título III

- 3) La OER verificará el presupuesto presentado por la concesionaria del servicio de distribución eléctrica en comparación con el estimado de inversión calculado por ellos previamente con el fin de determinar la aprobación.

- **Comentario de la SNE**

Recomienda incluir mecanismos de auditoría técnica y financiera independientes que validen los presupuestos presentados por prestadores y concesionarias, asegurando un uso eficiente y transparente del Fondo de Electrificación Rural. En ese sentido, sugiere la siguiente redacción:

“3) La verificación de los presupuestos, consumos y demás datos técnicos presentados por los prestadores del servicio será realizada por la OER con el apoyo de una auditoría técnica y financiera independiente, a fin de garantizar la transparencia y eficiencia en el uso de los recursos del Fondo de Electrificación Rural.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acepta parcialmente la redacción propuesta por la **SNE** para incluir que la OER para verificar los presupuestos presentados por las concesionarias del servicio de distribución vigente podrá contratar los estudios técnicos y financieros que considere necesarios, que permitan evaluar adecuadamente el presupuesto de inversión del proyecto, por lo que se modifica el artículo.

12.4.9. Numeral 6 del Artículo 6, Capítulo II, Título III

- 6) La OER realizará los trámites con las autoridades competentes para los derechos de servidumbre que se requieran para la ejecución del PER.

- **Comentario de TTA**

Cuestiona ¿Qué pasa si estos trámites se retrasan? ¿Hay algún plazo y/o compensación?

mbx
OP

FEV
Feb
3

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En atención al comentario de **TTA**, se aclara que el reglamento no tiene como finalidad regular los plazos en los que las entidades de la administración pública deban resolver los trámites relacionados con derechos de servidumbre.

Dichos procedimientos se rigen por la norma administrativa aplicable y por las disposiciones legales vigentes en materia de servidumbres y gestión pública, por lo que no corresponde a este instrumento regulatorio fijar plazos, compensaciones u otras consecuencias derivadas de eventuales demoras.

12.4.10. **Numeral 8 del Artículo 6, Capítulo II, Título III**

- 8) Los pagos del subsidio se realizarán de acuerdo con el esquema de pago convenido en el contrato de ejecución de las obras del PER.

• **Comentario de TTA**

Manifiesta que no le queda claro que sea necesario el numeral.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En atención al comentario de **TTA**, se aclara que el numeral resulta necesario, toda vez que, para la ejecución de las obras del PER mediante extensiones de línea, la concesionaria del servicio de distribución vigente suscribirá un contrato con la OER, y esta última aportará un subsidio total o parcial.

Por tal motivo, corresponde que, en el contrato de ejecución de las obras, según sea el caso, se establezcan los términos, condiciones y esquema de desembolsos aplicables al pago del subsidio de inversión, con el fin de otorgar certeza jurídica y administrativa a las partes. En consecuencia, no se acoge el comentario.

12.4.11. **Artículo 7, Capítulo II, Título III**

Artículo 7: La Oficina de Electrificación Rural (OER) se reserva el derecho de efectuar actos de concurrencia para construir las instalaciones **por cuenta propia**, de conformidad con las normas de construcción de redes de distribución aérea vigentes según la concesionaria del servicio de distribución eléctrica.

• **Comentario de EDEMET y EDECHI**

Manifiestan que la ejecución directa por parte de la OER debe ser una alternativa excepcional, aplicable únicamente cuando no exista interés por parte de las concesionarias o cuando se justifique por razones de urgencia o eficiencia. Sugieren que el reglamento establezca un procedimiento de notificación y consulta previa con las distribuidoras con presencia en la zona, antes de que la OER decida ejecutar directamente un proyecto.

Indica que es importante que las obras ejecutadas por la OER cumplan con las normas técnicas y operativas vigentes de la concesionaria local, para garantizar la compatibilidad con la infraestructura existente y facilitar la futura operación y mantenimiento. Ya que, si bien el reglamento contempla la suscripción de un Acuerdo de Traspaso, recomiendan que se establezca un protocolo técnico y administrativo para la entrega y recepción de los activos construidos por la OER a las empresas distribuidoras, el cual debería incluir:

- Inspección técnica conjunta con acta de conformidad.
- Inventario de activos con su estado, ubicación y vida útil estimada.
- Documentación técnica completa (planos, manuales, garantías).
- Plazos y condiciones para la recepción formal.
- Responsabilidad por defectos o fallas detectadas posterior al traspaso.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En respuesta al comentario de **EDEMET y EDECHI**, se aclara que el artículo ya prevé que, cuando el Estado a través de la OER decida efectuar actos de concurrencia para construir extensiones de líneas por cuenta propia, dichas obras deben ejecutarse conforme a las normas de construcción de redes de distribución aérea vigentes de la concesionaria de distribución del área, garantizando así la compatibilidad técnica con la infraestructura existente y su futura operación.

Adicionalmente, el reglamento en análisis no constituye el instrumento para desarrollar procedimientos administrativos internos de la OER tales como consultas previas, protocolos técnicos para la entrega y recepción de los activos, inspecciones conjuntas, inventarios, documentación técnica, plazos de recepción o responsabilidades posteriores, los cuales corresponden a la gestión operativa que debe realizar la OER para cada proyecto de extensiones de línea. En consecuencia, no se acoge el comentario.

12.4.12. **Artículo 8, Capítulo II, Título III**

Artículo 8: La Oficina de Electrificación Rural (OER) aportará hasta el 100% de los fondos requeridos para la realización de los Proyectos de Electrificación Rural, dentro de los cuales se podrán incluir el costo del cargo por conexión de cada suministro y las instalaciones internas, conformadas al menos de lo siguiente: paredilla, receptáculo para el medidor, tipo de entrada, interruptor principal, dos (2) o más luminarias, dos (2) o más interruptores, dos (2) o más tomacorrientes, otros materiales y accesorios.

- **Comentario de EDEMET y EDECHI**

Señalan que, se debe establecer un estándar técnico mínimo obligatorio para las instalaciones internas financiadas, que garantice la seguridad eléctrica, la durabilidad de los materiales y la compatibilidad con futuras ampliaciones del servicio.

Sugieren incluir un protocolo de inspección y certificación de las instalaciones internas antes de su energización, para asegurar que cumplen con las normas técnicas y de seguridad eléctrica vigentes. Y, que se aclare si el mantenimiento y reposición de estas instalaciones será responsabilidad del usuario o del prestador del servicio, una vez finalizado el proyecto.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En atención al comentario de **EDEMET y de EDECHI**, se aclara que la sugerencia de incluir estándares técnicos obligatorios para las instalaciones internas no corresponde al objeto del reglamento. Asimismo, los estándares aplicables en materia de normas técnicas y seguridad eléctrica para instalaciones internas ya se encuentran definidos, por lo que la OER, de considerar que estos elementos formen parte del proyecto los podrá detallar en el documento.

Adicionalmente, se aclara que el mantenimiento y reposición de las instalaciones internas no debe formar parte del alcance del proyecto, salvo que la OER lo estime conveniente y lo pacte expresamente con la concesionaria de distribución correspondiente.

En consecuencia, no se acogen los comentarios.

12.4.13. **Artículo 9, Capítulo II, Título III**

Proyectos de sistemas aislados o minirredes

Artículo 9: Para la construcción del Proyecto de Electrificación Rural (PER) o grupo de PER que se desarrollen como sistemas aislados o minirredes que **no sean a través de las concesionarias de distribución eléctrica vigentes**, se podrá utilizar el proceso de libre concurrencia en la modalidad "Sólo Construcción", para que los interesados presenten sus propuestas técnicas y económicas de acuerdo con lo establecido en el pliego de cargos del acto de concurrencia.

Los pagos del subsidio se realizarán de acuerdo con el esquema de pago convenido en el contrato de ejecución de las obras del Proyecto de Electrificación Rural (PER) o grupo de PER.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Solicita revisar el artículo 9 porque es un riesgo independizar el “menor costo de inversión” del operador del PER por priorizar “eficiencias” de corto plazo que impliquen sobrecostos en el largo plazo.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere para el caso de Sistemas Individuales, que no sea aceptable la modalidad de Sólo Construcción. Esto, debido a su experiencia y de la Fundación acciona.org en otros países, en el caso de PER mediante Sistemas Individuales, se desaconseja el desarrollo de Proyectos de Electrificación Rural (PER) mediante Sistemas Individuales bajo un esquema de doble concesión —una para la construcción y otra distinta para la operación y prestación del servicio— adjudicadas a personas jurídicas diferentes. Esta fragmentación del proceso introduce riesgos significativos para la sostenibilidad técnica y operativa del servicio, dificulta la trazabilidad de responsabilidades y puede comprometer la eficiencia de la inversión pública. La naturaleza misma de los Sistemas Individuales, que requieren seguimiento técnico, mantenimiento regular, cercanía con el usuario final y una gestión coordinada desde su instalación, exige que la persona jurídica adjudicataria cuente con una visión integral del ciclo de vida del sistema. Por tanto, se recomienda que la adjudicación de PER mediante esta modalidad se realice de forma unificada, garantizando la continuidad entre la fase de ejecución y la de operación. Y propone una redacción al artículo.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se aclara al comentario de **Sergio A. Hinestrosa**, que la disposición prevista constituye una alternativa que permite separar la construcción de la obra de la prestación del servicio cuando resulte conveniente para el interés público. En tales casos, la inversión es financiada por el Estado, por lo que la evaluación del menor costo de inversión no compromete la eficiencia económica de la operación del PER en el largo plazo.

Por otro lado, se indica que la normativa vigente solo garantiza al concesionario de distribución eléctrica vigente la primera opción en los procesos competitivos que se realicen en las zonas de influencia de la concesión, por lo cual se modifica la redacción en ese sentido.

Respecto al comentario de **Acciona Microenergía** sobre la incorporación de sistemas individuales, se remite a las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

En consecuencia, no se aceptan las observaciones. Se modifica el título de la sección para unificar los términos en el reglamento con respecto a sistemas aislados.

12.4.14. **Artículo 10, Capítulo II, Título III**

Artículo 10: La Oficina de Electrificación Rural (OER) y la empresa concesionaria de distribución cercana al PER o grupo de PER se reservan el derecho de acordar que dicha empresa distribuidora realice la inversión y preste el servicio como parte de su concesión, para lo cual la empresa concesionaria de distribución vigente solicitará a la ASEP una ampliación de su zona de concesión.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere eliminar este artículo para promover la libre competencia y la igualdad de oportunidades. Manifiesta que si, a pesar de la propuesta de Acciona Microenergía, se mantiene este artículo, la distribuidora debería por lo menos reembolsar los costos al adjudicatario reemplazado, incluyendo además una prima porcentual sobre el monto reembolsado, para así proteger el trabajo de los licitantes y evitar que las distribuidoras se beneficien del trabajo de esos licitantes.

Con respecto al proceso de libre competencia, como se ha indicado anteriormente, sugiere que, para los sistemas individuales, el acto de competencia sea adjudicado al proponente que cumpla con todos los requisitos exigidos en el PER y represente la mejor combinación de criterios técnicos, económicos y operativos, incluyendo, entre otros, la adecuación de cobertura de la demanda, la calidad del servicio de operación y mantenimiento propuesto y el menor requerimiento de subsidio por parte del Estado.

- **Comentario de ENSA**

Sugiere agregar referencia para poder realizar el cobro de la operación y mantenimiento de plantas de generación que hoy día no están reconocidas mediante el ingreso permitido de la empresa

MAA
C9

FV
H. Q. Feb

distribuidora. De similar forma como estas plantas son realizadas por referencia a desarrollo de Electrificación Rural, su capacidad no debería ser considerada en el límite permitido de generación de la empresa distribuidora como actividad completa:

“Artículo 10: La Oficina de Electrificación Rural (OER) y la empresa concesionaria de distribución cercana al PER o grupo de PER se reservan el derecho de acordar que dicha empresa distribuidora realice la inversión y preste el servicio como parte de su concesión, para lo cual la empresa concesionaria de distribución vigente solicitará a la ASEP una ampliación de su zona de concesión. En estos casos la empresa distribuidora recibirá el subsidio correspondiente a la inversión realizada en el PER o grupo de PER y recibirá la remuneración por la Operación y Mantenimiento de esta por medio de la tarifa.

La generación realizada por el concesionario no se considerará generación propia, ni contará contra el límite de 15% de generación de la empresa distribuidora.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En atención al comentario de **Acciona Microenergía**, se acoge la solicitud de eliminar el artículo.

Adicionalmente, se reitera que el reglamento sometido a consulta pública se enfoca en la prestación del servicio de electricidad mediante PER de extensiones de línea y sistemas aislados, por lo que se remite a las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

En atención al comentario de **ENSA**, se aclara que la regulación del subsidio a la operación y mantenimiento de los sistemas aislados será abordada en el análisis de los artículos siguientes.

Respecto a considerar la generación asociada a estos proyectos fuera del límite de la generación propia de las empresas distribuidoras, no es posible aceptarlo por ser contrario a lo dispuesto en la Ley Sectorial.

En atención a lo anterior, también se elimina el artículo 11 ya que es similar en contenido al artículo 9.

CAPÍTULO III. CÁLCULO DEL SUBSIDIO AL COSTO DE PRESTAR EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN PARA LOS PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL (PER)

Proyectos de extensión de líneas de distribución

12.4.15. Artículo 12, Capítulo III, Título III

Artículo 12. Para el cálculo del subsidio en los PER de extensiones de línea para las concesionarias de distribución vigentes, se procederá de acuerdo con lo siguiente:

1. El Aporte del Estado (AE) o subsidio será la diferencia entre el Ingreso Máximo Permitido para Electrificación Rural (IMPER) y el Ingreso facturado en el semestre (p). La fórmula que lo establece es la siguiente:

$$AE_p = IMPER_p - Ingreso_p$$

2. Una vez iniciada la operación del PER y transcurrido un semestre, se calculará el IMPER real utilizando el precio promedio por el costo de prestar el servicio en el área establecidos como en el IMP_U Distribución y el IMP_U Pérdidas multiplicados por el consumo real, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IMPER_p = \sum_{1, clientes}^p Consumo \times IMP_U Distribución_p + \sum_{1, clientes}^p Consumo \times IMP_U Pérdidas$$

Donde:

Consumo: sumatoria de la energía consumida en kilowatts-hora de los clientes del PER para el periodo.

IMP_U Distribución: Cargo unitario de distribución determinado para la concesionaria.

IMP_U Pérdidas: Cargo unitario de pérdidas determinado para la concesionaria.

Los valores del IMP_U Distribución y del IMP_U Pérdidas serán calculados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y establecidos mediante Resolución.

3. El Ingreso real del periodo será calculado con los cargos tarifarios del VAD (Valor Agregado de Distribución) y el de pérdidas de energía de la tarifa vigente. La fórmula para su determinación es la siguiente:

$$\text{Ingreso}_p = \sum_{1, \text{ clientes}}^p \text{Cargo fijo} + \sum_{1, \text{ clientes}}^p \text{Consumo} \times \text{Cargo variable del VAD} + \sum_{1, \text{ clientes}}^p \text{Consumo} \times \text{Cargo de pérdidas de distribución}$$

Donde:

Cargo fijo: es el cargo fijo de la tarifa vigente.

Cargo variable del VAD: es el cargo variable de distribución de la tarifa vigente que corresponde a los componentes o cargos de comercialización, distribución y alumbrado público (sistema), de acuerdo con lo establecido en la Ley 6 de 3 febrero de 1997.

Cargo de pérdidas de distribución: es el cargo variable de distribución de la tarifa vigente que corresponde a los componentes de pérdidas de acuerdo con lo establecido en la Ley 6 de 3 febrero de 1997.

4. La empresa concesionaria de distribución vigente presentará de forma semestral a la Oficina de Electrificación Rural (OER) el cálculo detallado del Aporte del Estado de acuerdo con las fórmulas establecidas.
5. La OER revisará y pagará este subsidio a la empresa concesionaria de distribución en un solo pago a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de parte de la concesionaria de distribución correspondiente del cálculo del subsidio detallado en el numeral anterior.

• **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Considera que se debe modificar el concepto económico del artículo 12, debido a que los proyectos de extensión de línea se conciben como operados por la respectiva empresa distribuidora, empresa que ya tiene un proceso regulatorio cuatrienal de establecimiento de pliego tarifario con base en el IMP. Es decir, el subsidio debe establecerse en términos del ingreso dejado de percibir asumiendo un nivel mínimo de consumo por usuario versus el ingreso real percibido, metodología de más fácil determinación y administración.

• **Comentario de EDEMET y EDECHI**

Recomiendan que las fórmulas presentadas en el artículo 12 incluya para cada variable su unidad de medida.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En atención al comentario de **Sergio A. Hinestrosa** se indica que el artículo forma parte de la metodología que fue aprobada mediante la Resolución AN No.4839-Elec de 26 de octubre de 2011 para el cálculo del subsidio que debe pagar la Oficina de Electrificación Rural (OER) en la República de Panamá. Dicha metodología contempla el cálculo del Ingreso Máximo Permitido en Electrificación Rural (IMPER), por lo que no resulta procedente modificar en este momento un método de cálculo previamente aprobado cuando no se tiene una propuesta concreta.

En cuanto al comentario de **EDEMET** y de **EDECHI**, se acepta la observación y se incorporan en las fórmulas las unidades de medida para cada variable de cálculo.

12.4.16. **Artículo 13, Capítulo II, Título III**

Artículo 13. Los valores del IMP_U Distribución y del IMP_U Pérdidas que determinan el costo de prestar el servicio para los Proyectos de Electrificación Rural, se revisarán y aprobarán para cada periodo de vigencia de las fórmulas tarifarias de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

• **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Al igual que en el artículo anterior, considera que se debe modificar el concepto económico del artículo 12, debido a que los proyectos de extensión de línea se conciben como operados por la respectiva empresa distribuidora, empresa que ya tiene un proceso regulatorio cuatrienal de establecimiento de pliego tarifario con base en IMP. Es decir, el subsidio debe establecerse en términos del ingreso dejado de percibir asumiendo un nivel mínimo de consumo por usuario vs. el ingreso real percibido, metodología de más fácil determinación y administración.

mta

11-11-26
B

- **Comentario de EDEMET y EDECHI**

Manifiestan que, sobre la periodicidad del cálculo y pago, el reglamento establece que el cálculo del subsidio se hará semestralmente y que el pago se realizará en un solo desembolso dentro de los 60 días siguientes. Sugieren evaluar la posibilidad de pagos trimestrales o mensuales, especialmente en zonas rurales donde la liquidez operativa puede ser crítica para la continuidad del servicio.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Respecto al comentario de **Sergio Hinestrosa** se indica que el mismo fue atendido en el análisis anterior.

En relación con lo señalado por **EDEMET y EDECHI** sobre la periodicidad del cálculo y pago del subsidio, se considera que el periodo semestral resulta adecuado, dado que el volumen de facturación de la concesionaria dentro de su concesión es significativamente superior al correspondiente a los Proyectos de Electrificación Rural (PER) subsidiados. En consecuencia, dicho periodo le permitiría a la OER y al Estado gestionar de forma eficiente el trámite administrativo de los pagos.

12.4.17. **Artículo 14, Capítulo II, Título III**

Artículo 14: Los valores del IMP_U Distribución y del IMP_U de Pérdidas de los Proyectos de Electrificación Rural se ajustarán semestralmente como se indica a continuación:

- a) IMP_U Distribución (sin pérdidas) se actualizará con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por la Contraloría General de la República para los periodos correspondientes con la fórmula siguiente:

$$IMP_U \text{ Distribución}_p = IMP_U \text{ Distribución}_{p-1} \times \frac{IPC_{p-2}}{IPC_{p-3}} \left[\frac{B/.}{kWh} \right]$$

Donde:

IMP_U Distribución: IMP_U Distribución sin pérdidas de energía

p: Semestre en el cual se aplicará el cargo actualizado.

p-1: Semestre anterior al semestre en el cual se aplicará el cargo actualizado.

p-2: Semestre anterior al semestre p-1.

p-3: Semestre anterior al semestre p-2.

- b) El IMP_U de pérdidas se actualizará con los costos de abastecimiento monómicos ($CA_{monómico}$) para los periodos correspondientes, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$IMP_U \text{ Pérdidas}_p = IMP_{U,0} \text{ Pérdidas}_p \times \frac{CA_{monómico \ p-1}}{CA_{monómico \ 0}} \left[\frac{B/.}{kWh} \right]$$

Donde:

IMP: IMP de pérdidas de energía

p: Semestre en el cual se aplicará el cargo actualizado.

p-1: Semestre anterior al semestre en el cual se aplicará el cargo actualizado.

o: Semestre del IMP original.

$CA_{monómico}$: Se refiere a los costos totales de potencia, energía, servicios auxiliares y transmisión dividido entre la suma de la energía total (contratada y del mercado ocasional).

$CA_{monómico \ p-1} = CMM_{p-1} + CTrans_{p-1} + PTrans_{p-1}$

CMM : es el costo monómico (incluyendo potencia y energía en el sistema de generación y demás costos del mercado mayorista) en [B/. / MWh]

$CTrans$: es el costo unitario en el sistema de transmisión en [B/. / MWh]

$PTrans$: es el costo de las pérdidas en transmisión en [B/. / MWh]

$CA_{monómico \ 0} = CMM_0 + CTrans_0 + PTrans_0$

Para el caso de los sistemas aislados se segregará para utilizar el costo monómico (CMM) de los costos de generación para suplir el área y no tendrá costos del sistema de transmisión ni de pérdidas del sistema de transmisión.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Al igual que en los artículos 12 y 13, considera que se debe modificar el concepto económico del artículo 12, debido a que los proyectos de extensión de línea se conciben como operados por la respectiva empresa distribuidora, empresa que ya tiene un proceso regulatorio cuatrienal de establecimiento de pliego tarifario con base en el IMP. Es decir, el subsidio debe establecerse en términos del ingreso dejado de percibir asumiendo un nivel mínimo de consumo por usuario vs. el ingreso real percibido, metodología de más fácil determinación y administración.

- **Comentario de EDEMET y EDECHI**

Para la actualización de valores IMP_u Distribución con el IPC es adecuada, pero se recomienda que se incluya una cláusula que permita ajustes extraordinarios en caso de variaciones abruptas en los costos operativos (por ejemplo, por eventos climáticos o logísticos).

Para el reconocimiento de pérdidas, contempla el reconocimiento de pérdidas estándar. Se sugiere que se especifique si estas pérdidas serán auditadas o verificadas por la ASEP, y si se permitirá el uso de factores de corrección geográficos para zonas con condiciones técnicas adversas.

Solicitamos que la ASEP publique de forma transparente los parámetros utilizados en la revisión tarifaria y en el cálculo de los IMP_u, incluyendo las empresas comparadoras, coeficientes y supuestos.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Con relación al comentario de **Sergio A. Hinestrosa**, el mismo ya fue atendido en el análisis del artículo 12.

Respecto a las observaciones de **EDEMET** y **EDECHI** se indica lo siguiente:

- El cálculo de los valores del IMP_u Distribución del IMPER se fundamenta en los principios tarifarios establecidos en la Ley Sectorial, por lo que no corresponde costos adicionales asociados a eventos climáticos o logísticos extraordinarios.
- Para el cálculo del IMPU Distribución e IMPU Pérdidas se ha establecido que se utilizarán aquellas empresas comparadoras con un porcentaje mayor de 8% y se señala que estos valores podrán ser ajustados en cada revisión, por lo que las pérdidas se reconocerán de acuerdo con dicho criterio.
- Finalmente, los valores del IMP_u Distribución e IMP_u Pérdidas serán calculados y aprobados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante el correspondiente proceso de consulta ciudadana previo a su aprobación mediante resolución.

Por lo anterior, los temas comentados se consideran atendidos.

12.4.18. Título de los Artículo 15 al 20, Capítulo III, Título III Proyectos de Sistemas aislados o minirredes

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere modificar la sección actualmente prevista para el cálculo del subsidio a la prestación del servicio en minirredes, a fin de ampliar su alcance e incluir también los Proyectos de Electrificación Rural (PER) mediante Sistemas Individuales y propone la siguiente redacción: ***“Proyectos de sistemas aislados, individuales y/o minirredes”***.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Con relación a la incorporación de sistemas individuales solicitada por **Acciona Microenergía** se se remite a las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

Sin embargo, se modifica el título de la sección para unificar los términos en el reglamento con respecto a sistemas aislados.

12.4.19. Artículo 15, Capítulo III, Título III

Artículo 15: Para la prestación del servicio por medio de sistemas aislados o minirredes sea a través de un nuevo prestador, una cooperativa, municipio o junta comunal, el costo por la prestación del servicio y la remuneración que reciba el prestador será determinado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) con criterios de eficiencia.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Propone modificar el concepto económico del artículo 15, toda vez que la determinación de costos (C + OM + ADM) para “solo operadores” por PER, dificulta su establecimiento y administración en el tiempo. Se debe modificar a determinar un “recargo general” de dichos rubros en la tarifa unitaria (kWh) para los clientes ubicados en zonas “rural muy dispersa” de la respectiva empresa distribuidora, y hacer un uso generalizado para todos los PER en dicha zona. Además, indica que cumple con criterios de eficiencia y equidad entre operadores, siendo además más viable de administrar por parte de la Autoridad.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Señala que podría parecer que este artículo entra en contradicción con el Título II, Capítulo II, por el cual el costo será determinado en función de las ofertas recibidas en el acto de concurrencia. Asimismo, indica que aparentemente entraría en contradicción con el subsiguiente artículo 16. Se sugiere unificar el criterio y fijarlo según el artículo 16. Sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 15: Para la prestación del servicio por medio de sistemas aislados, o minirredes y/o individuales sea a través de un nuevo prestador certificado, una cooperativa, municipio o junta comunal, o asociación sin fines de lucro, el costo por la prestación del servicio y la remuneración que reciba el prestador será determinado por el proceso detallado en el Artículo 16 del presente Capítulo. la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) con criterios de eficiencia.”

- **Comentario de ENSA**

Por consistencia elimina Cooperativas, Municipios o Juntas Comunales:

“Artículo 15: Para la prestación del servicio por medio de sistemas aislados o minirredes sea a través del nuevo prestador, el costo por la prestación del servicio y la remuneración que reciba el prestador será determinado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) con criterios de eficiencia.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acogen parcialmente los comentarios presentados por **Sergio A. Hinestrosa** y **ENSA**, por lo que se modifica la redacción del artículo para mejorar la precisión regulatoria. Se debe tomar en consideración que el artículo indica el cálculo del costo por la prestación del servicio por medio de sistemas aislados.

Respecto a lo solicitado por **Acciona Microenergía** sobre la incorporación de sistemas individuales, se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

12.4.20. Artículo 16, Capítulo III, Título III

Artículo 16: Los costos para la prestación del servicio mediante el sistema aislado (Costos CAOM) estarán dados por la siguiente expresión:

$$\text{Costos del servicio} = [C + OM + ADM + \text{Depreciación} + \text{Rentabilidad} \times \text{Activos Netos}] [B/.]$$

Donde:

C: Costos de comercialización en el sistema aislado.

OM: Costos de operación y mantenimiento del sistema aislado.

ADM: Costos de administración del sistema aislado.

Depreciación: Costo de depreciación del sistema en base a su vida útil.

Rentabilidad: Rentabilidad del sistema aislado.

Para los fines de calcular los costos CAOM, la organización seleccionada para prestar el servicio preparará y presentará la información que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos les solicite.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Propone al igual que en el artículo anterior, modificar el concepto económico del artículo, toda vez que la determinación de costos (C + OM + ADM) para “solo operadores” por PER, dificulta su establecimiento y administración en el tiempo. Se debe modificar a determinar un “recargo general” de dichos rubros en la tarifa unitaria (kWh) para los clientes ubicados en zonas “rural muy dispersa” de la respectiva empresa distribuidora, y hacer un uso generalizado para todos los PER en dicha zona. Además, indica que cumple con criterios de eficiencia y equidad entre operadores, siendo además más viable de administrar por parte de la Autoridad.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Propone una redacción con el objetivo de asegurar la coherencia metodológica en la determinación de costes con el resto del articulado y con las propuestas técnicas previamente formuladas. Asimismo, recomienda establecer límites al incremento de los costos asociados a la operación y mantenimiento (CAOM), con el fin de evitar desviaciones significativas que puedan traducirse en un sobre costo injustificado para el Estado panameño y comprometer la eficiencia del esquema de subsidios.

“Artículo 16: Los costos para la prestación del servicio mediante el sistema aislado (Costos CAOM) estarán dados por la siguiente expresión:

Costos CAOM: (C + OM + ADM + Depreciación + Rentabilidad x Activos Netos)

Donde:

C: Costos de comercialización mediante minirredes y/o sistemas individuales del PER

OM: Costos de operación y mantenimiento mediante minirredes y/o sistemas individuales del PER

ADM: Costos de administración mediante minirredes y/o sistemas individuales del PER

Depreciación: Costo de depreciación mediante minirredes y/o sistemas individuales del PER en base a su vida útil

Rentabilidad: Rentabilidad mediante minirredes y/o sistemas individuales del PER

Para los fines de calcular los costos CAOM, la organización seleccionada para prestar el servicio preparará y presentará la información que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos les solicite. Para la determinación de los costos de operación y mantenimiento (CAOM), se tomarán como referencia los valores ofertados por el prestador en el proceso de concurrencia pública. Estos valores serán ajustados anualmente conforme al índice oficial de inflación publicado por la autoridad estadística nacional. Adicionalmente, el prestador podrá solicitar una revisión extraordinaria de los CAOM, por cambios debidamente justificados en las condiciones operativas, siempre que el ajuste total anual no supere un cinco por ciento (5%) adicional respecto al valor ajustado por inflación. Toda solicitud de revisión deberá estar debidamente documentada y será evaluada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), quien podrá aprobarla total o parcialmente.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acepta parcialmente el comentario presentado por **Sergio A. Hinestrosa**, ajustándose el concepto económico de la fórmula con el fin de mejorar su aplicabilidad regulatoria.

Respecto a lo solicitado por **Acciona Microenergía** sobre la incorporación de sistemas individuales se remite a las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

12.4.21. Artículo 17, Capítulo III, Título III

Artículo 17: El monto del Aporte del Estado (AE) será la diferencia no cubierta de los costos de comercialización, administración, operación y mantenimiento y rentabilidad para estos sistemas. El subsidio será calculado cada vez, concluido un mes (p), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$AE_p = \text{Costos CAOM}_p - \text{Ingreso}_p$$

Donde:

AE_p : Aporte del Estado en el periodo

Costos CAOM_p : Costos de comercialización, administración, operación y mantenimiento del sistema aislado correspondiente al periodo (incluye la rentabilidad).

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
3 Keb

P: Indica el periodo de cálculo que será mensual.

Ingresop: Ingreso facturado por la prestación del servicio de electricidad del periodo.

El prestador del servicio presentará a la Oficina de Electrificación Rural (OER) un informe detallado con el cálculo del subsidio, concluido el mes del servicio.

El subsidio será revisado, aprobado y pagado por la OER dentro de los siguientes sesenta (60) días calendarios seguidos a la presentación del cálculo por parte del prestador del servicio.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Opina que existe una contradicción conceptual, toda vez que si el subsidio a la prestación del servicio (OPEX) es parte del criterio de selección del proveedor, pero a su vez el reglamento establece su determinación (cuantía) como acto posterior, ¿estaría su cálculo posterior limitado como máximo al subsidio usado como referente para la asignación de proyecto?

La metodología de subsidio a la operación (C+OM+ADM), manifiesta que debe estar predefinida y ser homogénea para todos los PER, para lo cual se sugiere hacer uso de un “recargo” preestablecido a la tarifa para usuarios en zona rural muy dispersa.

- **Comentario de TTA**

Indica que en este artículo se detalla cómo calcular el monto del subsidio y se indica un pago 60 días después de recibido el informe en la OER. Sin embargo, opina que este plazo podría ser muy extenso para organizaciones sin fines de lucro. Solicita ver comentario el comentario sobre el artículo 4.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere un cálculo anual porque los costes anuales serán más representativos de la actividad en sí dadas las variaciones existentes mes a mes. Por lo tanto, se propone un pago mensual pero una revisión anual de los mismos.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Con respecto a los comentarios de **Sergio A. Hinestrosa**, se acoge parcialmente, alineando la fórmula al ajuste conceptual realizado al artículo anterior.

Respecto al comentario realizado por **TTA**, el plazo de 60 días para la revisión y pago del subsidio se mantiene, por corresponder a tiempos administrativos razonables dentro de la gestión pública.

En cuanto a la propuesta de **Acciona Microenergía** de realizar una revisión anual, se indica que el pago mensual del subsidio requiere la revisión mensual de las variables, sin perjuicio de que puedan elaborarse evaluaciones anuales. Por otro lado, se considera que el pago del subsidio de forma mensual le daría los recursos económicos oportunos al prestador para que no tenga que esperar un año para recibirlos.

En consecuencia, no se acogen las propuestas de **TTA** y **Acciona Microenergía**.

12.4.22. **Artículo 18, Capítulo III, Título III**

Artículo 18: La tarifa subsidiada que se cobrará a los clientes de los sistemas aislados que no sean de una concesionaria de distribución eléctrica será igual a la que establezca la concesionaria de distribución más cercana al área geográfica servida o se puede determinar una tarifa menor previa aprobación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Esta tarifa podrá ser establecida desde los pliegos de cargos del acto de concurrencia.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Propone eliminar el artículo 18 en atención a consideraciones sociales exógenas al servicio público mismo, todo subsidio adicional debe provenir de los entes del Estado correspondiente (ej. MIDES) y no formalizados vía la OER que generen diferencias socio-económicas adicionales.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Sugiere definir el término “más cercana” mediante un criterio objetivo y verificable, a fin de evitar situaciones de indeterminación o interpretaciones discrecionales que puedan generar inseguridad

jurídica. Manifiesta que la ausencia de una delimitación clara podría dificultar la aplicación uniforme del artículo y afectar la transparencia en la determinación de tarifas subsidiadas.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acoge parcialmente el comentario de **Sergio A. Hinestrosa**, modificándose la redacción del artículo para utilizar únicamente el término “tarifa”.

Respecto al comentario de **Acciona Microenergía**, se indica que se sigue utilizando el término “más cercana”, que constituye un criterio razonable sustentado en parámetros objetivos y verificables como la distancia geográfica, la continuidad territorial e infraestructura existente. En el caso de un PER en el cual no se tenga claramente la identificación de la tarifa que se va a aplicar a los clientes, se tendría que someter a revisión de la ASEP los criterios evaluados y las razones por los cuales no han podido definirla.

12.4.23. Artículo 19, Capítulo III, Título III

Artículo 19: En el caso de sistemas aislados o minirredes desarrollados a través de una concesionaria de distribución eléctrica, la tarifa a aplicar será la vigente para dicha concesionaria. El cálculo del subsidio en estos casos será el que aplica para las extensiones de líneas.

- **Comentario de ENSA**

Para efectos de cálculo de subsidio indica que se debe aplicar el mismo mecanismo indistinto de quien sea el actor:

“Artículo 19: En el caso de sistemas aislados o minirredes desarrollados a través de una concesionaria de distribución eléctrica, la tarifa a aplicar será la vigente para dicha concesionaria. El cálculo del subsidio en estos casos será el que aplica según corresponde.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acoge el comentario de **ENSA**. No obstante, se modifica la redacción para unificar los términos en el reglamento con respecto a sistemas aislados.

12.4.24. Artículo 20, Capítulo III, Título III

Artículo 20: La OER en el ejercicio de la promoción de la Electrificación Rural y en los casos en que el PER o grupo de PER no cuente con un prestador del servicio, deberá realizar las gestiones para agilizar un nuevo acto de concurrencia y en caso de que se retrasara, la propia OER prestará el servicio previa gestión de las aprobaciones necesarias.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Indica que es inconveniente que la OER asuma responsabilidades de operación sin tener presencia en la zona, ni capacidad operativa y técnica para hacerlo, por lo que propone la siguiente redacción:

“Artículo 20: La OER en el ejercicio de la promoción de la Electrificación Rural y en los casos en que el PER o grupo de PER no cuente con un prestador del servicio, deberá realizar las gestiones para agilizar un nuevo acto de concurrencia y en caso de que se retrasara, la propia OER podrá acordar con la empresa distribuidora correspondiente su operación delegada hasta por 1 año, caso en el cual hará una contratación directa con el apoyo de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acepta parcialmente el comentario de **Sergio A. Hinestrosa**, y se modifica el artículo a fin de precisar el mecanismo aplicable cuando no exista prestador del servicio.

CAPÍTULO IV. PERIODO DE APLICACIÓN DEL SUBSIDIO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN PARA LOS PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL (PER)

12.4.25. Artículo 21, Capítulo IV, Título III

Artículo 21: Para el caso de los PER de extensiones de líneas y mediante minirredes de las concesionarias de distribución vigentes, la OER hará los aportes por la diferencia no cubierta de los costos de prestar el servicio de distribución y comercialización en los Proyectos de Electrificación Rural (PER) en zonas no servidas, no rentables y no concesionadas aplicando la metodología antes descrita por un periodo de hasta cuatro (4) años. Finalizado este periodo para cada PER o grupo de PER, dichos costos pasarán a formar parte del costo medio de prestar el servicio en la concesión de distribución y no recibirán más subsidio de parte del Estado.

- **Comentario de la SNE**

Manifiesta que el plazo de 4 años podría resultar insuficiente para la sostenibilidad de proyectos en zonas de baja demanda, por lo que sugiere flexibilizarlo mediante revisiones periódicas con base en indicadores de desempeño, de la siguiente manera:

“Artículo 21. Para el caso de los PER de extensiones de líneas y mediante minirredes de las concesionarias de distribución vigentes, la OER hará los aportes por la diferencia no cubierta de los costos de prestar el servicio de distribución y comercialización en los Proyectos de Electrificación Rural (PER) en zonas no servidas, no rentables y no concesionadas, aplicando la metodología antes descrita por un período inicial de hasta cuatro (4) años. Este período podrá ser prorrogado, previa evaluación técnica y financiera que justifique su continuidad, considerando indicadores de cobertura, sostenibilidad y desempeño del prestador. Finalizado el período subsidiado, dichos costos pasarán a formar parte del costo medio de prestar el servicio en la concesión de distribución, y no recibirán más subsidio de parte del Estado.”

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Indica que se debe modificar artículo 21 porque la sostenibilidad financiera de largo plazo de las comunidades rurales se debe reconocer. Omitirlo, tal como lo hace la propuesta actual, genera un desincentivo a los llamados a ser el principal aliado de la electrificación rural. Propone la siguiente redacción:

“Artículo 21: Para el caso de los PER de extensiones de líneas y mediante minirredes de las concesionarias de distribución vigentes, la OER hará los aportes por la diferencia no cubierta de los costos de prestar el servicio de distribución y comercialización en los Proyectos de Electrificación Rural (PER) en zonas no servidas, no rentables y no concesionadas aplicando la metodología antes descrita por un periodo de hasta cuatro (4) años. Finalizado este periodo para cada PER o grupo de PER, dichos costos pasarán a formar parte del costo medio de prestar el servicio en la concesión de distribución considerando el recargo de zonas rurales muy dispersas en su determinación del IMP y no recibirán más subsidio de parte del Estado.”

- **Comentario de EDEMET y EDECHI**

Sugieren que, previo al vencimiento del periodo de subsidio, se realice una evaluación técnica y financiera para determinar si el área electrificada puede ser sostenida sin subsidio, o si requiere una extensión temporal del mismo.

Opinan que la limitación a cuatro años podría desincentivar la participación de concesionarias en zonas de muy baja densidad o alto costo operativo, donde el equilibrio financiero no se alcanza en ese plazo. Se sugiere permitir extensiones condicionadas del subsidio, sujetas a criterios técnicos y sociales.

Recomiendan especificar cómo se integrarán los costos del PER al costo medio de la prestadora una vez finalizado el subsidio, y si esto implicará ajustes tarifarios para el resto de los usuarios.

Consideran que sería útil establecer un mecanismo de seguimiento anual del desempeño técnico y financiero de los PER durante el periodo de subsidio, para facilitar la toma de decisiones al finalizar el mismo.

mxh
9

RFV
17-16

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Propone la modificación del texto y que se adicione un artículo. Indica que para evitar confusiones, sugiere aclarar que el subsidio para el servicio prestado mediante sistemas individuales será aplicable durante todo el periodo de concesión.

“Artículo 21: Para el caso de los PER de extensiones de líneas de las concesionarias de distribución vigentes, la OER hará los aportes por la diferencia no cubierta de los costos de prestar el servicio de distribución y comercialización en los Proyectos de Electrificación Rural (PER) en zonas no servidas, no rentables y no concesionadas aplicando la metodología antes descrita por un periodo de hasta cuatro (4) años.”

“Artículo XX: Para el caso de los PER mediante minirredes y/o sistemas individuales de cualquier persona jurídica prestadora del servicio eléctrico distinta de las concesionarias de distribución vigentes, la OER hará los aportes por la diferencia no cubierta de los costos de prestar el servicio de distribución y comercialización en los Proyectos de Electrificación Rural (PER) en zonas no servidas, no rentables y no concesionadas aplicando la metodología antes descrita por el periodo determinado en el proceso de concesión a dicha organización.”

- **Comentario de ENSA**

Sugiere considerar el periodo de aplicación de subsidio de forma distinta dependiendo de cada tipo de proyecto:

“Artículo 21: Para el caso de los PER de extensiones de líneas y mediante minirredes de las concesionarias de distribución vigentes, la OER hará los aportes por la diferencia no cubierta de los costos de prestar el servicio de distribución y comercialización en los Proyectos de Electrificación Rural (PER) en zonas no servidas, no rentables y no concesionadas aplicando la metodología antes descrita por un periodo de hasta (4) años para extensión de líneas e igual a la vida útil de la solución de generación para soluciones aisladas. Finalizado este periodo para cada PER o grupo de PER, dichos costos pasarán a formar parte del costo medio de prestar el servicio en la concesión de distribución y no recibirán más subsidio de parte del Estado.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En relación con el comentario de la SNE, el artículo 87 del Texto Único de la Ley 6 de 1997 establece expresamente que la OER aportará la diferencia no cubierta de los costos por un periodo de hasta cuatro (4) años, luego del cual dichos costos pasan a formar parte del costo medio de prestar el servicio en la concesión. Por tanto, no resulta procedente extender el periodo de subsidio para las concesionarias de distribución vigentes.

Respecto a lo comentado por EDEMET y EDECHI, se aclara que, en proyectos de extensiones de línea, los costos se incorporarán en el costo medio de la concesionaria de distribución vigente en la revisión tarifaria cuatrianual; en los sistemas aislados, los costos de generación, distribución y comercialización también pasarán a formar parte del costo medio de la tarifa, es decir que se trasladarán a los costos de la concesión.

No se aceptan las propuestas presentadas por Sergio Hinestrosa y ENSA por no alinearse con el marco legal vigente.

Con relación a la propuesta de añadir un artículo adicional de parte de Acciona Microenergía, se acepta parcialmente para dar mayor claridad.

Sobre la incorporación de sistemas individuales propuesta por Acciona Microenergía se reiteran las respuestas brindadas en los considerandos 12.1 y 12.2.6 de la presente resolución.

CAPÍTULO V. CÁLCULO DEL COSTO PERMITIDO DE PRESTAR EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN PARA LOS PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL (PER) MEDIANTE EXTENSIONES DE LÍNEAS

12.4.26. Artículo 22, Capítulo V, Título III

Artículo 22: El costo permitido de prestar el servicio en la concesión será calculado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) y establecido mediante Resolución para que sea utilizado en el cálculo del subsidio.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Considera que se debe modificar el concepto económico debido a que los proyectos de extensión de línea se conciben como operados por la respectiva empresa distribuidora, empresa que ya tiene un proceso regulatorio cuatrienal de establecimiento de pliego tarifario con base en IMP. Es decir, el subsidio debe establecerse en términos del ingreso dejado de percibir asumiendo un nivel mínimo de consumo por usuario vs. el ingreso real percibido, metodología de más fácil determinación y administración.

- **Comentario de EDEMET y EDECHI**

Recomiendan que este cálculo considere las particularidades geográficas y operativas de cada zona rural, ya que los costos pueden variar significativamente entre regiones.

Sugieren incluir un mecanismo de ajuste regional o por tipología de proyecto (montañoso, insular, disperso, etc.) para reflejar mejor los costos reales de operación.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

De acuerdo con lo indicado en análisis previos, en respuesta al comentario de **Sergio A. Hinestrosa**, se indica que el artículo forma parte de la metodología que fue aprobada mediante la Resolución AN No.4839-Elec de 26 de octubre de 2011 fundamentados en los principios regulatorios vigentes, por lo que no resulta procedente modificar radicalmente la metodología que la cual tiene los fundamentos para su aplicación.

Respecto a lo señalado por **EDEMET y EDECHI**, reiteramos lo indicado antes respecto a que el cálculo de los valores del IMP_U Distribución y el IMP_U Pérdidas correspondiente al Ingreso Máximo Permitido Rural (IMPER) se fundamenta en los principios tarifarios establecidos por la Ley Sectorial de Electricidad y se calculan a partir de las ecuaciones derivadas de las formulaciones generales establecidas en el Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, por lo que, ya incluyen variables que reflejan las particularidades de las zonas rurales aisladas.

En consecuencia, no se acogen los comentarios presentados.

12.4.27. **Artículo 23, Capítulo V, Título III**

Artículo 23: El costo permitido IMP_U Distribución y el IMP_U Pérdidas lo calculará la ASEP considerando las ecuaciones derivadas de las formulaciones generales establecidas en el Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, y se calcularán con las siguientes fórmulas:

$$IMP_U \text{ Distribución} = \text{Carga Unitario de Distribución por kWh} \left[\frac{B/.}{kWh} \right]$$
$$= \frac{(VPN)[ADM_t + OM_t + COM_t + ALUMPU_t]}{(VPN)[\sum_{i=1}^t \text{Energía facturada}]}$$

Donde:

Costos de Administración (ADM):

$$LN(ADM) = A \times LN(C) + K$$

$$ADM = e^K \times C^A$$

Costos de Operación y Mantenimiento de Distribución (OM):

$$LN(OM) = A \times LN(D) - B \times LN \left[\frac{D}{C} \right] + K$$

$$OM = e^K \times D^A \times \left[\frac{D}{C} \right]^{-B}$$

Costos de Comercialización (COM):

$$LN(COM) = A \times LN(C) + K$$

$$COM = e^K \times C^A$$

A y B son los coeficientes de los términos de la ecuación explicativa de costos,
K es el coeficiente del término independiente,

C es el número de clientes, y
D es la carga máxima a nivel de punto de inyección.

Costos de Operación del Alumbrado Público (ALUMPU):

$$ALUMPU = OM_{Alum} * Lum$$

OM_{Alum} es el costo unitario de operación y mantenimiento del alumbrado público.
Lum corresponde a la cantidad de luminarias del PER.

$$IMP_U \text{ Pérdidas} = \text{Costo Unitario de Pérdidas por kWh} \left[\frac{B/.}{kWh} \right]$$

$$= \frac{(VPN) \sum_{i=1}^t [PD \% \times MWhD_t \times CA_{Monómico}]}{(VPN) [\sum_{i=1}^t \text{Energía facturada}]}$$

Donde:

$$PD \% = \frac{\sum EP}{\sum MWh D_{t,j}}$$

$$LN(EP) = A \times LN(MWhD) + K$$
$$EP = e^K \times MWhD^A$$

EP es la energía de pérdidas.

A es el coeficiente del término dependiente

K es el coeficiente del término independiente

MWhD es la energía ingresada al sistema en MWh.

CA_{Monómico} = Costo actualizado del costo de generación + Costo de transmisión [(B/.) / MWh].

Las pérdidas estándar de energía de los sistemas aislados servidos por la empresa distribuidora se valorarán al costo de suplir la energía en dicha área.

• **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Considera al igual que en artículo 22, que se debe modificar el concepto económico debido a que los proyectos de extensión de línea se conciben como operados por la respectiva empresa distribuidora, empresa que ya tiene un proceso regulatorio cuatrienal de establecimiento de pliego tarifario con base en IMP. Es decir, el subsidio debe establecerse en términos del ingreso dejado de percibir asumiendo un nivel mínimo de consumo por usuario vs. el ingreso real percibido, metodología de más fácil determinación y administración.

• **Comentario de EDEMET y EDECHI**

Manifiestan que las fórmulas propuestas son técnicamente sólidas y se alinean con el Régimen Tarifario vigente. No obstante, la metodología depende de coeficientes (A, B, K) derivados de empresas comparadoras, lo cual puede no reflejar adecuadamente la realidad de las zonas rurales panameñas. Sugieren solicitar que las empresas distribuidoras puedan participar en la validación de los coeficientes y parámetros utilizados, o que se publique la base de datos y metodología empleada para su cálculo.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Sobre el comentario de **Sergio A. Hinestrosa**, se reitera lo señalado en el análisis del Artículo 22.

La metodología del Ingreso Máximo Permitido (IMP) adoptada en este reglamento busca la consistencia con el Régimen Tarifario vigente para el servicio de distribución. Si bien el proponente sugiere un nuevo enfoque, la Autoridad considera que el uso de fórmulas de costos eficientes (parámetros de administración, operación, mantenimiento y comercialización) garantiza que el subsidio estatal se asigne sobre costos reales de expansión y no solo sobre diferenciales de consumo, manteniendo la señal de eficiencia económica en las zonas rurales.

Respecto a lo señalado por **EDEMET** y **EDECHI**, se reconoce la importancia de que los coeficientes reflejen con precisión las particularidades técnicas y geográficas de las áreas de concesión. Al respecto, se aclara lo siguiente:

- La determinación de estos coeficientes no es arbitraria ya que emana de los estudios de costos que sustentan el pliego tarifario aprobado para cada periodo tarifario.

- Conforme a la Ley No. 6 de 1997, todo proceso de fijación o modificación de fórmulas tarifarias y sus componentes está sujeto a consulta ciudadana. En dicha instancia, las empresas distribuidoras tienen el derecho y la responsabilidad de validar los datos, presentar sus propios estudios de costos y solicitar ajustes a los parámetros propuestos.
- La base de datos y el sustento técnico utilizado para el cálculo de los coeficientes de las ecuaciones de costos (ADM, OM, COM) forman parte del expediente público de la revisión tarifaria correspondiente, asegurando la trazabilidad de la información.

En consecuencia, se mantienen los criterios desarrollados en el artículo, toda vez que garantiza la armonía con el régimen de la actividad regulada, preservando el derecho de las empresas de participar activamente en la definición de los parámetros específicos durante los periodos de consulta pública reglamentarios.

Se modifica el primer párrafo del artículo para mayor claridad regulatoria.

12.4.28. Artículo 24, Capítulo V, Título III

Artículo 24: Para el cálculo del IMP_U Distribución y del IMP_U Pérdidas se deberán tener las siguientes consideraciones:

1. Las ecuaciones de eficiencia son estimadas a partir de los datos de las empresas comparadoras seleccionadas para la revisión tarifaria periódica cada cuatro (4) años.
2. Para el cálculo del IMPER se utilizará la metodología establecida en el Título IV: Régimen Tarifario del Reglamento de Distribución y Comercialización para establecer las ecuaciones de eficiencia y las mismas tasas de ajuste utilizadas en esa revisión tarifaria.
3. Dada las características de las zonas rurales de muy baja densidad, se tomarán las empresas comparadoras que tengan un índice de Demanda Máxima por cliente menor a 0.005 (MW/cliente). Este valor será revisado en cada revisión tarifaria.
4. Se adoptarán como variables explicativas de las variables de costos: el número total de clientes, la carga máxima total a nivel de punto de inyección al sistema de la empresa distribuidora y la energía vendida.
5. El consumo unitario base se establece en 60 kWh mensual y podrá ser actualizado por la OER con la información real de consumo de las zonas de electrificación rural para cada periodo de revisión tarifaria.
6. El IMPER será calculado considerando que toda la red está construida y los clientes conectados, bajo el esquema que la Oficina de Electrificación Rural pondrá los fondos para la inversión en redes, instalaciones domiciliarias y la conexión de los clientes.
7. Para determinar las pérdidas estándar de energía para extensiones de líneas se utilizarán aquellas empresas comparadoras con un porcentaje mayor de 8%. El promedio de pérdidas de energía en los sistemas aislados a reconocer será de 12%. Estos valores podrán ser ajustados en cada revisión tarifaria.
8. Los parámetros de las ecuaciones de eficiencia serán establecidos mediante Resolución de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
9. El IMPER no considerará la rentabilidad ni la depreciación de los activos, toda vez que los mismos serán una inversión realizada por la Oficina de Electrificación Rural.
10. El valor resultante de los cargos unitarios IMP_U Distribución y de IMP_U Pérdidas se calculará con cuatro (4) cifras significativas.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Considera lo mismo que en los artículos 22 y 23, indica que genera alta complejidad administrativa para la Autoridad Nacional de Servicios Públicos la determinación de IMP por cada proyecto PER.

- **Comentario de EDEMET y EDECHI**

Reconocen la baja densidad y demanda de las zonas rurales y que se excluye la rentabilidad y depreciación del IMPER, lo cual es coherente si la inversión es cubierta por la OER. No obstante, les preocupa lo siguiente:

- El consumo base de 60 kWh/mes puede no ser representativo en todos los casos. En algunas zonas rurales, el consumo puede ser menor, afectando la recuperación de costos.

- El límite de pérdidas estándar del 12% para sistemas aislados podría ser bajo en zonas con condiciones técnicas y climáticas adversas.

En ese sentido, sugieren permitir ajustes al consumo base por zona geográfica, previa validación con datos reales. Y, solicitan reconsiderar el porcentaje de pérdidas estándar o permitir su revisión caso por caso.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Con relación al comentario de **Sergio A. Hinestrosa**, se ratifica la posición expuesta en los artículos precedentes. El uso de ecuaciones de eficiencia y la determinación del IMPER no se realizan de forma aislada por cada proyecto, sino que se integran en el marco regulatorio cuatrianual. Esta metodología asegura que el costo reconocido a la distribuidora por la operación y mantenimiento de los activos del PER sea consistente con los estándares de eficiencia exigidos a nivel nacional, evitando distorsiones en el cálculo del subsidio necesario para la sostenibilidad del servicio.

Respecto a los comentarios de **EDEMET** y **EDECHI**, se han evaluado las preocupaciones sobre los parámetros técnicos y el consumo base, concluyendo lo siguiente:

- El valor de 60 kWh se establece como un parámetro inicial de referencia basado en perfiles históricos de electrificación rural. No obstante, el numeral 5 del artículo ya contempla una cláusula habilitadora para que la Oficina de Electrificación Rural (OER) actualice dicho valor con información real. Para mayor claridad, se aceptará la sugerencia de permitir que dicha actualización pueda considerar segmentaciones geográficas o regionales si la base de datos lo justifica.
- El reconocimiento de un 12% de pérdidas para sistemas aislados se considera un límite superior eficiente que incentiva la correcta gestión de la red. Si bien existen condiciones adversas, elevar este porcentaje de manera discrecional podría desincentivar el mantenimiento preventivo. Sin embargo, el numeral 7 establece explícitamente que estos valores serán revisados en cada revisión tarifaria, lo que permite el ajuste basado en evidencia técnica.
- Se confirma que, al ser los activos financiados por la OER, el IMPER excluye rentabilidad y depreciación para evitar un doble cargo al Estado y al usuario, limitándose estrictamente a cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento (AOM).

En consecuencia, se modifica el artículo para incorporar en el numeral 5 que la actualización del consumo base podrá realizarse siempre que existan datos auditables que lo sustenten.

12.5. COMENTARIOS AL TÍTULO IV: OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MEDIANTE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN (PER)

12.5.1. Artículo 1, Título IV

Artículo 1: Las concesionarias de distribución vigentes son las responsables de desarrollar y priorizar los proyectos de electrificación rural que estén dentro de su zona de concesión.

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Manifiesta que se debe eliminar el artículo 1 debido a que la ley 6 de 1997 establece dicha responsabilidad en la Oficina de Electrificación Rural, por lo que no se debiera transferir vía Reglamentación a un ente diferente.

- **Comentario de TTA**

Entiende que las concesionarias deben priorizar el desarrollo de los PER en su zona, pero la priorización original debe venir de la OER de acuerdo con la definición de funciones que está en el Título I.

- **Comentario de AES**

Señala que debe entenderse que no aplicaría aportes para costo de inversión ni subsidios por parte de la Oficina de Electrificación Rural por estar dentro de su zona de concesión. De ser así, sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 1: Las concesionarias de distribución vigentes son las responsables de desarrollar y priorizar los proyectos de electrificación que estén dentro de su zona de concesión.”

- **Comentario de EDEMET y de EDECHI**

Establecen que la disposición reconoce el rol central de las concesionarias en la planificación y ejecución de proyectos dentro de su zona de concesión, lo cual es coherente con su experiencia operativa, conocimiento del territorio y capacidad técnica.

Sin embargo, consideran conveniente que el reglamento especifique los mecanismos de coordinación entre la Oficina de Electrificación Rural (OER) y las concesionarias para evitar duplicidades, asegurar la alineación con los planes de expansión de red y garantizar la sostenibilidad financiera de los proyectos.

Recomiendan incluir un párrafo adicional que establezca que la OER deberá consultar y coordinar con las concesionarias antes de priorizar o ejecutar proyectos en sus zonas de concesión, especialmente cuando se trate de áreas limítrofes o de difícil acceso.

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Considera fundamental contemplar que dichos PER no desarrollados por las concesionarias, puedan ser desarrollados por otras personas jurídicas, con el fin de lograr la completa electrificación en el menor plazo posible. Propone la siguiente redacción:

“Artículo 1: Las concesionarias de distribución vigentes son las responsables de desarrollar y priorizar los proyectos de electrificación rural que estén dentro de su zona de concesión. En el caso en que, en el plazo de un año desde el anuncio de la intención de la OER de llevar un PER o grupo de PER dentro de la zona de concesión de una concesionaria de distribución, dicha concesionaria de distribución no desarrolle y priorice dichos proyectos de electrificación rural, la OER podrá proponer dichos PER para ser desarrollados por parte de otros actores.”

- **Comentario de ENSA**

Sugiere realizar referencia a que estas obras o proyectos serán la base para la referencia de proyectos que deben ser ejecutados a través del IMP:

“Artículo 1: Las concesionarias de distribución vigentes son las responsables de desarrollar y priorizar los proyectos de electrificación rural que estén dentro de su zona de concesión y serán tomadas en cuenta al momento de definir los proyectos los incluidos como parte de electrificación rural en el IMP.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En respuesta a los comentarios de **Sergio A. Hinestrosa y TTA**, se indica que el artículo en mención no transfiere competencias de la Oficina de Electrificación Rural (OER) a las empresas distribuidoras.

Se aclara que según la Ley 6 de 1997, la facultad de dictar la política pública y la planificación estratégica de la electrificación rural reside en el Órgano Ejecutivo a través de la Oficina de Electrificación Rural (OER). Se precisa que las concesionarias de distribución son responsables de desarrollar y priorizar los proyectos de electrificación dentro de su respectiva zona de concesión, lo cual debe coordinarse con la OER en caso de requerir información para este fin. El artículo no pretende transferir la competencia de política pública a las concesionarias, sino reconocer su rol como ejecutores y operadores responsables de la red. Se ajustará la redacción para clarificar que la priorización de las distribuidoras debe estar alineada con el Plan de Electrificación Rural de la OER.

Señalamos a **AES** que es correcta su interpretación en cuanto a que los proyectos de electrificación rural dentro de la zona de concesión de las empresas de distribución vigentes no participan de aportes a la inversión ni de subsidios de parte de la OER. Con relación a la propuesta de redacción

ms

9

H. G. Feb

presentada, se mantiene el término “rural”, toda vez que dichas áreas cumplen con la definición correspondiente, independientemente de que se encuentren dentro de una zona de concesión.

Lo que señala **Acciona Microenergía** no se acepta dado el rol central de las concesionarias en la prestación del servicio de electricidad dentro de su zona de concesión, establecido en sus contratos de concesión. Por lo que, dentro de la zona de concesión, la responsabilidad del servicio la tiene la empresa distribuidora.

Con relación a lo que señala **EDEMET** y **EDECHI** indicamos que el reglamento ya prevé en el “Título I, Capítulo V. ATRIBUCIONES DE LA OFICINA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL (OER)” que esta debe informar anualmente a las concesionarias de distribución el inventario anual de las comunidades en zonas rurales para que manifiesten su interés de realizar las inversiones y brindar el servicio lo cual representa un mecanismo de coordinación. No obstante, la planificación debe ser un proceso en dos vías en el cual la OER define las áreas objetivo y las concesionarias aportan la factibilidad técnica y operativa.

Por otro lado, se integrará la mención de que estos proyectos formarán parte del cálculo del Ingreso Máximo Permitido (IMP) para asegurar su sostenibilidad financiera, tal como lo sugiere **ENSA**.

12.5.2. Artículo 2, Título IV

Artículo 2: Las personas naturales o jurídicas, entes, organizaciones civiles, gobiernos locales o cooperativas dedicados a la cesión de uso, alquiler o venta de dispositivos o equipos destinados al auto abastecimiento individual aislado, por la propia naturaleza de su actividad no serán prestadores del servicio de electricidad y se regirán por el contrato de cesión o arrendamiento individual que pacten con el usuario final. Estos organismos coordinarán con la Oficina de Electrificación Rural para obtener una aprobación temporal respecto al área rural no servida en la cual podrán prestar su servicio mientras la Oficina de Electrificación Rural gestione un PER o grupo de PER para electrificar dichas áreas.

- **Comentario de la SNE**

Observa una posible extralimitación de funciones al otorgar a la OER la capacidad de emitir “aprobaciones temporales”, lo cual no se encuentra respaldado por el Decreto Ejecutivo No. 29 de 1998 ni sus reformas.

Recomienda que las empresas y organizaciones informen a la Oficina de Electrificación Rural (OER) y a la Secretaría Nacional de Energía (SNE) sobre las instalaciones realizadas, incluyendo información relevante como el nombre del usuario, dirección, coordenadas geográficas, fotografías, modalidad de servicio y monto del pago. Señala que la autorización requerida para operar debería limitarse a la presentación de un aviso de operación emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) o documento equivalente, sin requerir aprobaciones adicionales por parte de la OER. Sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 2: Las personas naturales o jurídicas, entes, organizaciones civiles, gobiernos locales o cooperativas dedicados a la cesión de uso, alquiler o venta de dispositivos o equipos destinados al auto abastecimiento individual aislado, por la propia naturaleza de su actividad no serán prestadores del servicio de electricidad y se regirán por el contrato de cesión, o arrendamiento individual que pacten con el usuario final. Estas entidades deberán informar a la Oficina de Electrificación Rural (OER) y a la Secretaría Nacional de Energía (SNE) sobre las instalaciones realizadas, incluyendo nombre del usuario, ubicación geográfica, coordenadas, fotografías, método de pago y demás datos relevantes. La operación de estas entidades deberá estar respaldada por un aviso de operación emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) o documento equivalente.”

- **Comentario de Sergio A. Hinestrosa**

Sugiere eliminar el artículo 2 ya que las tecnologías de sistemas de abastecimiento individual aislado son una alternativa viable para habilitar el servicio público de electricidad en ubicaciones no viables bajo los sistemas abarcados en el presente reglamento: extensiones de línea o minirredes.

Respetuosamente se solicita elaborar una reglamentación específica para este tipo de soluciones, pero en el marco del servicio público de energía bajo el cual el proveedor y el usuario tienen formalmente derechos y responsabilidades específicas.

mt
99

Feb
3

- **Comentario de Acciona Microenergía**

Manifiesta que tal y como describió en la introducción del presente documento, dado que la electrificación mediante sistemas individuales, con el adecuado nivel de calidad y servicio de operación y mantenimiento se ha demostrado como una alternativa sostenible en el tiempo, como así se reconoce en el Plan Nacional de Electrificación Rural (PNERP), propone eliminar la referencia a “temporal” y reconocer la electrificación mediante sistemas individuales como prestación del servicio.

Indica que existen casos, como el de Acciona Microenergía Panamá, en los que ante la inexistencia de un reglamento como el actual, se había optado por otras fórmulas como la cesión de uso. No obstante, como ha comentado previamente, la propuesta de Acciona Microenergía Panamá pasa por reconocer dicha actividad como prestación del servicio para así regularizar la situación acorde al presente reglamento, realizando los ajustes necesarios para ello. Esto tendría múltiples beneficios, ya que se evitaría duplicar inversiones en áreas ya atendidas y evitar un nuevo proceso competitivo en un área ya servida pero no regularizada; se aseguraría la inversión de la entidad que ha traído la electricidad al área rural; garantiza el acceso a los mismos derechos de electricidad de todos los panameños; y cubre los gastos de O&M a través de ayudas focalizadas (subsidios) garantizando que la electricidad perdura.

Sugiere la siguiente redacción:

*“**Artículo 2:** Las personas naturales o jurídicas, entes, organizaciones civiles, gobiernos locales o cooperativas dedicadas al alquiler o venta de dispositivos o equipos destinados al auto abastecimiento individual aislado, por la propia naturaleza de su actividad no serán prestadores del servicio de electricidad y se regirán por el contrato individual que pacten con el usuario final. Estos organismos coordinarán con la Oficina de Electrificación Rural para obtener una aprobación temporal respecto al área rural no servida en la cual podrán prestar su servicio mientras la Oficina de Electrificación Rural gestione un PER o grupo de PER para electrificar dichas áreas.*

No obstante, cuando estas personas o entidades hayan realizado la inversión inicial y estén prestando efectivamente el servicio en un área rural no servida, podrán solicitar su regularización mediante la elaboración de un PER en modalidad de "solo servicio", siguiendo el procedimiento establecido por la OER.

Una vez la OER apruebe esta regularización y se verifique el cumplimiento de todos los requisitos, la entidad solicitante será reconocida automáticamente como prestador del servicio de electricidad en dicha área, sin necesidad de convocar un nuevo proceso de competencia competitiva. Para ello, la entidad solicitante deberá aportar la documentación prevista en el artículo 15 del Título II, de forma que la OER establezca el plazo de concesión y se pueda calcular el subsidio correspondiente.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Tomando en consideración los comentarios presentados por la **Secretaría Nacional de Energía** (SNE), **Sergio A. Hinestrosa** y **Acciona Microenergía** se ha determinado eliminar el Artículo 2 de la propuesta normativa.

Esta decisión obedece a la necesidad de evitar posibles confusiones o interpretaciones divergentes respecto al tratamiento regulatorio de los sistemas fotovoltaicos individuales aislados.

Asimismo, se reconoce que este tipo de soluciones constituye una alternativa viable y sostenible para la prestación del suministro eléctrico en áreas donde las extensiones de red o los sistemas aislados de electrificación rural (minirredes) no resultan técnica o económicamente factibles.

No obstante, dada la naturaleza particular de estos sistemas y las implicaciones que conlleva su operación dentro del sector eléctrico, se considera que su incorporación como modalidad de prestación del servicio requiere de un marco regulatorio específico, en el que se definan claramente las condiciones de prestación, los derechos y obligaciones de los prestadores y los clientes.

12.6. **ANEXO: FORMULARIO (SOLICITUD DE CONCESIÓN O LICENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD MEDIANTE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL (PER) CON SISTEMAS AISLADOS O MINIRREDES).**

II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD:

Para obtener la concesión o licencia, el prestador adjudicado deberá presentar ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la Resolución emitida por la Oficina de Electrificación Rural (OER) de adjudicación del PER.
2. Copia simple del Pliego de cargos del acto de concurrencia.
3. Fotocopia de la cédula o del pasaporte del representante legal de la persona jurídica.
4. Certificado de Registro Público (original) de la sociedad, que detalle la Escritura Pública de constitución, datos registrales, directores y dignatarios, representante legal y poderes; o Certificado original del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), en caso de ser una cooperativa con el detalle del Presidente del Consejo de Administración.
5. Declaración Jurada del Tesorero de la sociedad solicitante o de quien tenga la capacidad legal en caso de otra persona jurídica, que contenga un listado con nombre y cédula de las personas naturales que controlan el cien por ciento (100%) de las acciones o cuotas de participación al momento de la solicitud e indicación de la participación de cada persona con relación al total de las acciones o cuotas. Si se trata de accionistas representados por personas jurídicas, el tesorero deberá incluir en su declaración el nombre de la sociedad tenedora de las acciones y el nombre y cédula de las personas naturales que sean tenedoras de las acciones o cuotas de participación de estas sociedades, y así, sucesivamente, hasta que se demuestre quién es la persona natural tenedora de las acciones.
 - a. En caso de existencia de Fondos de Inversión o Acciones en Bolsa, se debe establecer total identificación de quienes ejercen el control de estas, es decir, los integrantes del ente administrativo de control, ya sea, Junta Directiva, Consejo de Administración, etc.
6. Título de propiedad o contrato de arrendamiento del predio donde se instalará la central de generación.
 - a. En el caso de que el proyecto esté ubicado en áreas declaradas legalmente como protegidas deberán presentar una certificación de consentimiento emitida por la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente.
 - b. En el caso de que el proyecto esté ubicado en las comunidades comarcales deberán presentar una certificación de consentimiento emitida por la dirigencia tradicional comunitaria (reconocida oficialmente) que corresponda.
7. Descripción del Proyecto de Electrificación Rural (PER) en el que se indique la tecnología que se va a utilizar.
8. En los casos que aplique, certificación emitida por la Oficina de Electrificación Rural (OER) en que conste que el solicitante en caso de ser una cooperativa, municipio, junta comunal u otro sin experiencia, cuenta con la capacidad para prestar un adecuado servicio de generación distribución y comercialización de electricidad, es decir de la operación y mantenimiento de un sistema aislado.
9. Carta de intención de la empresa que se encargará de la ingeniería, diseños y/o construcción de la planta de generación, la cual debe tener una experiencia mínima de cinco (5) años en centrales de generación de similar tecnología, según aplique.
10. Estrategia que describa la obtención del combustible, en caso de utilizarlo, la cual, de ser necesario, debe acompañarse de la carta de intención de la empresa que lo proveerá.
11. Información detallada de la red de distribución y planta de generación del sistema aislado.
12. Plano con las coordenadas (UTM, Datum WGS-84) del polígono del proyecto.
13. Plano legible que describa las servidumbres requeridas, si aplica.
14. Para generación eólica, debe presentar documento que acredite la realización de mediciones de viento en el sitio, a diferentes alturas, que permitan determinar adecuadamente el tamaño y características de los aerogeneradores y su distribución espacial.

15. Según aplique, copia auténtica de la resolución del Ministerio de Ambiente mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental relativo al proyecto; y, copia auténtica del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente.

• **Comentario de la SNE**

Recomienda simplificar o escalonar los requisitos para cooperativas u organizaciones comunitarias con acompañamiento técnico institucional, a fin de viabilizar su participación en proyectos aislados.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acepta parcialmente el comentario de la **SNE**, por lo que el acompañamiento técnico e institucional que corresponde dar a la OER a estas organizaciones fue tomado en consideración en la redacción del artículo 8 del reglamento.

Por otro lado, se modifica el contenido del Anexo del reglamento para incluir dos formularios: uno para la concesión de la actividad de distribución y comercialización, y otro para la concesión o licencia para la actividad de generación según la fuente de generación seleccionada, según aplique para los sistemas aislados.

13. Que, vistas las anteriores consideraciones, es deber de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos hacer cumplir las funciones y objetivos de la Ley de su creación y las Leyes Sectoriales correspondientes, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Reglamento para la Prestación del Servicio de Electricidad mediante Proyectos de Electrificación Rural (PER) y Sistemas Aislados contenido en el **ANEXO A** de la presente Resolución de la cual forma parte integral.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la Resolución AN No.4839-Elec de 26 de octubre de 2011, referente a la Metodología para el Cálculo del Subsidio que debe pagar la Oficina de Electrificación Rural (OER) en la República de Panamá.

TERCERO: ADVERTIR a la **OFICINA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL** que deberá presentar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, las normas técnicas especiales que serán utilizadas en los pliegos de cargos de los **actos de concurrencia** para los Proyectos de Electrificación Rural (PER) mediante sistemas aislados, en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia del Reglamento descrito en el Artículo Primero de esta Resolución, para ser aprobadas, previo a ser sometidas a consulta ciudadana.

CUARTO: COMUNICAR que se presentará una propuesta de Normas de Calidad para la prestación del servicio de electricidad mediante Sistemas Aislados de Electrificación Rural, la cual será sometida a consideración de la ciudadanía para su aprobación.

QUINTO: COMUNICAR que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y sólo admite el Recurso de Reconsideración el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones; Resolución AN No.4839-Elec de 26 de octubre de 2011; y, Resolución AN No.20545-Elec de 5 de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
Administradora General

